

# Los «fueros menores» y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV)

LUIS JAVIER FORTUN PÉREZ DE CIRIZA

Las presentes páginas sirven de mera reflexión explicativa de la *Colección de «fueros menores» de Navarra y otros privilegios locales* que esta misma revista ha publicado<sup>1</sup>. No pretenden ser un estudio exhaustivo de todo el material legal reunido, sino una mera introducción que justifique su reunión y explique a grandes líneas el contenido, la evolución y la tipología de estos fueros. Como ya se ha indicado, los «fueros menores» son todos aquellos que no se integraron dentro de las conocidas familias de fueros extensos de Navarra, vertebradas en torno a las cartas forales de Jaca (tanto en su versión estellesa como pamplonesa), Tudela, Logroño, Viguera-Val de Funes y de la Novenera. A diferencia de estos, los «fueros menores» no dieron lugar con el paso del tiempo a códigos extensos que abarcaban, o trataban de abarcar todo tipo de campos jurídicos (aspectos civiles, penales, procesales, administrativos, etc.) y proporcionar un código que solventara todos los supuestos dirimibles ante un juez. Son concesiones reales en las que predominan asuntos de índole fiscal o administrativa, acompañados a veces por disposiciones de carácter penal, procesal y, muy raramente, civil.

En la consideración diacrónica de este complicado panorama foral, se han señalado dos etapas fundamentales, separadas por la muerte en 1234 de Sancho VII el Fuerte, último vástago de la estirpe real pirenaica, sustituida en el trono de Navarra por la casa de Champaña. Lejos de responder a meras consideraciones de carácter dinástico, esta división se basa en razones más profundas, que se exponen a continuación.

1. Rev. Príncipe de Viana, 43, 1982, 273-344 y 951-1036; 46, 1985, 361-447.

PARTE I  
FUEROS Y PRIVILEGIOS ANTERIORES A 1234

Una de las causas que ha llevado a establecer esta división ha sido la noción de fuero que predomina en una y otra etapa. En los 83 documentos anteriores a 1234 es muy frecuente encontrar el término *forum*. En los más tempranos es raro hallarlo en el protocolo inicial. Bastantes veces éste se limita a consignar *facio hanc cartam o hec este carta*, sin otorgar el calificativo de fuero. Pero luego en el interior del documento aparece la noción de fuero, como en el caso de Ujué en 1076 (*absoluo uos de totos malos foros; et in antea dedi fueros*) o el de Caparroso de 1102 (*non habent foro de hoste, sed habent fuero de apellido*)<sup>2</sup>. A parte de estas referencias en el interior del texto, en algunos casos, como el de Funes, Marcilla y Peñalén (1110), al palabra *forum* ha sido colocada también fuera de él, en la rúbrica (*Forum quod dedit Aldefonsus imperator...*)<sup>3</sup>, al realizarse el Cartulario 3 del Archivo General de Navarra en el que se halla incluido, indicándonos así que, al componerse éste en el siglo XIII, se sabía a ciencia cierta que aquellas cartas reales eran un fuero. Esta abundancia de menciones a la condición de fuero desaparecerá precisamente, aunque no de forma absoluta, a partir de 1234.

Ahora bien, ¿qué significado tiene en estos documentos la palabra *forum*? ¿Debe entenderse que con ella se hace referencia a un estatuto privilegiado sólo aplicable a un determinado grupo social? No creo que los «fueros menores», tengan tal característica, a pesar de que algunos de ellos, como los de «frontera», supongan exenciones notables en el panorama que el reino presentaba en el momento de su concesión. Como ya antes lo habían hecho los fueros *ad populandum* (Cirueña, Villanueva de Pampaneto, Santoña, etc.), estos fueros pretenden fijar el estatuto de las comunidades villanas a las que van dirigidos. Tratan de reglamentar sus obligaciones con el rey, pero sin transformar su condición jurídica<sup>4</sup>.

Dentro de estas obligaciones se presta especial cuidado, en el caso de los fueros de unificación de pecha, a las de índole fiscal, aunque se reglamentan también otros aspectos. En este sentido es significativo que San Martín de Unx recibiera dos privilegios que, sin ser de índole fiscal, fueran llamados fueros. En el de 1197, referente a claveros y guardas de campo, puede leerse *dono et*

2. Colección de «fueros menores», n.º 2 (2,5) y 5 (23) 361-4.

3. Col. n.º 7.

4. Recientemente M. BERTHE ha calificado de «franquezas rurales» a estos fueros menores, intentando ver en ellos una reproducción en el ámbito rural de las concesiones destinadas a los francos establecidos en núcleos urbanos (*Famines et épidémies dans les campagnes navarraises a la fin du Moyen Age*, vol. I, París, 1984, págs. 112-122). Mezcla y confunde unos y otros sin tener en cuenta que están destinados a comunidades dotadas de estatutos legales muy diferentes y con modos de vida esencialmente diversos. Sólo andando el tiempo se otorgarán fueros de francos a comunidades campesinas. La confusión es explicable si se tiene en cuenta que este autor parece haber manejado solamente fuentes de segunda mano en este asunto, como el *Diccionario de Antigüedades* de J. YANGUAS, o el *Catálogo del Archivo General de Navarra* de J. R. CASTRO y F. IDOATE, sin tener ante sí todos estos textos legales. Es sintomático al respecto que sólo cite textualmente fragmentos de los fueros de Larraun y Gulina, tomándolos de J. YANGUAS. Sigue asignando al fuero de Miranda de Arga la fecha de 1162, cuando ha hace más de medio siglo que J. M.ª LACARRA la rectificó, situando acertadamente el texto en 1208 (*Notas para la formación de familias de fueros navarros*, Anuario de Historia del Derecho español, X, 1933, 271).

*concedo in forum perpetuum...*<sup>5</sup> y en el de 1204, destinado a regular las relaciones con los de Olite en lo tocante a pastos, guardas y heredades, también se dice *dono eis tale forum*<sup>6</sup>. Otras veces, como en Badostáin (1201), tras haber hecho referencia a asuntos fiscales, se vuelve a decir *dono etiam ad prescriptos meos escancianos tale forum* para concederles la libertad de compraventa de bienes inmuebles<sup>7</sup>. Hay también normas procesales, como en San Martín de Elesá (1217)<sup>8</sup>. Es decir, el concepto de *forum* es equivalente al de estatuto que puede fijar derechos y obligaciones de diversa índole referentes a una comunidad local.

Pero no necesariamente estos derechos y obligaciones deben suponer un conjunto de prescripciones. Hay casos en los que, como el de Osa en torno a 1196-1201, el texto sólo habla de un único asunto (las labores, por ejemplo) y es un complemento de un fuero más extenso, a pesar de lo cual se les asigna el calificativo de fuero (*concedo et dono in forum perpetuum abendum*)<sup>9</sup>.

¿Agotaban estos fueros la normativa legal vigente? Indudablemente, no. Hay que tener en cuenta que no anulan el derecho consuetudinario o la jurisprudencia que se fuera produciendo en sus respectivos lugares. Los testimonios en este sentido son abundantes. Ya en 1076 Sancho Ramírez prometía a los de Ujué *quod nullo malo fuero et nulla mala consuetudo non habeatis iam amplius super uos*<sup>10</sup>. En torno a 1129 Alfonso el Batallador concedió a los de Carcastillo *quod habeatis et stetis in illo usatico et in illo foro quod habent illos homines de Medinaqeli* y años antes (1110) había concedido a los de Funes, Marcilla y Peñalén *quod habeatis tales fueros et tales usaticos quales habent homines de Calagorra*<sup>11</sup>. En Peralta (1144) García Ramírez el Restaurador hizo a sus habitantes *ingenuos et francos de totos vsaticos malos*<sup>12</sup>. Es más, hay que tener en cuenta que estos fueros no eran textos exclusivamente elaborados por el monarca, sino que en su redacción participaban las comunidades a quienes iban dirigidos. Sancho el Fuerte afirmaba en el fuero de Lerín (1211): *statuo similiter cum eorum uoluntate et assensu...*<sup>13</sup>. En el ya referido fuero de Peralta el rey va más lejos al consignar: *insuper dono uobis illo foro quaecumque vos uolueritis et eligeritis et scripseritis in uestra carta*<sup>14</sup>. Con tales planteamientos no es de extrañar que en las concesiones regias se interpolaran luego normas consuetudinarias o dimanadas de la jurisprudencia local, o bien que estas coexistieran con aquéllas.

En suma, puede decirse que la normativa jurídica no se resumía en estos fueros que se recogen, sino que abarcaba también un amplio derecho consuetudinario. Otra nota fundamental que definía a estos textos legales anteriores a 1234, como se ha visto, era la de recibir casi todos ellos la denominación de fueros, aun los más insignificantes. Se evidencia una concepción local del

5. Col. n.º 53(1).

6. Col., n.º 61(1).

7. Col. n.º 58(2).

8. Col. n.º 80(5): *dono eis etiam pro foro quod quicumque aleare se uoluerit ad alcalde, possit se aleare ad alcalde de Lomberre et non ad alium alcalde.*

9. Col. n.º 59.

10. Col. n.º 2(2).

11. Col. n.º 14(2) y 7(2).

12. Col. n.º 18(1).

13. Col. n.º 79(2).

14. Col. n.º 18(4).

derecho, sin entretenerse casi ningún asomo de carácter territorial: el estatuto de una comunidad local no tenía que ser idéntico ni tan siquiera semejante al de sus vecinas más cercanas.

## 1. LOS FUEROS DE FRONTERA

En su clasificación de los fueros navarros J. M.<sup>a</sup> LACARRA se atuvo a la nota marginal del código 3<sup>o</sup> del Fuero General del Archivo General de Navarra, a pesar de ser consciente de la relativa inexactitud que el hecho implicaba. Por ello añadía prudentemente: «Esta nota puede responder a un estado jurídico del siglo XIV, pero no a la genealogía de los fueros... No obstante, la tomamos como punto de partida para facilitar nuestra labor»<sup>15</sup>. Esta matización me ha llevado a intentar una reordenación del material, posibilitada por la recopilación que del mismo hizo LACARRA. Creo que es necesario intentar establecer, en la medida de lo posible, «la genealogía de los fueros», el panorama del siglo XII, así como esbozar posibles razones que ayuden a comprender las mutaciones que llevarán a la situación jurídica de los siglos XIV y XV.

Bajo este epígrafe de «fueros de frontera» se incluye a los de Ujué (1076), Arguedas (1092), Caparroso (1102), Santacara (1102), Funes, Marcilla y Peñalén (1110), Cabanillas (1127), Araciel (1128), Encisa (1129), Carcastillo (1129), Cáseda (1129), Marañón (1124-1134) y Peralta (1134).

A primera vista puede parecer arriesgado el empleo del determinativo «frontera» para designar a este conjunto de fueros. ¿Puede hablarse de frontera en Carcastillo en 1129, cuando las avanzadas cristianas estaban en la cuenca del Jiloca?, o ¿puede darse el mismo calificativo al fuero de Ujué de 1076 y al de Peralta de 1144, separados por casi setenta años? Para responder a éstas y similares cuestiones, se hace preciso el análisis de los rasgos comunes que parecen advertirse en estos fueros, teniendo siempre presente el terreno resbaladizo en que nos movemos y la dudosa autenticidad de los textos en algunos fragmentos. Con todo, podrían distinguirse las afinidades que a continuación se analizan.

### 1.1. Aspectos jurisdiccionales y procesales

Es evidente que hay un deseo repoblador o afianzador que intenta consolidar demográfica y socialmente la zona, mediante la concesión de privilegios considerables. Para ello se crea una jurisdicción propia que se configura como prácticamente inviolable. Se garantiza que los pobladores de esas villas sean juzgados por el derecho y los jueces propios. Se tiende a fijar los sitios de juramentos, fianzas, pleitos, arbitrajes, etc. con extraños dentro del término del respetivo pueblo. Se determina escrupulosamente cómo deben los extraños solicitar justicia contra un vecino, se les obstaculiza la toma de prendas, se les exige un determinado número de testigos según los delitos, etc.

Por ejemplo, en el primero de la serie, Ujué, se fijó como norma la necesidad de ser juzgado según el fuero propio y ante el señor de la villa. El

15. J. M.<sup>a</sup> LACARRA, *Notas*, 205-206.

extraño que entablase demanda por robo de un buey debía presentar un testigo de la villa<sup>16</sup>.

En el fuero de Arguedas de 1092 pueden verse preceptos semejantes. El extraño necesitaba contar con el testimonio de un vecino que tuviera casa y heredad en la villa, y con el de otro de fuera. Para dar o tomar juramento por algo, debía acudir a la puerta del horno de Arguedas. En caso de pleito los del pueblo no debían acudir a duelo, ni salir a un término medio neutral, sino que el asunto debía ventilarse *ad vestra porta*. El extraño que utilizase la Bardena debía pagar 60 sueldos<sup>17</sup>.

En el caso de ser fiadores en los pueblos vecinos como Tafalla, San Martín o Ujué, los de Caparros y Santacara podían proponer a dos convencinos, mientras que en situación inversa se requería por lo menos un vecino de Caparros o de Santacara. Estos a su vez no estaban obligados a permanecer en el lugar donde fueran fiadores. En caso de ser acusados de robo por un extraño, los vecinos de ambos pueblos sólo eran castigados si era probado por tres veces<sup>18</sup>.

En Funes (1110) se estipula necesidad de ir allá desde la zona de Calahorra para obtener justicia<sup>19</sup>.

En Encisa se exigía al extraño que entablaba pleito por hurto el juramento de dos hombres<sup>20</sup>.

El fuero de Medinaceli, que estuvo en vigor en Carcastillo, estipulaba que los arbitrajes se hiciera *ad sua porta*. Los extraños debían presentar un fiador al demandar justicia *vt non ueniat nullus homo in propria voze*<sup>21</sup>.

A veces, como en el caso de Cáseda, lo que se exige al litigante extraño es el depósito de una garantía para que se considere su demanda contra un casetano<sup>22</sup>.

Los arbitrajes debían hacerse *ad vuestram portam* en Marañón. Sus pobladores podían ser fiadores en todo el reino. se estipulaba de forma diversa para extraños y vecinos el procedimiento de solicitar justicia y el derecho que asistía a la prenda en defecto de aquélla. Eran el juez y el sayón del concejo los que tomaban prendas de acuerdo con unas precisas instrucciones<sup>23</sup>.

La preceptiva vigente en Peralta recogía situaciones similares a las descritas. No estaban obligados a hacer justicia a cualquiera del reino sino *ad vestra porta*. Podían testificar contra cualquiera, pero nadie contra ellos. Y si algún vecino lo hacía contra otro fuera del pueblo, debía pagar 60 sueldos. Como en Carcastillo, el extraño debía dar fiador antes de que se le administrara justicia<sup>24</sup>.

16. Col. n.º 2(3, 14).

17. Col. n.º 3(4, 5, 6, 7).

18. Col. n.º 5(7, 10). En parecidos términos se expresa el coetáneo fuero de Santacara (Col. n.º 6(5, 8)).

19. Col. n.º 7(3).

20. Col. n.º 13(8).

21. Col. n.º 15(1, 23).

22. Col. n.º 16(6).

23. Col. n.º 17(1, 2, 4, 13, 14, 15).

24. Col. n.º 18 (5, 7, 11, 12).

## 1.2. Disposiciones económicas y fiscales

Para garantizar la subsistencia y desenvolvimiento de estos núcleos, el rey concede significativos privilegios económicos y fiscales que son extraños en el panorama del reino a finales del siglo XI o en la primera mitad del siglo, momento en que comienzan a concederse los fueros de francos, como los de Estella, Sangüesa, San Saturnino de Pamplona, Puente la Reina, etc. Tales son, por ejemplo, la ingenuidad del término o de las heredades, exenciones de montazgo y herbazgo, lezda, mañería, fosadera, portazgo, novena, etc. Como es de suponer, no todos estos núcleos consiguen la exención de todas estas cargas, sino que cada pueblo recibe algunas de estas concesiones. Aun con todo, ello supone un considerable alivio de la presión fiscal en comparación con el resto del reino. Incluso el rey cede tierras y bienes propios para el cultivo o el usufructo por parte de estas gentes. Otras veces se beneficia la comunidad en su conjunto, cuando el rey cede parte de las caloñas.

Los de Ujué obtuvieron, al parecer, libertad e ingenuidad, así como la exención de todo servicio debido a cualquier hombre, a no ser por propia voluntad<sup>25</sup>.

En Arguedas las concesiones son más precisas. Destaca entre ellas la posibilidad de utilización de las Bardenas en lo referente a *la caza et madera que talletis a uestros obos et leigna et carbon et herbas ad vestros ganatos*. Es excepcional que el rey se desprenda de la caza y la madera, concesiones que no se repiten, por ejemplo, y sin salir del documento, en la mitad del soto de Congostina, cuyo disfrute también se transfiere. Es más, al hablar de las posibles intromisiones de extraños en la Bardena ni tan siquiera se prevé la posibilidad de encontrarlos cazando<sup>26</sup>. Se concede también el derecho de presura: la libertad de roturar y cultivar (*scaliare*) en la Bardena<sup>27</sup> y el rey hace donación de un término próximo a Valtierra<sup>28</sup>. Sólo podían beneficiarse de él los pobladores de Arguedas. Si algún extraño se entrometía para escaliar o disfrutar de la Bardena, se le castigaba con una multa de 60 sueldos. La tierra escaliada se perdía si se dejaba sin cultivar durante diez años. Completando el panorama hay que reseñar la exención de lezda y de cualquier otro *debitum* y la concesión de la mitad de los homicidios y de las caloñas<sup>29</sup>. Tan numeroso conjunto de exenciones sólo se explica por el carácter fronterizo de Arguedas, atalaya sobre la zona de Tudela entonces todavía musulmana.

En Caparroso se concede la libre utilización del Cidacos. También se dice que *habeant lur termino et lures naucios et lures molinos francos et ingenuos*, pero esta frase podría ser una interpolación, habida cuenta del empleo de *lur* y de la concesión de la franquicia, siendo además uno de los pocos preceptos que no se repiten en el parejo fuero de Santacara<sup>30</sup>. Ambos pueblos disfrutaron de la mitad del vedado y de los derechos de herbazgo, compartiéndolo con el señor que el rey pusiera<sup>31</sup>.

25. Col, n.º 2(1,2).

26. Col, n.º 3(2, 4, 11).

27. Col n.º 3(3).

28. Col, n.º 3(3, 4, 8).

29. Col, n.º 3(9, 15, 19).

30. Col, n.º 5(16,17).

31. Col.,n.º5(4, 18) y 6(11,13).

En Araciél, tras reconocer que el término seguiría como en tiempo de los moros, el rey concedió que las heredades fuesen francas y libres, del mismo modo que las heredades de los pobladores de Cáseda<sup>32</sup>. Además de ello, estos últimos se veían libres del pago de la novena, el portazgo y el herbazgo y podían escaliar libremente en terrenos del rey<sup>33</sup>. En Carcastillo se exime de montazgo, portazgo y mañería. Además el rev ratifica las presuras que ya habían hecho y les da permiso para continuar. La concesión de portazgo y herbazgo vuelve a repetirse en Marañón y a ella se unía la ingenuidad de las heredades, debiendo pagar todos un mismo foro o pecha, de las que no estaba excluida la serna del rey. Reciben además las hierbas, leña, molino y todo lo que tuviera el rey en el término<sup>35</sup>. En Peralta se les exime de sayonía, mala fazendera, mañería, fosadera y portazgo<sup>36</sup>.

### 1.3. Inmунidades concedidas a delincuentes

Otro rasgo también corriente en los fueros de frontera y que se registra en algunos de los que nos ocupan es la inmunidad que se concede a quienes, habiendo cometido un homicidio u otros delitos y siendo perseguidos por la justicia, decidieran establecerse en algunos de estos pueblos. Estos privilegios pretendían colocar en zonas fronterizas a gente aguerrida, acostumbrada a la vida azarosa que exigía una situación fronteriza.

Así, por ejemplo, el fuero de Medinaceli que rigió en Carcastillo especifica que, si un homicida de otras tierras viniera a poblar a Carcastillo, se le ayude *cantum meliorem poterint*<sup>37</sup>. El fuero de Encisa estipulaba la ingenuidad para quien raptase a una mujer y viniese allí<sup>38</sup>, en un claro intento de favorecer la inmigración hacia estos núcleos.

En Marañón la inmunidad no sólo abarcaba a crímenes pasados, sino también a los coetáneos, pues, si un vecino de Marañón mataba a un extraño, no debía pagar nada. Los homicidas o raptos de mujeres hallaban también amparo aquí y sus perseguidores debían entenderse con ellos o salir fuera<sup>39</sup>. En este supuesto, en Peralta, si el refugiado era muerto, sus homicidas debían pagar 500 sueldos<sup>40</sup>.

### 1.4. Referencias a la vida militar fronteriza

Cabe hablar de un cuarto rasgo que nos mueve a considerar a los presentes fueros como típicos de frontera. Es el considerable número de alusiones que en ellos se hace con vistas a reglamentar las expediciones en territorio enemigo, el reparto del botín, etc., que denotan una situación de frontera en la que los

32. Col., n.º 12(4) y 16(2).

33. Col., n.º 16(2, 4, 15, 22).

34. Col., n.º 15(2,3,13) y 14(3).

35. Col., n.º 17(6,8,30).

36. Col., n.º 18(3, 38).

37. Col., n.º 15(22).

38. Col., n.º 13(2).

39. Col., n.º 5(27,28).

40. Col., n.º 18(31).

deberes militares tienen que estar perfectamente fijados, ya que son una necesidad vital y también una considerable fuente de ingresos.

En Ujué las prestaciones militares quedaron reducidas al socorro del rey durante tres días en el caso de que éste estuviera cercado en tierra extraña. Esta considerable disminución de deberes tiene que tener su explicación en el natural trabajo que supondría la normal y cotidiana actividad defensiva de una comunidad fronteriza o próxima a la frontera y, por lo tanto, más expuesta a recibir más y más intensos ataques exteriores.

Similar es la situación de Caparroso y Santacara<sup>42</sup>, donde se les exime de hueste, la gran expedición ofensiva, y se ordena que sólo vayan al apellido durante tres días. El incumplimiento de esta obligación defensiva, supuesto semejante pero más amplio que el del auxilio al rey cercado, implicaba una multa de un robo de trigo y otro de cebada.

En este aspecto el fuero de Arguedas es semejante, si bien en vez de apellido habla de ir *ad lite campale*. La novedad viene dada por un precepto en el que se ordena que todo labrador que se atreva a tener caballo y armas *non faciat ullum debitum a sénior*<sup>43</sup>. Parece insinuarse un intento de favorecer mediante exenciones la existencia de una caballería villana o parda, semejante a la de Extremadura castellana o aragonesa. A ello pudo contribuir también la libertad que se concede a labradores y villanos para poder comprar heredades de unos y otros en Arguedas y Funes<sup>44</sup>. Es evidente que así se contribuiría a borrar barreras entre ambos grupos y se facilitaría el dinamismo social que requieren todas las comunidades fronterizas.

En el texto de Medinaceli que fue trasplantado a Carcastillo se delimita de forma precisa el modo de llevar a cabo el fonsado. Al parecer una tercera parte de los hombres disponibles se quedaban en el lugar, pero debían pagar una ayuda o fonsado, que para los caballeros era de 5 sueldos y para los peones la mitad. Los caballeros debían entregar al rey el quinto de lo obtenido, salvo en el caso de que yendo *in goardia* sufriesen daño en sus caballos, caso en que debía repararse primero el perjuicio y luego establecer la quinta<sup>45</sup>. En Encisa también se hace alguna salvedad en lo que a la quinta se refiere<sup>46</sup>.

El fuero de Cáseda no les absuelve de la obligación de ir a hueste o fonsado, pero les exime durante siete años, buscando tal vez favorecer una recuperación momentánea del lugar. Como en Carcastillo, parece que una tercera parte estaba obligada a ir, pero debían pagar una compensación, en este caso 2 sueldos el caballero y 1 el peón. En cuanto a la quinta, no debían darla de los tejidos o armas tomados que no estuviesen hechos en oro o plata; en cambio, sí debía darse de los cautivos y, en el caso de que fuese algún rey el prisionero, debía ser entregado al rey<sup>47</sup>.

En Marañón volvemos a encontrar disposiciones sobre la quinta (de ganado vivo, cautivos y oro) debida tras las expediciones, si bien el párrafo hace mención, en un pasaje confuso, a una séptima parte de ganado vivo y cautivos.

41. Col., n.º 2(9).

42. Col., n.º 5(23) y 6(15).

43. Col., n.º 3(10, 14).

44. Col. n.º 3(12) y 7(4).

45. Col., n.º 15(6,10,14).

46. Col., n.º 13(7).

47. Col., n.º 16(10, 11, 12).



En este mismo campo es significativo que se prohíba tomar prendas sobre armas y el caballo del caballero, a no ser para pagar la quinta<sup>48</sup>. Otro rasgo que denota esta posición fronteriza o una situación de inseguridad es el hecho de que los de Marañón consiguieran eximirse de la fonsadera durante siete años aduciendo *quia sciatis quod stamus inter guerreros et malas gentes a uestra saluetate et a uestro seruicio*. Pasado este tiempo sólo una tercera parte de los caballeros no iría y tendría que pagar la compensación<sup>49</sup>.

La quinta de la cabalgada en Peralta debía pagarse al rey solamente y no a ningún señor. Si mataban a alguien en el curso de un apellido, el ejecutor del hecho podía quedarse con armas y vestido, pero las bestias aprehendidas se repartían entre todos<sup>50</sup>.

### 1.5. Aspectos penales

Todo este conjunto de fueros que nos ocupa tiene en común un considerable número de referencias a asuntos de tipo penal o criminal. Esta característica no es exclusiva o peculiar de los fueros de frontera, sino que es común a multitud de textos legales. Por ello la tratamos en último lugar, con el fin de dejar en claro que se hace mención a ella como a un elemento característico o común a estos fueros, pero no vinculado al carácter de fueros fronterizos que, «mutatis mutandis», puede atribuírseles.

De la lectura de estos preceptos puede deducirse en primer lugar una generalización de la multa pecuniaria como pena debida por los más variados tipos de delitos y la práctica ausencia de castigos corporales. Se advierte también una graduación económica de las penas en función de los delitos, pero no siempre de acuerdo con esquemas fijos o cantidades idénticas para un mismo delito en todos los fueros. Es más, parece que algunos de estos preceptos pueden deber su origen a la jurisprudencia de los jueces locales y su inserción en los respectivos fueros es de época posterior; aunque conviene aclarar que este extremo se expresa más como una hipótesis de trabajo que como una conclusión que el material brinda de su sola lectura, a veces difícil y oscura.

En líneas generales, y a pesar de no pocas excepciones, pueden distinguirse dos grupos de delitos en función de la sanción prevista. El primero de ellos lo constituyen aquellos que son penados con el pago de varios centenares de sueldos. Salvo los 1000 sueldos que se impone de forma genérica a quien violare el fuero de Cabanillas, las penas más fuertes se concentran en los homicidios. La muerte de algún vecino de Encisa, Marañón y Peralta a manos de un extraño se castigaba con el pago de 500 sueldos<sup>51</sup>, como en Arguedas, si bien aquí no se especifica la necesidad de que el muerto tuviera que ser vecino del lugar para que se asignara tan fuerte suma<sup>52</sup> y sí, en cambio, se reducía a la mitad la pena en

48. *Coi*, n.º 17(22,16).

49. *Col.*, n.º 17(25). El texto es confuso, quizás a causa de que algún copista cambió *ut non uaddant por ut uaddant* y provocó la incoherencia entre esta frase y la siguiente, de tal forma que de la actual redacción parece desprenderse que sólo debía ir al fonsado una tercera parte de los caballeros y, a la vez, los mismos debían pagar la compensación al rey, lo cual es ilógico.

50. *Col.*, n.º 18(38-40).

51. *Col.*, n.º 13(5), 17(5), 18(15-17, 21).

52. *Col.*, nº3 (17)

el caso de que el hecho ocurriese fuera del pueblo. Sin embargo, si en Encisa ocurría algún homicidio dentro del pueblo, sólo debían satisfacerse 300 sueldos<sup>53</sup>. En Caparros y Santacara el homicidio se castigaba con la entrega de 50 cahíces de trigo y 50 de cebada<sup>54</sup> salvo en el caso de que un extraño lo cometiera con un vecino sin haber demandado justicia y en lugares lejanos<sup>55</sup>. En este conjunto de penas hay una excepción que nace no de una modalidad de delito, sino del autor del mismo. En algunos lugares la pena se reduce a 30 sueldos (o incluso no se exige nada), cuando el autor era un vecino<sup>56</sup>. Esta sensible diferencia de tratamientos es una situación privilegiada de los hombres de estas comunidades, quizás atribuible a su condición de fronterizos.

Dentro de este grupo de delitos graves se incluyen, sin tanta unanimidad en todos los fueros, algunos otros, como los prendamientos que ocurrieran contra algún vecino fuera del término o sacando las prendas de él, sancionados con 500 sueldos e, incluso, a veces sumados al doble del importe de lo robado<sup>57</sup>. De la misma cantidad de 500 sueldos se hacía deudor quien raptase a alguien de Carcastillo<sup>58</sup>. 300 sueldos era el castigo que sancionaba la violación, el abandono del hogar por la mujer y el rapto de la hija de algún vecino<sup>59</sup>.

El segundo grupo de delitos es el constituido por todos aquellos cuya pena pecuniaria no superaba los 60 sueldos. Su naturaleza es diversa, desde los robos hasta el empleo de la violencia en la reunión del concejo, pasando por las referentes a prendas, violación del término, daño inferido en campos cultivados, heridas, etc. Consideradas en su conjunto, son las sanciones referentes a prendas o delitos de tipo procesal las que revestían mayor importancia en este grupo<sup>60</sup> junto con las impuestas por violaciones del término asignado al pueblo<sup>61</sup> o del domicilio, en busca de vituallas<sup>62</sup>. Por el contrario los castigos impuestos por heridas son generalmente bajos, oscilan entre los 5 y los 10 sueldos<sup>63</sup>, llegando sólo excepcionalmente a los 20 ó 25 sueldos<sup>64</sup>.

## 1.6. Evolución de los fueros de frontera

Las líneas precedentes no pueden ser tomadas como el reflejo de una situación atribuible exclusivamente a los años finales del siglo XI y la primera mitad del siglo XII, ya que ello supondría aceptar la coetaneidad de todos estos

53. *Col.*, n.º 13(10). Este supuesto debe entenderse aplicado a los homicidios cometidos en la persona de extraños, pues según el apartado 5 la muerte de un vecino era castigada con 500 sueldos, como más arriba se indica.

54. *Col.*, n.º 5(4) y 6(3).

55. *Col.*, n.º 5(9) y 6(7).

56. *Col.*, n.º 15(7), 16(7), 17(5) y 18(14).

57. *Col.*, n.º 15(15,18) y 18(9).

58. *Col.*, n.º 15(25).

59. *Col.*, n.º 13(11), 15(20), 16(17), 17(7,17) y 18(20). En el caso de que el hombre abandonara a su mujer el castigo era casi simbólico: un sueldo o un arienzo, v. *Col.* n.º 15(20) y 13(11).

60. Era frecuente que alcanzara 60 sueldos (*Col.*, n.º 2(6), 5(5,7,9,10), 6(4,5,7,8), 13(2,3) y 18(56)), si bien a veces era solamente 30 ó 40 sueldos (*Col.* n.º 15(19), 16(6) y 17(3)).

61. *Col.*, n.º 3(4) y 16(28).

62. *Col.*, n.º 5(3) y 6(2).

63. *Col.*, n.º 3(16), 13(12) y 18(21-23).

64. *Col.*, n.º 18(28,44).

documentos en toda su integridad. Conviene por lo tanto especificar las características de cada uno de ellos y las conexiones que registran entre sí, intentando vislumbrar las causas de estas concesiones.

Aunque las condiciones en que se ha conservado el fuero de Ujué de 1076 nos impiden una lectura total del mismo y, por lo tanto, dificultan la aprehensión de la integridad de su contenido, sin embargo permiten reseñar algún dato interesante. Es evidente que el núm. 4 señala el final de privilegio de 1076, ya que contiene una cláusula conminatoria. Además el núm. siguiente comienza de forma significativa *et in antea dedi fueros*, indicando dos concesiones separadas en el tiempo. La primera parte es una concesión de libertad e ingenuidad, que les absuelve de todos los malos fueros y malas costumbres. Esta concesión, tan amplia e importante, se justificó por la fidelidad de los habitantes de Ujué a Sancho Ramírez. La entrega de la fortaleza al rey aragonés le permitió hacerse con gran parte del reino de Pamplona al ser asesinado su primo Sancho Garcés IV en Peñalén (1076). Con todo, hay que pensar que esta concesión no supuso un privilegio de hidalguía universal, ya que en la Baja Edad Media sus habitantes se repartían entre hidalgos y labradores y la villa pagaba pecha al rey<sup>65</sup>.

Desconozco si la segunda parte es del rey Sancho Ramírez o de alguno de sus sucesores, o se trata simplemente de un derecho consuetudinario insertado en la concesión de 1076. Su contenido se atiene mucho más que el de la primera parte al habitual de un fuero de frontera.

Ahora bien, ¿puede hablarse de frontera en el caso de Ujué en 1076 o con posterioridad a esa fecha? En puridad no, ya que desde la época de Sancho el Mayor el papel fronterizo ante los musulmanes lo habían asumido las posiciones más próximas al río Aragón. De todas formas, la atalaya de Ujué permanecía como una segunda línea muy próxima y cabe suponer que el derecho fronterizo, siempre más beneficioso, pudo ser asimilado por proximidad y por conveniencia.

Por el contrario, tanto la situación como el momento de la concesión y el contenido nos hablan, en el caso de Arguedas, de un fuero fronterizo. Concibiéndola como una atalaya cristiana ante Tudela y su huerta, los cristianos se habían instalado en ella en 1084. La concesión del fuero en 1092 se hizo para reafirmar la población existente y atraer a más pobladores (*et qui de hodie in antea venerint*). Todo se debe al esfuerzo reconquistador de Sancho Ramírez quien, antes de intentar un asalto frontal a las grandes ciudades del valle del Ebro, prefirió asentar posiciones cristianas, como ésta de Arguedas que nos ocupa, Montearagón o El Castellar, para controlar y hostigar las correspondientes zonas próximas, sentando así las bases de los éxitos de sus sucesores.

Es sin duda esta política de fortalecimiento fronterizo lo que presidió las concesiones hechas por Pedro I y Alfonso I en el curso bajo del Aragón y en el

65. J. J. URANGA hace un análisis detallado del contenido del fuero (*Ujué medieval*, Pamplona, 1984, 61-64). Existe una apostilla al primer párrafo del fuero que dice así: *y porque vosotros fuisteis los primeros que me reconocisteis por vuestro señor y rey en aquella entrada de Pamplona y me entregasteis el castillo*. A pesar de que su contenido es verosímil y parece cierto no la he incluido en el texto latino del fuero porque no se copió en el Cartulario 1, de donde lo he tomado. Parece una interpolación en romance. Ignoro de dónde tomó la noticia el Padre MORET (*Annales del Remo de Navarra*, lib. XIV, cap. IV, n.º 81-82), que luego repitió J. YANGUAS (*Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, III, Pamplona, 1966, 140).

Valle de Funes. Pedro I concedió el fuero a Caparroso y casi al mismo tiempo lo extendió a Santacara (1102). En el primero de ellos se estipula que *Per iudicium ueniant ad Funes a pleito et iura a mediando, per donare et prendere, a Iabier*<sup>66</sup>, reconociendo a Funes un puesto de preeminencia en el valle de su nombre, que parece extenderse hasta Caparroso al menos. Abarcaba la confluencia del Arga y del Aragón, la zona fronteriza más expuesta a los ataques musulmanes, y de condiciones naturales menos favorables que la zona del bajo Ega, pues es más amplia y, por lo tanto, menos controlable que ésta última. Era natural que se intentara potenciar el territorio, protegerlo con concesiones<sup>67</sup>. El paso definitivo lo constituyó el fuero de 1110 a Marcilla, Funes y Peñalén que, además de conceder el derecho vigente en Calahorra, hizo de Funes el centro judicial de la zona. La jurisprudencia local se añadió a este derecho y al de Viguera, así como a preceptos de fueros vecinos, constituyendo el conglomerado de la redacción extensa del fuero de Viguera-Val de Funes, como explica J. M.<sup>a</sup> LACARRA<sup>68</sup>.

Dentro de estos fueros fronterizos hay otro grupo que está constituido por las concesiones de los años 1120-30 hechas por Alfonso el Batallador. Hasta ahora se había creído que la primera de todas ellas, la concesión del fuero de Cornago a Cabanillas debía fecharse en 1124. Creo que puede retrasarse. La razón no es otra que la aparición del teniente Fernand López en Soria y Fernand Garceiz en Nájera. Ambos nombres son malas lecturas de dos tenientes de Alfonso I, que se conocen perfectamente, Fortún López, en Soria desde 1127 hasta 1135<sup>69</sup>, y Fortún Garceiz Cajal, en Nájera desde 1113 a 1134<sup>70</sup>. En el texto que conservamos del fuero se lee *era millesima centesima sexagésima secunda*. Es extraño que la data estuviera redactada así y no en caracteres romanos, como es frecuente en la época y puede comprobarse en los fueros que nos ocupan. Tengo para mí que, más que «II = secunda», habría que haber leído «V = quinta»<sup>71</sup>. Si se acepta esta sugerencia, la fecha del documento es 1127, coincidiendo con Fortún López en Soria.

66. *Col.*, n.º 5(6). Por lo que respecta a *Iabier*, no debe identificarse con el actual pueblo de Javier. J. M.<sup>a</sup> RECONDO lo sitúa en Caparroso (*El Castillo de Xavier, ensayo arqueológico*, Príncipe de Viana, 18, 1957, 277). Hay una memoria sobre el reparto del agua del Cidacos entre Tafalla, San Martín, Olite y Caparroso, atribuida a Pedro I, Alfonso I y García Ramírez el Restaurador (AGN, *Comptos*, caj. 2, n.º 58, II), cuya actual redacción puede corresponder a la época de los conflictos de entre estos pueblos por motivo de riego (primera mitad del siglo XIV). En ella se anota al final: *Adhuc donatis superregueros cognitos illos de Chauier per tariar illa aqua modo ubi sunt*.

67. La personalidad del valle de Funes como un distrito o zona aparece ya configurada en estos momentos (J.M.<sup>a</sup> LACARRA, *Notas*, 233). En el doc. n.º 3 de la *Col.* se recoge la concesión a Marcilla *quare tenetis guardia a tota valle de Funes y pro illa torre quefecistis in Bardena*, dando a entender la existencia de un sistema defensivo que abarcarba toda la zona.

68. *Notas*, 235-238. El mismo doc. n.º 7 de la *Col.* nos habla de la existencia ya entonces de un derecho consuetudinario (*tales fueros et tales usaticos quales habent homines de Calagorra*) plenamente reconocido. No es de extrañar que luego la jurisprudencia engrosara también el primitivo texto legal según las necesidades cambiantes de las circunstancias.

69. Ag. UBIETO, *LOS tenentes de Aragón y Navarra en los siglos XI y XII*, Valencia, 1973, 212. M. MOLHO, explica cómo la sumisión del teniente de Soria, García Iñiguez, a Alfonso VII ocasionó su sustitución por Fortún López en 1127 (*El Cantar de Mio Cid, poema de fronteras*, «Homenaje a don J. M.<sup>a</sup> Lacarra», I, Zaragoza, 1977, 243-260).

70. Ag. UBIETO, *LOS tenentes*, 201.

71. No es algo extraño o inusual. En el fuero de Araciel el copista del Cartulario 3 del Archivo General cometió el mismo error (*Col.*, n.º 12).

## «FUEROS MENORES» Y SEÑORÍO REALENGO

La fecha de concesión de ese mismo fuero de Cornago a Araciel se había fijado en 1125 (agosto). Sin embargo en este momento el rey no se encontraba en Almazán, como dice el documento, sino en Senegué (partido judicial de Jaca)<sup>72</sup>. En cambio en agosto de 1128 sí estaba en Almazán<sup>73</sup>. La única explicación posible es un error del copista en la data, donde escribió «*era M.<sup>a</sup> C.<sup>a</sup> LX.<sup>a</sup> III.<sup>a</sup>*», debiendo escribir «*era M.<sup>a</sup> C.<sup>a</sup> LX.<sup>a</sup> VI.<sup>a</sup>*», es decir 1128<sup>74</sup>.

La tercera concesión del fuero de Cornago fue a Encisa en 1129.

Desconocemos la fecha exacta de la concesión del fuero de Medinaceli a Carcastillo, pero debe ser en 1128-1134, febrero, en que Fortún López está en Soria como tenente de Alfonso el Batallador. Sin otros elementos de juicio, se sigue la opinión de J. M.<sup>a</sup> LACARRA, quien lo fecha en torno a 1129<sup>75</sup>.

Sin embargo, más que la fecha, lo interesante de este documento es su naturaleza y estructura. Para T. MUÑOZ<sup>76</sup> son aclaraciones de los fueros de Medinaceli hechas por el concejo de la villa y recibidas por Carcastillo, cuando se le otorgaron los mismos fueros, sin hacer más variación que la sustitución de Medina por Carcastillo. J. M.<sup>a</sup> LACARRA disiente diciendo que por su estilo y sus analogías con Daroca, Cáseda y Calatayud son los fueros otorgados por Alfonso I. En mi opinión ambas posiciones son conciliables. Estos fueros, de acuerdo con J. M.<sup>a</sup> LACARRA, parecen otorgados por Alfonso I, pero no a Carcastillo, sino a Medinaceli.

Esta última afirmación sólo se comprueba examinando la estructura del documento. Me he permitido dividirlo en dos, los docs. 14 y 15 de la *Col.* por diversas razones. El «*signum*» de Alfonso I está en la primera mitad del documento, lo cual es inexplicable<sup>78</sup>, tanto como la aparición de la palabra *lures* en la frase siguiente. Por otra parte, es extraño que la cláusula conminatoria vaya tras la data, los tenentes (no hay cláusula regnante) y la subscripción del escriba, indicando la parte final de un documento. A continuación, y sin solución de continuidad, comienza con una invocación el que considero como documento distinto (el núm. 15).

Todo ello parece indicar que el texto ha sido retocado, pero ¿cuándo?, ¿para qué? Estimo que se acometió la refección para insertar el documento 15 en el documento 14. Coincido con T. MUÑOZ en que es un texto enviado por el concejo de Medinaceli al de Carcastillo. De lo contrario, sería difícil explicar las dos frases situadas al final del doc. 15: *tale fuero quale ista carta est scriptum*,

72. J. M.<sup>a</sup> LACARRA, *Vida de Alfonso I el Batallador*, Zaragoza, 1971, 83.

73. J. M.<sup>a</sup> LACARRA, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, 2.<sup>a</sup> serie, «Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón», III, 1947-48, n.º 144. Por otra parte Gualter de Guitvillla sólo aparece en torno a 1128, aunque se le cita en la tenencia de Borata y no en la de Cintruénigo, si bien ambas podían ser compatibles (J.M.<sup>a</sup> LACARRA, *Documentos del V. Ebro*, 1.<sup>a</sup> serie, «Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón», II, 1946-1947, n.º 57; *ibid.*, 2.<sup>a</sup> serie, n.º 150).

74. A esta misma conclusión llega F. IDOATE (*Catálogo de los Cartularios Reales del Archivo General de Navarra. Años 1007-1384*, Pamplona, 1974, n.º 18), apoyándose en J.M.<sup>a</sup> LACARRA.

75. *Notas*, 246.

76. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, 469.

77. *Notas*, 246.

78. A lo sumo se añaden una o dos frases entre la signatura real y la cláusula de datación, pero no un documento íntegro.

*tale habemus nos conqillio de Medina y Elbero era alcayt de Medina quando fuit ista carta scripta.* Además, en el núm. 18 puede leerse: *et ganado de Carocastellis qui pignorauerint illo de Busto aut de Alderas, duplent illo et pectent. D. ° solidos.* Ambas localidades no se encuentran en las proximidades de Carcastillo, aunque, en honor a la verdad, he de decir que desconozco la micro toponimia de las proximidades de Medinaceli. Todas estas consideraciones me llevan a formular la siguiente opinión. Carcastillo recibió el fuero de Medinaceli de la misma forma que Araciel y Cabanillas el de Cornago, sin que el documento en cuestión incluyese el contenido del texto legal. Con posterioridad, Carcastillo solicitó u obtuvo del concejo de Medinaceli el texto del fuero dado por Alfonso I. El siguiente paso sería insertar un texto en otro, no se sabe cuándo. Pudo ser antes del siglo XIV o hacia 1337, cuando al parecer la administración central solicitó de la villa el texto y ésta presentó en un *vidimus* el texto ya refundido, pasando así al *Cart. 1*.

Otro problema que plantea este fuero de Medinaceli es su concesión a Murillo el Fruto. La noticia está incluida al final de una versión extensa en romance del fuero de Medinaceli<sup>79</sup> donde se lee: *Cuando el rey don Pedro poblo Muriel freito, poblola con otorgamiento del fuero de Medinaceli, era MCCX.* A parte de la inexactitud en la persona del rey y en la data, conviene precisar que: 1.— Este fragmento es de distinta mano que el resto del documento y va seguido de un signo notarial. 2.— El texto no es copia autenticada por un notario y no tiene en la parte de atrás el «*Registrata, etc.*». 3.— No está incluido en los Cartularios junto a otros privilegios de Murillo, como el fuero de unificación de pechas de 1207. Por ello, todo permite pensar que se trató de un intento de falsificación tal vez promovido por Murillo el Fruto, pero que no fue admitido por la administración central.

En 1129 Alfonso I concedía a Cáseda los fueros de Daroca y Soria<sup>80</sup>, completando así este conjunto de concesiones que suponen una difusión del derecho de la Extremadura soriana a zonas próximas a Tudela y a localidades de la cuenca del Aragón. ¿Cuál es la explicación de este fenómeno? La única dada hasta el momento es la de M. MOLHO<sup>81</sup>. Según él estas concesiones coinciden con los años 1127-1132 en los que se registra la última etapa de la actuación de Alfonso I en Castilla, apoyado en sus posiciones de la Extremadura soriana y en los núcleos burgueses, en contra de su hijastro Alfonso VII. El resultado será la retirada del aragonés de la zona oriental de Castilla y de la Extremadura soriana y -supone M. MOLHO- un repliegue de numerosos partidarios del Batallador hacia zonas en donde el dominio de éste no se viese discutido. Estas gentes consiguieron mantener su «*status*» jurídico en sus nuevos emplazamientos, a los que concedieron estos derechos.

Si los acontecimientos se desarrollaron en este sentido, más que de «fueros de fronteras», cabría hablar en estos casos de «fueros de fronterizos», es decir, de fueros concedidos no tanto como resultado de una realidad objetiva -la frontera-, que no se daba ya en los bordes meridionales del reino de Pamplona,

79. AGN, *Comptos*, caj. 1, n.º 115. Es una copia simple. La aceptación de esta noticia ha ayudado a A. GARCÍA GALLO a creer que el texto se debe a Alfonso VI de Castilla. No coincido con él tanto en esto, como en el resto de la argumentación (*Los fueros de Medinaceli*, Anuario de Historia del Derecho Español, XXXI, 1961, 9-16).

80. J. M.ª LACARRA, *Notas*, 243.

81. *El cantar de Mio Cid*, 250 y ss.

sino como derecho dimanante de una realidad personal, un conjunto de hombres dotados de un estatuto personal que se adapta y territorializa en unos puntos fijos, al compás de repliegues migratorios provocados por reveses políticos y gracias a las concesiones de Alfonso el Batallador.

También por estas fechas pudo darse el fuero de Marañón, aunque no pueda aseverarse. ¿Pueden ser calificados el territorio y el fuero como fronterizos? A primera vista no, pero es preciso matizar. Al parecer Marañón se configuró como tenencia con un amplio radio de acción y con no escasa importancia. En el tratado de Tudején entre Alfonso VII y Ramón Berenguer IV, por ejemplo, se acordó que en el reparto de Navarra Alfonso VII se quedaría con la tierra de Marañón, cuanto había tenido Alfonso VI en la orilla izquierda del Ebro y otras zonas<sup>82</sup>. Por todo ello, cabe pensar que Marañón era la posición de retaguardia destinada a supervisar la zona alavesa, fronteriza con Castilla, como parece señalar el propio fuero. Esto explica la concesión del fuero y su carácter muy semejante a los precedentes.

La estructura del texto permite abrigar dudas sobre su autoría. Hay signos que nos demuestran estar ante un documento de Alfonso I<sup>83</sup>, mientras que otros manifiestan lo contrario<sup>84</sup>. En dos momentos aparece el concejo suplicante (*et rogamus et precamur nos y rogamus nos omnes ad uos domino nostro rege*), situación impensable ya que el sujeto del documento es el rey. Todo hace pensar que Alfonso I confirmó unos privilegios presentados por el concejo. Con posterioridad se ensamblaron ambos documentos para evitar dudas.

Para cerrar estas rápidas consideraciones sobre los fueros fronterizos hay que mencionar el caso de Peralta. Lo he incluido en el grupo por su contenido y porque, a pesar de ir dirigido no sólo a infanzones y villanos, sino también a francos, su concesión se debe a razones fronterizas derivadas de los enfrentamientos de García Ramírez con Castilla y Aragón (*propter quod fuistis meos fideles quando venit Ule imperator et non me falistis*). Tal vez tras su concesión se esconda un deseo de fortalecer la zona próxima al Ebro al año siguiente de crearse el reino de Nájera (1143) para Sancho, hijo de Alfonso VII.

## 2. LA INICIACIÓN DE LOS FUEROS DE UNIFICACIÓN DE PECHAS POR SANCHO VI EL SABIO (1150-1194)

Entre 1192 y 1194 se datan diez y seis concesiones reales a otras tantas comunidades villanas del reino de Navarra, a las que pueden sumarse, por vía de asimilación y habida cuenta de su semejanza, otros cuatro documentos también de Sancho VI, aunque precedentes en el tiempo. Este conjunto de disposiciones ha llamado la atención desde antiguo, si bien no ha sido estudiado con profundidad.

82. J. M.<sup>a</sup> LACARRA, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, II, Pamplona, 1972, 38.

83. Tales son, por ejemplo, las cláusulas conminatorias contenidas en la parte final (*Col. n.º 17*).

84. Este es el caso del empleo reiterativo de los artículos determinados y la preposición *de* (apart. 8,11,13,14,22,26), no imputables a constantes errores del copista, pues la letra es cuidada y denota una pericia profesional incompatible con tan reiterados errores. En el mismo sentido, es difícil entender como un error la locución *prendalo á cabegones* (apart. 14). La copia simple hoy disponible está incompleta, pues no se llegó a copiar casi todo el escatocolo (*Col. n.º 17*).

Ya el Padre MORET<sup>85</sup>, al referirse a las concesiones de octubre de 1192 a Leiza-Areso, Larraun, Gulina, Basaburua, Odieta y Erasun, Saldias, Beunza y Labayen, destacaba los rasgos comunes que en ellas se descubren y añadía que con ellas se estaba *poniendo buena razón en lo perteneciente al erario público y lo que debían a él sus labradores*. La misma idea fue repetida por el Padre TRAGGIA en la voz Gulina del *Diccionario geográfico histórico de la Real Academia de la Historia*<sup>86</sup>. J. M.<sup>a</sup> ZUAZNAVAR menciona cronológicamente las concesiones y detalla el contenido de alguna de ellas<sup>87</sup>. J. YANGUAS por la propia naturaleza de la obra, un Diccionario, no las enjuicia globalmente, sino que las cita en las correspondientes voces y al hablar de los diversos tipos de pecha<sup>88</sup>. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE volvieron sobre el tema haciendo, como MORET, una descripción somera de las características comunes que podría advertirse en algunos de ellos<sup>89</sup>.

Fue J. M.<sup>a</sup> LACARRA<sup>90</sup> quien afirmó la coherencia de estas concesiones y otras semejantes de Sancho el Fuerte y los monarcas de la Casa de Champaña, ofreció un catálogo bastante completo de ellas y les asignó la denominación de «fueros de unificación de pechas», situándolos en el esquema general que trazó de los diversos cuerpos de derechos locales que estuvieron vigentes en la Navarra medieval. Más recientemente, y buscando las raíces<sup>91</sup> de la política financiera de Sancho VII el Fuerte, se ha vuelto sobre el tema<sup>91</sup>, ya que buena parte de la capacidad financiera de este monarca es atribuible a la política de reconversión de la hacienda emprendida por Sancho VI y culminada durante su reinado.

Como necesaria respuesta a la difícil situación de Navarra en la segunda mitad del siglo XII, en la que se vio constreñida por dos estados de mayor envergadura y deseosos de su reparto, Sancho VI el Sabio (1150-1194) tuvo que desarrollar un programa de supervivencia en el que compaginó una notable habilidad diplomática junto con un reforzamiento interno del reino, basado en la paulatina potenciación de sus instituciones y de sus finanzas.

En este contexto, y con la mirada puesta en el acrecentamiento de sus rentas, fue instaurando en los nuevos núcleos de población franca, o en aquellos otros a los que se extendió el estatuto de franquicia, un censo anual en metálico que era satisfecho de forma individual. El primer ejemplo de este nuevo tributo se dio con motivo de la extensión del fuero de Logroño a Mendavia en 1157<sup>92</sup>. Pronto se fue generalizando, aunque el fuero adjudicado no fuese el de Logroño, sino el de Estella o el de Pamplona<sup>93</sup>.

85. *Anuales*, lib. XIX, cap. VIII, n.º VI.

86. I, Madrid, 1802, 357. Parece que se limitó a copiar al Padre MORET.

87. *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, I, Pamplona, 1966, 347-349.

88. *Dicc. antig.* II, 325-394.

89. *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España. VIH: Historia de los fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava*, Madrid, 1862, 36.

90. *Notas*, 251.

91. A. J. MARTÍN DUQUE y L. J. FORTUN, *Relaciones financieras entre Sancho el Fuerte de Navarra y los monarcas de la Corona de Aragón*, «Jaime I su época», 3-5, Zaragoza, 1982, 171-181.

92. En Mendavia se fijó un sueldo anual como pecha y pocos años después, al extenderse el mismo fuero de Logroño a Laguardia (1165), se estipulaba un censo también de un sueldo. En Vitoria (1181) se aumentó a dos sueldos, que pasaron a ser tres en el caso de Antofiana (A. J. MARTÍN DUQUE y L. J. FORTUN, *Relaciones financieras*, 177).

93. A los pobladores de los nuevos barrios del parral y del arrenal de Estella se les impuso



El siguiente paso de esta política fue su aplicación a núcleos villanos desprovistos del estatuto de franquicia. En ellos estaba en vigor un arcaico sistema de exacciones cuyo fundamento era doble: de una parte, los variados censos señoriales, devengados normalmente en especie, de otra, las prestaciones personales (*labores*) que el rey recibía de los campesinos radicados en los dominios directos de la corona. Su rentabilidad era bastante escasa y exigía, por contra, el sostenimiento de un verdadero ejército de oficiales subalternos, encargados bien del proceso de apreciación, cobranza, transporte, almacenamiento y reconversión en dinero de los censos, bien de la explotación de las heredades regias y de la reglamentación de las referidas labores.

El instrumento utilizado para modernizar este entramado fue la concesión de «fueros de unificación de pechas», que reorganizaron el estatuto legal de estas comunidades y en los cuales puede distinguirse una serie de características comunes. Se hace preciso perfilar las características que informan estos textos y que son el fundamento del remozado estatuto de estas comunidades.

### 2.1. Unificación de pechas

La pieza clave de esta modernización tributaria fue la reunión de las diversas pechas satisfechas por los villanos en una sola cantidad pagadera anualmente. Se adoptaron dos sistemas: unas veces la cantidad era individual, asignada a cada villano o casa (pecha por cabeza), y en otras se establecía una cantidad global para toda la comunidad (luego llamada «pecha tasada o pleiteada»).

Dentro del primer tipo hay diversas variantes y diferentes cantidades. El censo más bajo (2 sueldos por casa) corresponde a Navascués (1185), si bien hay que tener en cuenta que la concesión de franquicia y el permiso para edificar en el pueyo de Navascués, que se otorgan al mismo tiempo, hacen pensar en ciertas relaciones con el censo por el solar de la casa, propio de los fueros de francos, como el del Burgo de San Nicolás de Pamplona<sup>94</sup>. A continuación, y constituyendo claramente parte del grupo que nos ocupa, está la pecha de 3 sueldos del valle de (Santesteban de) Lerín<sup>95</sup>. En 4 sueldos fue tasada la pecha de cada una de las casas de Santacara (1191), Erasun-Saldías, Beinza-Labayen, Leiza-Areso y el valle de Larraun (1192)<sup>96</sup>.

En otros lugares la pecha no se fija solamente en metálico, sino que se exige una cantidad en sueldos y otra en avena. Este es el caso de los valles de Esteribar y Gulina (6 sueldos y 6 arrobas de avena), Basaburua (4 sueldos y 6 arrobas de

un censo de un morabetino anual en 1187 y 1188 (J. M.<sup>a</sup> LACARRA y A. J. MARTIN DUQUE, *Fueros de Navarra, 1.1. Estella-San Sebastián*, Pamplona, 1969, 59-61). En 1191 Villafranca recibió el fuero de Pamplona, pero con la obligación de pagar un censo de dos sueldos, como ocurría en la Población de San Nicolás de Pamplona (J.M.<sup>a</sup> LACARRA y A.J. MARTIN DUQUE, *Fueros de Navarra, 1.2. Pamplona*, Pamplona, 1975, 28-29, 75 y 140-141).

94. *Col.* n.º 28(1,2). Vid. nota anterior. En 1280 Navascués pagaba de pecha 12 libras (J. ZABALO, *El Registro de Comptos de Navarra de 1280*, Pamplona, 1972, n.º 412).

95. *Col.*, n.º 36(1).

96. *Col.*, n.º 30(1), 35(1), 37(1) y 39(1). En estos fueros como en otros, se utiliza el sueldo como unidad de cuenta, ya que la moneda con que se pagaba era el dinero. Esto se deduce del hecho de que, tras fijarse la pecha en sueldos, se dice *non pectent ullam aliam pectam, nisi supranominatam de denarus et de auena* (*Col.* 34(7); vid. también 35(4), 36(4) y 37(4)).

avena) y Odieta (5 sueldos y 6 arrobas de avena) en 1192<sup>97</sup>, así como del valle de Imoz (4 sueldos y 6 arrobas de avena) en 1193<sup>98</sup>. Constituyendo una excepción, la pecha del valle de Atez (1193) era sólo 6 robos de avena, pero es probable que, de hecho, fuera idéntica a la de Imoz<sup>99</sup>.

A simple vista puede advertirse que las pechas mixtas suponían una mayor presión fiscal que las pechas en metálico y bien podían indicar una menor riqueza de los valles que recibieron éstas últimas, los cuales se encuentran en zonas más montañosas y apartadas. Hay que dejar constancia de que aquellas zonas que pagan en dinero y avena se encuentran en la vertiente sur de la divisoria de aguas cantábrico-mediterránea (situada en Velate), con la excepción de Larraun, que se encuentra al sur y paga únicamente en metálico. Esta circunstancia indica que la vida agropecuaria tenía un componente cerealista -más o menos acusado- al sur de Velate, mientras que al norte o no existían tales cultivos o su importancia no era muy grande.

El segundo tipo de pechas está constituido por aquellas en las que se asigna una cantidad fija y global a la totalidad de la comunidad villana. Que duda cabe, esta modalidad implica un paso adelante en la racionalización de la estructura fiscal, ya que el erario público no debe controlar el número de unidades contributivas o sujetos fiscales y simplifica en propio beneficio el sistema de recaudación dejando a otras instancias las tareas más complicadas e irrentables. El sistema mostraría sus inconvenientes cuando con el paso del tiempo el valor real de las cantidades fijadas disminuyó.

Dentro de este tipo están las pechas asignadas a los de Osa en 1189 (120 sueldos), a los de Aniz en 1192 (600 sueldos), a los de Soracoiz (300 sueldos), Mañeru (600 sueldos), Artajona (1000 morabetinos), Larraga (1000 morabetinos) y Soraurén (300 sueldos) en 1193<sup>100</sup>. A estas cantidades hay que añadir una cifra estipulada para el valle de Arce en torno a 1162 y consistente en 50 cahíces de avena y 60 sueldos<sup>101</sup>. El mal estado del documento impide saber el concepto por el que se impone esta prestación que, de ser una pecha, sería la primera globalizada, bastante antes que la de Osa.

Una vez descritas las cantidades y los tipos, cabe preguntarse por el sentido o el significado de la pecha. Los documentos que nos ocupan no dan ninguna noticia definitoria del concepto de pecha, pero la propia estructura del documento hace pensar que se trata del pago de la renta anual en la que se confundía

97. *Col.* n.º 31(1), 32(1)1, 34(1) y 38(1).

98. *Col.* n.º 44(1).

99. *Col.* n.º 45(1). El texto del fuero del Valle de Atez ha llegado a la actualidad profundamente interpolado. No fue incluido en el Cartulario I del Archivo General de Navarra, lo que hace pensar que a finales del siglo XIV o a principios del XV (momento en que se compuso el Cartulario) la administración central navarra puso en tela de juicio su originalidad y autenticidad. Ya en 1336 el Valle tuvo problemas y Felipe III de Evreux reconoció la validez de los apartados referidos a los sayones y jueces (n.º 7, 8 y 11) (*AGN, Comptos*, caj. 7, n.º 75). Comparado con su coetáneo del vecino Valle de Imoz, se ve que en el fuero de Atez se han interpolado los números 2, 4, 7, 8, 10, 11 y, tal vez, el 5). Por eso puede pensarse que en esta refección se pudieron suprimir los 6 sueldos de pecha. El n.º 10 exime del pago de *ozterate*, pero a finales del siglo XIV se satisfacía esta carga (equivalente a la fonsadera, *Fuero General de Navarra*, lib. III, tit. V, cap. IV) y que suponía 4 cahíces y 2 robos de trigo, otros tantos de cebada, y 4 libras y 15 dineros. En 1393 Carlos III perdonó por tres años el *ozterate* al Valle (*AGN, Comptos*, caj. 69, núm. 30, I).

100. *Col.* n.º 29, 33(1), 40(1), 41(1), 42(1)1, 43(1), y 46(1).

101. *Col.* n.º 22.

el antiguo tributo territorial romano y el censo privado que pagaba todo colono por disfrutar de una tierra ajena ya que no se hace mención a otro tipo de exacciones por tal sentido. Además en buena parte de estos documentos se deja constancia de que no deben pagar otra pecha que la sobredicha, bien sea sólo en metálico o en metálico y en especie, según lo estipulado<sup>102</sup>.

Se fijan tres fechas para su cobranza. La más frecuente y la que luego se generalizará más, es el día de San Miguel (29 de septiembre) que predomina en las pechas globalizadas por comunidad<sup>103</sup>, si bien también se aplica en algunas pechas cobradas por casa o villano<sup>104</sup>. La fecha del 15 de agosto (Asunción de la Virgen) es fijada para la entrega de pechas en tres documentos<sup>105</sup>. Sin duda alguna la fecha más extraña es la de la última semana de mayo, que fue acordada para las zonas situadas en torno a la divisoria de aguas de Velate (Lerín, Leiza-Areso, Basaburúa Menor y Mayor y Larraun)<sup>106</sup>.

## 2.2. El reparto de la pecha. Noticias sociales

El panorama de estas medidas fiscales no se agota en una simple reconversión o reorganización impositiva, sino que tiene una amplia vertiente social, ya que fue necesario estipular las obligaciones de cada grupo o de cada situación con respecto al pago de la pecha, evitando una uniformidad absoluta que resultase inadaptada a la realidad.

Las noticias más copiosas en este sentido las proporcionan los documentos que fijan una pecha no globalizada, sino individualizada por pechero o por casa, ya que esta circunstancia hace necesario precisar las obligaciones inherentes a los diversos tipos de situaciones.

En diez de estos documentos, todos ellos correspondientes a la zona que luego será la Merindad de las Montañas, en el N.O. de Navarra, se estipula la cantidad que deben pagar las viudas. Se les impone el pago de una cuarta parte de lo que pagaba cada villano u hombre que satisfacía la pecha íntegra<sup>107</sup>. Ahora bien, a efectos fiscales sólo eran consideradas como viudas quienes no tuvieran en su casa un hombre (bien fuera hijo o hermano) capaz de trabajar como labrador normal. En el caso de que así fuera, debían pagar tanto como un pechero<sup>108</sup>. La misma regla se aplicaba a las viudas de solariegos y al pago de la cena<sup>109</sup>.

Este conjunto de referencias a las viudas como cabezas de unidad contributiva y, por tanto, de familia, hace pensar en una importancia considerable de su número. De otra forma serían innecesarias las reiteradas citaciones del supuesto. Cabe pensar, en consecuencia, que la mujer asumía un papel familiar y social considerable. Además, la permanencia de la mujer al frente de la casa

102. *Col.* m.º 32(8), 33(2), 34(7), 35(7), 36(4), 37(4), 38(9), 39(4), 40(3), 41(2), 42(2), 43(2), 44(6) y 45(12).

103. *Col.* n.º 22, 29, 33(1), 41(1), 42(1) y 43(1).

104. *Col.* n.º 31(1), 44(1) y 45(1).

105. *Col.* n.º 30(1), 34(1) y 38(1).

106. *Col.* n.º 34(1), 35(1), 36(1), 37(1) y 39(1).

107. *Col.* n.º 31(2), 32(3), 34(3), 44(3), 45(6) y 46(2).

108. *Col.* n.º 35(2), 36(2), 37(2), 38(3) y 39(2).

109. *Col.* n.º 34(4) y 32(2).

después del fallecimiento del marido es signo de la existencia del usufructo de viudedad, uno de los rasgos del derecho familiar en la legislación foral navarra.

La cuantía de las pechas también se diversifica en función de la diversa condición social de sus titulares. En primer lugar están los villanos (o collazos) propios del rey, a quien deben entregar la pecha íntegra: *unusquisque illorum de Larraon qui pectam debet dare et est proprius uiiianus regis*<sup>110</sup>. Dentro de ellos hay dos tipos, los que poseían un yugo de bestias para la labranza y los asaderos. Los segundos, sin tener acceso a la posesión de un yugo, eran braceros que, a lo más, poseían un animal (*assadero qui unum buy tenuerit*)<sup>111</sup>, mientras que los primeros sí contaban con un par de bueyes para las faenas agrícolas (*qui cum iugo bestiarum teneat laboranciam*)<sup>112</sup>. Dentro de los solariegos, a los que se hará mención más adelante, también existían ambos grupos<sup>113</sup>. De todas formas parece que esta distinción sólo surtía efectos fiscales en lo referente al pago de la pecha y la cena<sup>114</sup>.

Para completar el espectro de los villanos reales hay que anotar el caso de aquellos que, viviendo fuera del valle receptor del fuero, tenían sin embargo heredades en él. Esta situación se contempla en el fuero de Gulina, donde se les exige pagar la mitad de la pecha y se establece que la cena la paguen en su lugar de residencia<sup>115</sup>. En Imoz se alude genéricamente a la obligación que tienen de pagar la mitad, pero sin referirse a la cena específicamente<sup>116</sup>. Es muy significativo que se haga referencia a estos villanos con heredades en varios pueblos, pues permite constatar una diversidad económica entre los componentes del estamento pocas veces tenida en consideración.

También villanos, los solariegos presentan unas peculiaridades frente a los villanos propios del rey. El fuero de Larraun los diferencia perfectamente de los anteriores, al citar a continuación de estos a *ille uillanus qui fuerit de rege et de seniore solariego*<sup>117</sup> mientras que en el de Odieta se habla de *qui sunt solariegos qui pectam habeant ad dare per forum*<sup>118</sup>. Ambos textos parecen referirse a los solariegos que detentaban bienes señoriales y reales a la vez. Los bienes reales que usufructuaban pudieron ser heredades, campos o, simplemente, la participación en el disfrute de los bienes comunales de lugares realengos. En los fueros de Imoz y Atez se habla de *illi autem qui sunt solarigis et habent meum signale super se*<sup>119</sup>. Se les impone en los cuatro valles la mitad de la pecha, norma que también se aplica expresamente a la cena en Odieta y Atez. Este precepto de la cena de los solariegos permite comprobar que entre ellos también existían asaderos y, por supuesto, viudas. Todo parece indicar que eran villanos que gozaban de heredades o bienes de señores, pero que residían en pueblos de jurisdicción real. No existía ningún tipo de diferencia económico-social entre villanos (o collazos) y solariegos, ni puede hablarse de

110. Col, n.º 39(1) y también 34(1). En los casos de Gulina y Odieta se habla de fosadera en vez de pecha (Col, n.º 32(1) y 38(1)).

111. Col, n.º 32(2).

112. Col, n.º 38(2).

113. Col, n.º 45(5).

114. Col, n.º 32(2), 38(2) y 45(2).

115. Col, n.º 32(5).

116. Col, n.º 44(4).

117. Col, n.º 39(1).

118. Col, n.º 38(4).

119. Col, n.º 44(2) y 45(3).

una situación privilegiada por parte de estos últimos. Si se impone la mitad de la pecha a los solariegos es porque también tenían que pagar la otra mitad al señor del que dependían<sup>120</sup>. A veces este villano no dependía solamente del rey y de un señor solariego, sino de varios señores solariegos. En Atez se estipula que, de ser así, la mitad debida al señor solariego debe subdividirse, de modo que *ei in cuius solo moratur det medietatem trium rouorum de auena predictorum et aliam medietatem aliis dominis solaribus*<sup>121</sup>.

Ahora bien, cabe preguntarse, ¿quiénes eran estos señores que no poseían jurisdicción sobre los solariegos? Todo parece indicar que se trata de caballeros o infanzones que vivían en villas o lugares realengos. En el fuero de Gulina se dice *concedo ad tilos infanzones qui habent excusatos et caseros in valle de Buyllina quod defendant et emparent illos, quomodo solebant facere antequam ista carta esset facta, dando tamen predictam pectam quomodo alii villani de valle de Buyllina pectant*. Y en parecidas frases se expresan los fueros de Basaburua Mayor, Odieta y Larraun<sup>122</sup>. Los solariegos que vivían en villas realengas serían solariegos por ser excusados o caseros de infanzones y, tal vez por ello, intentaban o conseguían librarse o excusarse del pago de la pecha<sup>123</sup>. La identificación entre villanos solariegos y excusados puede confirmarse a la luz de algún precepto del Fuero General de Navarra<sup>124</sup>. Los fueros que venimos mencionando permiten la existencia de relaciones de tutela, con tal de que caseros y excusados pechen al rey.

En consecuencia, ¿habrá que limitar el concepto de solariego al villano que vive en villa realenga y es casero o excusado de un infanzón o caballero? No. Los fueros de Gulina, Odieta y Larraun hablan de aquellos villanos *qui manent in uillis incartatis* y tienen heredades en algunos de esos valles recepto-

120. No comparto la opinión manifestada hace muchos años por C. SÁNCHEZ ALBORNOZ (*Solariegos y collazos navarros. Un diploma que los diferencia*, Anuario de Historia del Derecho Español, IV, 1927, 451-452). Diferenció a collazos y solariegos en base a un documento de 1217, en el que el abad García de Leire concedió a sus collazos de Ororbia *ut quindecim kaficia tritici annuatim et epilarincada pro debita peita nobis et successoribus nostris persoluatis et ueniatis singuli ad laborem nostram semel in ebdomada, sicut hactenus consueuistis. Solarigos uero eodem modo semel in mense laborem, immunes semper ab ipsa opilarincada*. Al ver que los solariegos debían al abad una labor mensual (y no semanal) y que estaban exentos de opilarinzada, dedujo que collazos y solariegos tenían entidad distinta. Si los solariegos no pagaban tanto al abad de Leire, titular de la jurisdicción en Orobia, sería debido a que estaban obligados a satisfacer esos u otros derechos al infanzón dueño del solar en que habitaban. Sabemos con exactitud que en 1366 había en Orobia 10 infanzones y 8 labradores (sucesores de los antiguos collazos) (J. CARRASCO, *La población de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973, 521 y 556). Además el *Fuero General de Navarra* identifica claramente a collazos y solariegos: *Si yfanzon que heredit limpia aya, con su heredit limpia coyllazo fiziere, el seynor de los coyllazos deve aver en aqueill coyltazo quanto pertaynesce al que ha la seynal* (jurisdicción), *aqueyll que con su heredit fezo el villano, deve aver quanto al (señor) solarigo pertaynesce* (lib. III, tit. V, cap. I).

121. *Col.*, n.º 45(4).

122. *Col.*, n.º 32(7), 34(6), 38(8) y 39(3).

123. Por vía de ejemplo cabe recordar que el fuero de Navascués (1185) eximía a los infanzones de pagar por su casa o heredad (*Col.*, n.º 28(7)). El fuero de Soracoiz (noviembre 1192) ordenaba *quod aliquis homo non habeat inter illos casero, sed omnes comuniter pectent istos supradictos CCCC solidos* (*Col.*, n.º 40(2)).

124. *Los villanos solarigos peytan la meatat de la peyta al Rey et la otra meatat a los solarigos... Aquestos excusados non son dados por toda la tierra: tierras hay que el Rey lis dio excusados et tierras hay que non dio excusados. Al Rey li demandaron fuero, et fizolis cartas: assi como lures cartas han, deben ser iurgados* (*Fuero General de Navarra*, lib. III, tit. IV, cap. I). En efecto, aquí se reconocen excusados, pero, por ejemplo, en Soracoiz no (vid. nota 123).

res de fueros. Todo indica que estas villas encartadas son señoríos en los cuales sus propietarios gozan de plena ingenuidad, y por tanto, el rey no detenta la jurisdicción (*signale*) si bien los textos no son tan suficientemente explícitos como hubiera sido deseable. A estos villanos (solariegos) que no viven en villas realengas, pero que disfrutan de heredades en ellas, se le impone la pecha íntegra y no la mitad como en el caso anterior<sup>125</sup>.

Por todo ello puede afirmarse que el concepto de solariego parece abarcar a los villanos que vivían tanto en villas de señorío como en villas de realengo<sup>126</sup> y, aunque recibiesen consecuentemente diferente tratamiento fiscal, no puede deducirse que fuesen grupos sociales diversos. Asimismo no parece que hubiese diferencias reales entre los solariegos y los villanos propios del rey, si bien en el seno de unos y otros se advertía una señalada diversidad económica (desde asaderos hasta villanos que poseían varias heredades). Estas diferencias, junto con la existencia de infanzones y villas encartadas, demuestran que la zona montañosa del Noroeste de Navarra, lejos de constituir una sociedad igualitaria y poco diversificada, estaba dotada de un complejo entramado social en el que se podía advertir la presencia del régimen señorial en coexistencia con villas y lugares realengos.

### 2.3. La cena

En ocho de estos fueros (Esteribar, Gulina, Aniz, Basaburúa, Odieta, Soracoiz, Mañeru y Atez) se fija, además de la pecha, la cena. Su origen está en la obligación que tenían los villanos reales de hospedar y dar de cenar al rey y a su séquito, a los oficiales reales y a los señores solariegos<sup>127</sup>. En los fueros que nos ocupan, y de acuerdo con el espíritu que los preside, se procede a una redención en numerario de este deber semejante al *yantar* castellano, favoreciendo así su lenta conversión en un tributo ordinario de carácter público.

En los fueros cuyas pechas se habían encabezado, se procede de la misma forma. Los tres casos que hay son los de Gulina, Odieta y Atez, valles en los que se aplica la misma tarifa: 2 sueldos para el labrador con yugo, 1 sueldo para el asadero que tiene un buey y 6 dineros para la viuda. Así mismo en Atez y Odieta a los solariegos (normales, asaderos y viudas), se les aplica la mitad de estas cifras<sup>128</sup>.

En los fueros en los que la pecha se globaliza ocurre lo mismo con la cena.

125. Según J. YANGUAS (*Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra...*, Pamplona, 1964, 148) eran villanos que recibían en pecha casa o tierras que no bastaban para formar collazos y mediante la encartación se hacían vecinos en el pueblo donde estaban sitas. Pero no parece probable que fuera así, ya que sería un contrasentido que se asignase pecha íntegra a quien no tenía una heredad completa. Por otra parte el precepto foral que cita J. YANGUAS para demostrar su afirmación dice que podía haber villanos encartados con o sin heredad íntegra (*Fuero General de Navarra*, lib. III, tit. VII, cap. VIII).

126. El *Fuero General de Navarra* permite comprobar que el nombre de señores solariegos se asignaba por igual a los que tenían heredades en villas realengas o a los que eran dueños de todo un señorío o villa encartada: *En la villa o el Rey ha su seynal et aya seynores solariegos...; pero si la villa fuere dun solarigo...* (lib. III, tit. IV, cap. VII). En consecuencia, el calificativo de solariegos se aplicaría a los villanos que dependieran de ellos, en una u otra situación.

127. J. YANGUAS, *Dicc. antig.*, II, 342-344.

128. *Col.*, n.º 32(2), 38(2) y 45(5).

100 sueldos es la cifra adoptada en Esteribar, Aniz, Soracoiz y Mañeru<sup>129</sup>, mientras que en Basaburúa se fijó en 60 sueldos<sup>130</sup>. Tanto en estos casos como en los precedentes la fecha de pago viene a coincidir con la de la pecha.

Finalmente en dos casos, Artajona y Larraga, se exime de cena a los concesionarios del fuero<sup>131</sup>.

#### 2.4. Derechos sobre actividades ganaderas

Las referencias al ganado porcino no aparecen en ninguno de los valles a los que se asignó cena, sino que se hallan en los fueros de los valles más septentrionales, precisamente aquellos en los que la pecha se cobraba sólo en metálico: Basaburúa Menor, Leiza-Areso y Larraun. Son zonas de abundantes robledales y hayedos, productores de bellotas y ayucos, que constituían la base esencial de la alimentación de los *porcos*. Aún hoy los cerdos pasan el otoño y parte del invierno en el monte, resguardándose en *txaolas o zatolas* (pocilgas) rústicas<sup>132</sup>. En los tres fueros se establece que quien tuviera cerdos debía entregar uno cada año en torno a San Andrés (30 de noviembre), es decir, en el momento en que el animal está ya crecido y preparado para la matanza. El tributo fijado debía ser menor que la quinta o *eyurdea* (uno de cada cinco animales), ya que ésta sólo debía pagarse *si ipsi aduxerint alienos porcos ad montem, donent quintam de illis*<sup>134</sup>. Parece colegirse que cada propietario poseía por lo general más de cinco cabezas. Este impuesto de uno por año, prescindiendo del número de la piara, persistió en Larraun hasta 1462 en que fue substituido por 10 sueldos por casa<sup>135</sup>. El rey concede en un caso, Leiza-Areso, libertad de pasto en su tierra: *leuent ad pasturam suos porcos ubicumque inuenerint posturam in mea terra*<sup>136</sup>.

Otro derecho que parece referirse a actividades o riqueza ganadera es el *carnagium*, del que se exime a los de Artajona y Larraga, equiparable probablemente al homónimo de la Corona de Aragón, que gravaba la trashumancia<sup>138</sup>.

#### 2.5. Prestaciones personales

En contraposición a las frecuentes alusiones que se encuentran en los fueros de Sancho el Fuerte, en los de su padre Sancho el Sabio no parece prestarse excesiva atención a la reglamentación de las prestaciones personales (*labores*) que debían satisfacer los villanos.

129. *Col.*, n.º 31(3), 33(1), 40(1) y 41(1).

130. *Col.*, n.º 34(5).

131. *Coi.*, n.º 42(2) y 43(2). Lo mismo ocurre en Mendigorria en 1194, *Col.*, n.º 47(2).

132. A. FLORISTAN, *Navarra*, Pamplona, 1976, 66.

133. *Col.*, n.º 35(3), 37(3) y 39(6).

134. *Col.*, n.º 37(3) y 39(6).

135. AGN, *Comptos*, caj. 159, n.º 4. Cit. J. YANGUAS, *Dicc. antig.* III, 353.

136. *Col.*, n.º 37(3).

137. *Col.*, n.º 42(2) y 43(3).

138. L.G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid 1975, 606.

En Gulina se dice que deben hacer labores, pero se cita el supuesto de forma muy marginal, al final del documento<sup>139</sup>. En Atez se les exime de la fazendera, mientras que en Sorauren se estipula que *nec habeant forum quod faciant ullum laborem, nec ullam fazenderam, pro ullo seniore, sinon fuerit pro amore*<sup>141</sup>, si bien no se dice nada de las labores debidas al rey. En Artajona y Larraga, en cambio, la exención es total: *quod ipsi, neque eorum homines siue bestie, non uadant in aliquam meam fazenderam neque in fazenderam ullius hominis*<sup>142</sup>, declaración más expresa que la de Santacara (*non faciant ullam facenderam*)<sup>143</sup>.

Hasta ahora se ha considerado a la asadura como un gravamen sobre las crías de ganado. Así la considera J. YANGUAS<sup>144</sup>, aduciendo para ello una frase del fuero de Durango de 1180 (*soltian dar los labradores un cordero que habia nome asadura*), aunque el propio J. YANGUAS confiesa no estar seguro de su naturaleza. Según L. G. DE VALDEAVELLANO era el derecho que asistía al rey o señor de escoger una res, o una cría de cada hato de ganado lanar que atravesaba sus dominios<sup>145</sup>. La documentación que nos ocupa sólo da la escueta noticia de que anualmente en Atez y en Imoz se pagaban en total 10 sueldos por asadura<sup>146</sup>, mientras que en Odieta se entregaban 22 sueldos<sup>147</sup>. Sin embargo es más probable que haga referencia a asadero. Probablemente consistía en ciertas labores debidas al señor, en las que o sólo participaban los villanos asaderos o los villanos que acudían a ellas sólo debían ir provistos de azada o apero similar (hoz, segur, laya).

## 2.6. Otras exacciones y derechos

Además de los conceptos fiscales que nos han ocupado hasta ahora, en este conjunto de fueros aparecen otros preceptos que sólo son aludidos en algunos de ellos y de forma muy marginal, no constituyendo una característica, ni siquiera parcial, del grupo.

Así, por ejemplo, en Santacara se hace alusión a que no deben dar *ullam aliam petitionem* fuera de lo estipulado<sup>148</sup>.

El fuero de Navascués presenta notables peculiaridades con respecto a los demás. En él se concede autorización para poblar en el pueyo de la iglesia de San Cristóbal, se les declara francos, ingenuos y libres, podían ceder su casa y heredad a su más próximo consaguíneo en caso de no tener hijos (lo cual viene a ser una exención de mañería) y finalmente se les eximía de todo tipo de tributos y servicios impuestos por señores<sup>149</sup>.

139. Col, n.º 32(8).

140. Col, n.º 45(12).

141. Col, n.º 46(3).

142. Col, n.º 42(4) y 43(4).

143. Col, n.º 30(3).

144. *Dicc, antig.*, II, 338-339.

145. L. G. DE VALDEAVELLANO, *Curso*, 607.

146. Col, n.º 44(5) y 45(9).

147. Col, n.º 38(6).

148. Col, n.º 30(4).

149. Col, n.º 28(2,4,5).



Otro grupo importante de concesiones es el que se hace a Larraga y Artajona además de las normales en el resto de los fueros que nos ocupan. Se les exime de la novena. J. YANGUAS creyó que la novena era la fracción de las multas que cobraban los jueces o alcaldes, siendo para él dudoso que se refiriera al noveno de los frutos o ganados<sup>151</sup>. Sin embargo en este caso, parece ser que se trata de la exención de la renta territorial que aquí se denomina, como en Aragón, novena. Su cuantía puede fijarse como equivalente al diezmo eclesiástico, ya que sería de la novena parte de lo que quedase tras el pago del diezmo. También se reglamentan los deberes militares. Mientras que a las expediciones militares ofensivas (*in exercitum*) sólo debía ir uno de cada casa, el apellido obligaba a *omnes qui ad armaferenda suffecerint*. Así mismo se prescribía que quien poseyera caballo, escudo y casco (es decir, fuera caballero) *non recipiat, nisi uoluerit aliquem hospitem in domo sua*. Para cerrar este amplio capítulo de concesiones, estos fueros prohibían todo tipo de vejaciones *in aliquibus suis rebus, sed omnia in pace et quiete et sine exactione aliqua habeant et possideant*, y confirmaban el derecho consuetudinario en vigor en estos lugares.

En Aniz se prohibió que se les hiciese tuertos o fuerzas<sup>152</sup>, precepto similar al de Sorauren donde se manda que *ullus senior uel milles, uel merinus non habeat super eos ullam potestatem faciendi eis superbiam, uel tollendi eis suas causas per forcam*<sup>153</sup>.

El fuero de Atez prescribe que *homines vallis de Atez eant ad exercitum sicut alii laboratores cum sui comarcarii iuerint, et non donent aliquid rerum de ozterate numquam*<sup>154</sup>. Hasta ahora nadie ha dado una explicación de su identidad<sup>155</sup>. Por su localización en el contexto de este fuero se puede aventurar que tal vez se trate del hospedaje de los fueros de Larraga, Artajona, Mendigorria y Miranda, entendiéndose por tal la obligación de alojar y avituallar a las tropas reales. Sin embargo es preciso acoger con reservas esta exención, pues a finales del siglo XIV los de Atez pagaban *ozterate*<sup>156</sup>.

## 2.7. Derechos jurisdiccionales

Asigno este nombre al conjunto de derechos que el rey, o sus oficiales, percibían por el ejercicio de la administración de la justicia. Las multas que por tal motivo se imponían eran denominadas *colonias*. Una de ellas era el *homicidium* o multa debida al rey en caso de muerte no natural. Dentro de este *homicidium* se comprende a los voluntarios y a los casuales o fortuitos, derivados de accidentes. Utilizando fórmulas prácticamente semejantes estos

150. Debido a la práctica identidad de los textos, todas las alusiones hechas hasta ahora y que se hagan sobre ambos textos (*Col.*, n.º 42 y 43) son aplicables al fuero de Mendigorria de 1194 (*Col.* n.º 47) y a las redacciones de estos tres fueros en 1208 (n.º 67, 68 y 69) así como al fuero de Miranda de Arga de ese mismo año (n.º 70), si bien en estos últimos hay ciertas diferencias de terminología, en especial con respecto a las personas.

151. J. YANGUAS, *Dicc. antig.* II, 339-340. J. M.º LACARRA, no entra de lleno en el asunto y remite a la opinión de J. YANGUAS y E. HINOJOSA (*Notas*, 240).

152. *Col.*, n.º 33(3).

153. *Col.*, n.º 46(3).

154. *Col.*, n.º 45(10).

155. J. YANGUAS, *Dicc. antig.*, II, 348.

156. Véase nota 99.

fueros ordenan que se satisfagan *homicidia et alias colonias, de quibus mando quod pectent ea similiter quando euenerint*<sup>157</sup>.

En este punto las concesiones que estudiamos no suponen ninguna novedad, ya que no se exime de los homicidios casuales, como podremos comprobar más adelante. Y es significativo que al reconvertirse bastantes obligaciones señoriales, no se modifique en cambio una normativa que hace referencia más directamente a funciones públicas. Es más, en el caso de Navascués se deja bien claro esta continuidad: *Homicidia uero et colonias persoluetis cum euenerint sub eodem foro et consuetudine qua usque nunc consueueristis in Nauascos persoluere*<sup>158</sup>.

## 2.8. Referencias a señores y oficiales reales

Es frecuente encontrar en estos fueros una cláusula como ésta: *non pectent ad senioremem, nec ad merinum, nec ad alium ominem ullam aliam pectam, nisi superius nominatam et homicidia et alias colonias.*<sup>159</sup> Se trata de una cláusula de seguridad que intenta salvaguardar el *status* que fija el fuero para que no sea alterado, bien por los propios oficiales de la administración real (merinos), bien por señores a los que la demarcación sé les encomiende como honor o se les ceda de forma alodial. Es decir, no se prohíbe la enajenación de estos lugares, sino que se ordena la inamovilidad del *status* fijado por la carta, prescindiendo de quien sea el titular del señorío.

En Mañeru se sustituye la palabra *merinum* por *prestamero*. El vocablo puede referirse al titular de una *honor regis*, pero parece que al hablarse de *nec ad senioremem nec ad prestamero*<sup>160</sup> hace referencia más bien a un subrogatario de un ricohombre. Hay que tener en cuenta que incluso quienes detentaban una *honor* podían ceder a sus propios vasallos las *honores* que tuviesen del rey y en las mismas condiciones que ellos las disfrutaban<sup>161</sup>.

En Sorauren se estableció *quod ullus sénior uel milles uel merinus non habeat super eos ullam potestatem faciendi eis superbiam, uel tollendi eis suas causas per forgam*<sup>162</sup>. Aunque con distinta redacción, también esta cláusula parece destinada a evitar cualquier situación de fuerza que vulnere el *status* fijado por el fuero.

El único fuero que perfila las características de uno de estos oficiales es el del valle de Lerín, quien dice del merino *quod nullus alius homo sit merinus in illa ualle de Lerin, nisi fuerit filius de ipsa ualle de Lerin, ita ut in die possit merinus reuerti ad domun suam cum suis hominibus*<sup>163</sup>.

157. *Col.*, n.º 33(2) y también 32(8), 34(7), 38(9), 39(4), 40(3), 41(2), 42(2) y 43(2). Los docs. n.º 35(4) y 36(4) no mencionan los homicidios, sino solamente las caloñas.

158. *Col.*, n.º 28(3).

159. *Col.* n.º 33(2) y también 31(4), 35(4), 36(4), 37(4), 38(9), 39(4) y 40(3).

160. *Col.*, n.º 41(2).

161. J. M.ª LACARRA, *Honores y tenencias en Aragón. Siglo XI*, Cuadernos de historia de España, XLV-XLVI, 1967, 178. *El Fuero General de Navarra* parece distinguir entre ricoshombres y prestameros (v.g. lib. I, tit. II). Según P. ILARREGUI y S. LAPUERTA prestamero equivalía a comendador, especie de sustituto del ricohombre que tenía la honor en algún pueblo y en ausencia de éste ejercía sus funciones (*Fuero General de Navarra*, ed. de Pamplona, 1964, 307).

162. *Col.*, n.º 46(3).

163. *Col.*, n.º 36(3).

Las referencias a estos personajes son mucho más amplias en Larraga y Artajona. En ambos textos hay cláusulas destinadas a salvaguardar el *status* definido, que más precisa que la susodicha, o a evitar situaciones de fuerza (*non inferat eis violenciam in aliquibus suis rebus, sed omnia in pace et quiete et sine exactione aliqua habeant et possideant*). Pero constituyen una excepción en los fueros de este momento las siguientes palabras: *Concedo eis etiam quod non habeant alium seniore, neque prestamerum, nisi potestatem qui uillam tenuerit per meam manum. Et quod ego neque aliquis successor meus non habeamus ibi aliquem clauigerum, neque aliquis alius per forum. Et ipsi similiter non habeant alium merinum, neque submerinum, nisi meum merinum*<sup>164</sup>. En primer lugar destaca el hecho de que el rey se obligue a no enajenarles del patrimonio real y transmitirlos a *alium seniore, neque prestamerum*, en cambio se reserva la posibilidad de concederlo en *honor* a un tenente que lo tuviese *por mano del rey*<sup>165</sup>. En segundo lugar, el rey renuncia al *clauigerum* (persona encargada de administrar y cuidar casas o bienes, en este caso del rey, o servirle)<sup>166</sup>, y ordena a los de Artajona y Larraga que no pongan *merinum, neque submerinum*. Sólo se admitiría un merino real (*meum merinum*), es decir, hay un proceso de simplificación entre los oficiales reales.

Al mismo concepto de no enajenación del patrimonio real parecen dirigirse ciertos preceptos en Osa (*non habeant potestatem neque alium cauallero pro seniore nisi me*)<sup>167</sup> y Navascués (*non habeatis magis claueriam regis neque potestates super uos*)<sup>168</sup>.

## 2.9. Las unificaciones de pechas de Sancho el Sabio

A lo largo de su dilatado reinado, Sancho el Sabio fue concediendo una serie de fueros que sirvieron para reorganizar y transformar el estatuto jurídico de numerosas comunidades de su reino. Por lo general, estas concesiones se hicieron recurriendo a la tradición jurídica ya existente, es decir, fueron extensiones del derecho que disfrutaban comunidades francas como Pamplona, Estella o Logroño. La asignación de éstos fueros implica un deseo por parte del monarca de realizar transformaciones profundas, puesto que concede la franquicia, situación extraña en el panorama del reino, sólo al alcance de escasas comunidades privilegiadas.

Pero, junto a las extensiones de fueros de francos, Sancho el Sabio va a conceder otro tipo de fueros: los de unificación de pechas. Su fin esencial no era transformar radicalmente una comunidad villana, haciendo de ella un núcleo burgués, sino redefinir su situación, precisando sus obligaciones fiscales, sus relaciones con el rey y sus representantes, etc. Para ello se siguieron varias pautas que dan coherencia a estos fueros y hacen de ellos un grupo definido. Se unificaron las diversas cargas fiscales en la pecha (individual o global) a la que accesoriamente se le añadió un cantidad en concepto de cena o un impuesto sobre el ganado porcino, amén de otras cargas que perduran de forma aislada.

164. Col., n.º 42(3) y 43(3).

165. J. M.ª LACARRA, *Honores y tenencias*, 156.

166. J. YANGUAS, *Dicc. antig.* I, 175-176.

167. Col., n.º 29.

168. Col., n.º 28(6).

No se puso gran cuidado en la prestación de trabajo personal (*labores*); pero, por contra, el rey dejó a salvo los ingresos procedentes del ejercicio de la administración de justicia (*calonias, homicidio*). El nuevo sistema exigía una menor participación de señores y oficiales reales y, en consecuencia, se limitó su capacidad de actuación, llegando en algún caso a su supresión.

Este esquema no se aplicó de forma inmediata sino que fue precisa una etapa preparatoria en la que se fue conformando. Es el período que corresponde a las concesiones hechas a los escancianos del valle de Arce (¿1162?), Navascués (1185), Osa (1189), y Santacara (1191). El fuero de Navascués es el más difícilmente encuadrable en el grupo. La concesión de franquicia, el permiso para poblar, el censo de dos sueldos por casa y la libre disposición de bienes, aun careciendo de hijos, le asemejan a un fuero de francos, si bien no parece que tuviese efectos prácticos suficientes como para generar una comunidad de este tipo.

Hubo que esperar a 1192-1193, en el epílogo del reinado, para que el modelo estuviese formado y se aplicase a una zona coherente, los valles del Noroeste de Navarra: Esteribar<sup>169</sup>, Gulina, Basaburúa Mayor, Basaburúa Menor, (Santesteban de) Lerín, Leiza-Areso, Odieta, Larraun, Imoz y Atez. A ellos podría agregarse el fuero de Soraurén, ya que bajo esta denominación correspondiente a un pueblo podrá esconderse la referencia a todo el valle de Ezcabarte<sup>170</sup>.

Otra zona a la que se aplicó el modelo de unificación de pechas fue la formada por la val de Mañeru (Aniz, Soracoiz y Mañeru) y el valle del Arga (Larraga y Artajona). Estos dos últimos textos y los que Sancho el Fuerte concederá a Mendigorriá en 1194 y a Miranda en 1208 forman un grupo aparte, bien diferenciado del resto. Incluyen la exención de novena, cena, carnage, facendera...; suponen una reducción de oficiales reales; tienen prescripciones referentes a deberes militares (ejército -o hueste-, apellido, hospedaje de tropas), etc. Estas peculiaridades que contenían favorecerían el surgimiento de un ámbito jurisdiccional propio que, dotado además de coherencia territorial (el valle medio del Arga), produciría una jurisprudencia propia, base, junto con otros elementos, del extenso «fuero de la novenera».

### 3. EL APOGEO DE LOS FUEROS DE UNIFICACIÓN DE PECHAS BAJO SANCHO VII EL FUERTE (1194-1234)

Sancho VII el Fuerte prosiguió la política iniciada por su padre y tendente a lograr tanto la racionalización de la hacienda real como la clarificación de la situación de las comunidades que dependían directamente de la Corona. A esta política debió de contribuir el precedente, sin duda positivo, de la ordenación fiscal acometida por Sancho VI en sus últimos años y la penuria que, como su padre y su abuelo, conoció en los inicios de su reinado y que le obligó a buscar

169. Conviene precisar que el fuero no abarca la extensión total que hoy tiene el valle, sino tan sólo desde Olloqui hasta Agorreta. Se excluye por tanto la zona que rodea a Quinto Real, al que se destinó el fuero de los cazadores de Esteribar en torno a 1203 (*Col.*, n.º 60).

170. En 1280 Ezcabarte pagaba una pecha de 15 libras (J. ZABALO, *El Registro*, n.º 614) cantidad idéntica a los 300 sueldos fijados para Soraurén en 1193.

apoyo en la mitra de Pamplona<sup>171</sup>. Por otra parte, la precaria situación de Navarra, cercada desde 1134 por vecinos mucho más poderosos, exigía tanto un fortalecimiento de la cohesión interna del reino, merced a reformas institucionales y financieras, como el despliegue de una hábil política exterior.

En el plano financiero, esta política se acometió mediante una considerable reforma de los derechos de peaje, que elevó los aranceles o creó nuevos tipos entre ellos, y mediante la continuación de la unificación de pechas emprendida por su padre. Sin embargo, no debe entenderse que esta política fiscal responde, en el caso de las pechas, a planteamientos exclusivos de Sancho VI y meramente continuados por su hijo. Sancho VII dotó a esta política de unos caracteres propios, de acuerdo tal vez con la experiencia derivada de la gestión de su padre.

Fruto de esta reconversión fiscal es el nuevo planteamiento de las finanzas y el patrimonio de la corona. La liquidez de la hacienda real, ayudada por favorables situaciones militares como las de 1212 y 1219-1220, se plasmó en una política de concesiones de créditos, tanto dentro como fuera del reino, y en una muy notable reorganización del patrimonio real, que hizo numerosas adquisiciones y se concentró en torno a la rica zona de la Ribera Tudelana<sup>172</sup>.

### 3.1. Unificación de pechas

Son treinta los documentos que, extendidos a lo largo del reinado de Sancho el Fuerte, nos dan cuenta de concesiones de fueros de unificación de pechas<sup>173</sup>. Las modalidades escogidas para ello son, en esencia, las mismas que en la etapa anterior. Unas veces se estipula una cantidad en metálico, o en metálico y en especie, por cada villano o casa. En otras ocasiones se asignan cantidades globales a toda la comunidad en cuestión. Con todo, se pueden anotar sensibles diferencias con respecto a Sancho VI.

Si en el reinado de éste último predominaron las pechas individuales (12 de los 20 casos conocidos), ahora éstas son minoría: tan sólo 7 de los 30 fueros las adoptan. En Aspuz, Bigüezal y Ustés (los tres de 1195) son 4 sueldos los asignados<sup>174</sup>, mientras que en Ulzama (1211)<sup>175</sup> se establece el pago de 8 sueldos por casa. En San Martín de Elesa (1217) se asignó un sueldo. En los dos restantes fueros de este grupo se opta por el censo mixto: en Eslava (1198)<sup>177</sup> fue 5 sueldos y un número no precisable de cahices de avena, mientras que para Oláiz, Osacáin y Beráiz (1201)<sup>178</sup> se fijó en 6 sueldos y 6 arrobas de avena.

Este grupo de fueros corresponden a los primeros años del reinado de

171. El obispo García Fernández le dio 70.000 sueldos: *mibi in magna necessitate exhibuit quando uidelicet reges Castelle et Aragonie me fortiter impugnantes regno meopriuare intendebant* (AJ. MARTÍN DUQUE y LJ. FÓRTUN, *Relaciones financieras*, 176, nota 16).

172. Sobre estos problemas financieros v. el trabajo citado en la nota anterior.

173. Les son aplicables hasta cierto punto las consideraciones historiográficas hechas más atrás sobre los de Sancho el Sabio.

174. *Col.* n.º 48(1), 49(1) y 50(1).

175. *Col.* n.º 78(1).

176. *Col.* n.º 80(1).

177. *Col.* n.º 55(1).

178. *Col.* n.º 57(1).

Sancho VII (entre 1194 y 1201), pero luego no se vuelven a repetir, lo cual evidencia que posiblemente fue considerado irrentable el mantenimiento de los mismos, que exigía además un mayor control de la población existente y del proceso recaudatorio. Desde entonces se empleará la pecha globalizada por población o comunidad. Hay dos excepciones. La primera es el caso de Ulzama (1211), en el que se volvió a asignar una pecha por casa. La razón de esta excepción, precisamente en unos momentos en que se acostumbraba a hacer lo contrario<sup>179</sup>, puede estar en un deseo de atenerse a la situación de las zonas vecinas, en las que estaba implantada la pecha individual sin excepción alguna: la tenían los valles de Santesteban de Lerín, Basaburúa Mayor y Menor, Imoz, Atez y Odieta, que rodean la Ulzama<sup>180</sup>. En el caso de San Martín de Elea no puedo aportar ninguna explicación, pero hay que constatar la escasa importancia del núcleo, hoy despoblado.

El segundo tipo de pechas, el que opta por asignar una cantidad global a toda la comunidad, es el más frecuente (23 de las 30 concesiones). Esto es ya una clara diferencia con respecto a la etapa de Sancho VI e indica la aplicación de una política más decidida de reconversión fiscal. Hay otra diferencia significativa con respecto a la etapa anterior. En época de Sancho VI -salvo el oscuro caso de Arce- las pechas totalizadas se fijan siempre en metálico mientras que bajo Sancho VII se establecen tanto en metálico como en metálico y en especie, aunque predominan las primeras. Estas son: Mendigorriá (520 morabetinos) en 1194<sup>181</sup>; Urroz (240 sueldos) en 1195<sup>182</sup>; Zurindáin, Muzqui, Orendáin y Artazu (350 sueldos) en 1196<sup>183</sup>; Mendigorriá (3640 sueldos), Larraga (7000 sueldos), Artajona (7000 sueldos) y Miranda de Arga (4200 sueldos) en 1208<sup>184</sup>; Arraicega, Izurdiaga, Echeverri, Irurzun, Latorlegui, Aizcorbe e Yrunnieta (1000 sueldos)<sup>185</sup>, Santacara (1500 sueldos)<sup>186</sup> y Berama, Iriberri y Yabar (600 sueldos)<sup>187</sup> en 1210; Aezcoa (4500 sueldos) en 1219<sup>188</sup>; Ollo (3000 sueldos) en 1232<sup>189</sup>; y la tierra de Aranaz (3400 sueldos) en fecha indeterminada<sup>190</sup>.

Frente a éstas, se sitúan las pechas fijadas globalmente, pero en dinero y en especie. Esta mezcla supone una liquidez menor para la hacienda real, que debe

179. Se conceden pechas globalizadas en los restantes fueros de 1208 {*Col*, n.º 66 al 70), de 1210 (*Col*, n.º 71 al 76) y de 1211 {*Col*, n.º 79).

180. *Col*, n.º 36, 34, 35, 44, 45 y 38. Extrañamente no se conserva ninguna referencia de que el valle de Anué disfrutara de un fuero similar por entonces.

181. *Col*, n.º 47(1).

182. *Col*, n.º 51(7).

183. *Col*, n.º 52(1).

184. *Col*, n.º 67(1) al 70(1). En el caso de Mendigorriá no hay nueva imposición, sino que se cambian los 520 morabetinos por 3640 sueldos, a razón de 1 morabetino por 7 sueldos. Lo mismo puede decirse de Larraga y Artajona, en donde los 7.000 sueldos representan los 1.000 morabetinos fijados en 1193.

185. *Col*, n.º 74(1).

186. *Col*, n.º 75(1). Se fijan 1.400 sueldos, pero se acuerda que *si illi qui modo sunt infançones excusati qui modo non illos in sua pecta et postea deuerint et pectauerint cum illis, si pecta illorum creuerit usque ad centum solidos, sit tota pecta illa prenominata mille et .D. solidos*. En 1280 se pagaban 75 libras (J. ZABALO, *El Registro*, n.º 309), por lo que se ha optado por sus equivalentes 1.500 sueldos.

187. *Col*, n.º 76(1).

188. *Col*, n.º 81(1).

189. *Col*, n.º 82(2).

190. *Col*, n.º 83(1).

encontrar salida a las cantidades recogidas en especie; pero a medio y largo plazo constituye un elemento corrector que impide, al menos parcialmente, el deterioro del valor de la pecha originado por posibles procesos inflacionistas y, en consecuencia, aumenta la rentabilidad de la misma. En este apartado se incluyen los siguientes fueros: cazadores de Esteribar (45 cahices de avena y 100 sueldos) en 1203<sup>191</sup>; Tafalla y San Martín de Unx (400 cahices de trigo, 400 cahices de cebada y 1600 sueldos, en ambos casos) en 1206<sup>192</sup>; Murillo el Fruto (150 cahices de trigo, 150 de cebada y 400 sueldos) en 1207<sup>193</sup>; Aranguren (70 cahices de trigo y 300 sueldos) en 1208<sup>194</sup>; Lizarraga e Idoate (100 cahices de trigo, 50 cahices de cebada y 300 sueldos), Andosilla (100 cahices de trigo, 100 cahices de cebada y 600 sueldos) y Subiza (250 cahices de pan, mitad de trigo y mitad de cebada, y 300 sueldos) en 1210<sup>195</sup>; y Lerín (500 cahices de pan, mitad de trigo y mitad de cebada, y 1000 sueldos) en 1211<sup>196</sup>.

Por lo que respecta a la fecha de entrega de estos tributos, se observa una interesante diferencia con respecto a Sancho VI. Ahora predomina, sin lugar a dudas, el día de San Miguel. Salvo en Aranaz, donde se escoge el día de San Martín (11 de noviembre)<sup>197</sup>, todas las pechas globalizadas en metálico solamente se devengaban el 29 de septiembre<sup>198</sup>. En el caso de las pechas globales mixtas, el tributo en metálico era satisfecho ese mismo día, mientras que para las cantidades en especie se fijó el 15 de agosto<sup>199</sup>.

Tratándose de pechas devengadas individualmente la situación es semejante. Las exclusivamente monetarias se satisfacían el día de San Miguel<sup>200</sup>, salvo en el caso de San Martín de Eleza, donde se prefirió el día de la Asunción<sup>201</sup>. Los casos de pechas individuales mixtas no son coincidentes: en uno se sigue el esquema de las pechas globales mixtas<sup>202</sup>, mientras que en otro, extrañamente, se fija el día de San Juan para el pago del dinero<sup>203</sup>. De todas formas, parece advertirse una tendencia a concentrar los pagos, por lo menos los metálicos, el 29 de septiembre. Como se verá más adelante, esta fecha acabará convirtiéndose en la fecha general, la más acostumbrada en Navarra.

Al igual que en el caso de su predecesor, la pecha tiene el valor de renta anual en la que se confundía el antiguo tributo territorial romano y el censo privado que pagaba todo colono por disfrutar de una tierra ajena. Incluso, parece que llega a concentrar más variados conceptos que los que probablemente se integraron en la de Sancho VI. No tenemos a este respecto ninguna

191. *Col.* n.º 60(1).

192. *Col.* n.º 63(1) y 64(1).

193. *Col.* n.º 65(1).

194. *Col.* n.º 66(1).

195. *Col.* n.º 71(1), 72(1) y 73(1).

196. *Col.* n.º 79(1).

197. *Col.* n.º 81(1).

198. *Col.* n.º 51(7), 52(1), 67(1), al 70(1), 74(1) al 76(1), 82(1) y 83(1).

199. *Col.* n.º 63(1) al 66(1), 71(1) al 73(1) y 79(1). Tan sólo en Esteribar (n.º 60) se entregaba el dinero y el cereal a la vez, en el día de San Miguel.

200. *Col.* n.º 48(1), 49(1), 50(1) y 78(1).

201. *Col.* n.º 80(1).

202. Es el caso de Oláiz, Osacáin y Beráiz (*Col.* n.º 57). Paradójicamente con referencia a las mujeres se dice: *mulleres pectent suam pectam et cenam singulis annis in mayo, quando barones pectauerint suam* (ibid., 3).

203. Es Eslava (*Col.* n.º 55(1)). No se puede leer la fecha de la entrega de las cantidades en especie.

noticia explícita, pero, como más adelante se verá, en los fueros de Sancho el Fuerte es menor el número de alusiones a otras rentas señoriales menores. Por ello se puede suponer, -sólo suponer- que así fue. Esta hipotética circunstancia, junto a la realidad de la progresiva sustitución de la pecha individual por la colectiva, potenciaría sin duda la liquidez y la rentabilidad de la hacienda regia.

De todas formas, es indudable que la pecha absorbe otros conceptos. Por ello se exime a los beneficiarios de estos fueros de pagar otras cargas, salvo la prefijada y los homicidios y caloñas<sup>204</sup>. En el fuero de Tafalla de 1206 se expresa esto mismo con una fórmula que luego se repetirá prácticamente sin variaciones en lo sucesivo (*et, ipsis dantibus istud totum quod superscriptum est, non donent ullam alteram pectam preter illam solam prenominatam, nisi dare uoluerint ullam alteram causam de suo grato*)<sup>205</sup>. Similar es el precepto del valle de Ollo en 1232: *enfranquero a todos los mios coillaços qui agora sont ni adeuant serán de vall d'Oillo de todas las peytas del mundo*<sup>206</sup>.

### 3.2. El reparto de la pecha. Noticias sociales

El hecho de que en este reinado predominen las pechas totales hace que esta documentación no permita tantas consideraciones de carácter social como las hechas merced a los documentos de su antecesor. Sin embargo, sí son factibles algunas precisiones de carácter fiscal.

Solamente en cuatro de estos fueros (los de Aspurz, Bigüezal, Ustés y Oláiz, Osacain y Beráiz) se hace mención a la posibilidad de que fuera una mujer viuda la titular de una unidad contributiva. Estas menciones coinciden con fueros en que se fija una pecha individual. Y ello es comprensible, ya que, en el supuesto de una pecha global, carece de sentido que se fije luego el canon que corresponde a cada uno, ya que eso se deja al arbitrio de la comunidad. En estos cuatro casos se adopta la regla general de la etapa precedente: las viudas con labradores en sus casas pagarían tanto como uno de éstos, mientras que, si no dispusieron de un hombre pechero, sólo devengarían una cuarta parte de la pecha normal<sup>207</sup>.

Otro caso que suscita precisiones en los fueros de pecha individualizada es el que se da cuando un villano posee propiedades en la villa a la que se concede el fuero y en otra. Los fueros de Aspurz, Bigüezal y Ustés establecen que, si ambas villas son reales, se pague la mitad en cada una de ellas, mientras que si algún hombre vivía en una villa que no era real y poseía una heredad íntegra en estos pueblos, debía pagar pecha completa<sup>208</sup>. En Eslava se dice que los vecinos que tenían heredades fuera debían pagar *decem et octo denarios pro illos tres arrouos de auena*, mientras que en situación inversa *de petitione de foriis qui vero fuerint stageros forin et habuerint hereditates in Eslaua, pectent sicut illi alii d'Eslaua*<sup>209</sup>.

204. Tal es el caso de los docs. de la *Col*, n.º 51(7), 52(3), y 57(4), que recogen la fórmula de la época de Sancho VI.

205. *Col*, n.º 63(1) y también 64(1), 65(1), 66(1), 71(1) al 76(1), 78(1), 79(1), 80(6) y 83(1).

206. *Col*, n.º 82(1).

207. *Col*, n.º 48(2,4), 49(2,5), 50(2) y 57(3).

208. *Col*, n.º 48(3), 49(3), 50(3).

209. *Col*, n.º 55(2,3).



En los fueros de pecha global o total también se contempla la situación de quienes tienen bienes, pero no residen allá, aunque las menciones son escasas e imprecisas. En Mendigorria se ordena *que pectent in ista suprascripta pecta cum illos homines de Mendigorria ad rationem de illas hereditates quas habent infra illos terminos uel mugas de Mendigorria*<sup>210</sup>. El fuero de Tafalla de 1206 dice al respecto que los extraños que tengan heredades allá deben contribuir *sicut est forum de Tafalla*, y en parecidos términos se expresa el coetáneo fuero de San Martín de Unx<sup>211</sup>.

De estas citas puede deducirse que no era infrecuente la existencia de algunos villanos con posesiones en varios lugares, incluso varias heredades íntegras, lo que contribuye a reafirmar la creencia, expuesta más arriba, de una diversificación de este estamento con existencia de diferentes situaciones económicas, no imputables por principio a su dependencia real o señorial.

A pesar de que la pecha se globalice, el rey no abandona completamente su reparto en el seno de cada comunidad, si bien no se dictan normas fijas y precisas. Los «fueros de la novena» hablan en este sentido. El de Larraga dice *unusquisque illorum de Larraga pectet in predicta pecta secundum posse quod habuerit in mobile et in hereditate*<sup>212</sup>, indicando así la obligación de distribuir la pecha sin atenerse a cánones iguales para todo tipo de situaciones. En parecidos términos se expresa el fuero de Lerín de 1211, al ordenar que pagase *unusquisque secundum posse quod habuerit in mobile, in ganato et in hereditatibus*<sup>213</sup>. Los fueros de Tafalla y San Martín de Unx de 1206 parecen referirse al asunto, al decir: *Etfaciant homines de Tafalla istam pectam sicut est suum forum*<sup>214</sup>.

Un aspecto muy importante en todo sistema fiscal es la determinación de la unidad contributiva. En las pechas individuales suele hablarse de que cada hombre, labrador o casa paguen una cantidad. ¿Qué significado tiene aquí casa? No se puede hablar con precisión, pero parece ser que Sancho VII intentó evitar que dentro de una casa varias familias se considerasen como una unidad pechera. En el fuero de Ulzama de 1211 puede leerse *si duo pectarii uel amplius manserint in una domo, tales scilicet qui iam perceperunt partem sui patrimonii, unusquisque istorum persoluat predictam pectam sicut unus ex aliis*<sup>215</sup>. Tampoco parece seguro identificar unidad pechera y familia extensa de tipo patriarcal. El fuero de San Martín de Elea (1217) estipula que *quando pater aut mater obierit, filii qui remanserint unusquisque det duodecim denarios* (la pecha normal) *pro parte quam receperit de suo patre aut de sua matre*. Incidiendo en el mismo problema de la fijación de la unidad pechera, este texto continúa: *quod omnis homo, qui uenerit et quinnonem prendiderit in predicta uilla, debet michi duodecim denarios in predicto die*<sup>216</sup>. De todas formas, la ausencia de toda otra referencia al tema hace aventurada la generalización de estos preceptos en un plano sincrónico y, mucho más, su extensión de forma diacrónica<sup>217</sup>.

210. Col, n.º 47(3) y 67(3).

211. Col, n.º 63(1) y 64(1).

212. Col, n.º 68(1) y también 67(1), 69(1) y 70(1).

213. Col, n.º 79(2).

214. Col, n.º 63(4) y 64(4).

215. Col, n.º 78(2).

216. Col, n.º 80(2,3).

217. Por vía de ejemplo en este sentido pueden aducirse los libros de fuegos de 1427-28, donde es muy frecuente que los hijos casados en casa (a veces varios) sean considerados como

Es preciso mencionar también las escasas noticias referentes al sistema de cobro de la pecha. Son precisiones que se introducen de forma aislada en estos textos, sin constituir una característica esencial de los mismos. El fuero de Estéribar de 1203 dice que se debe pagar en *cafices de auena de mensura de Pampilone, mensurato a tali modo sicut solet in terra montana mesuran*<sup>218</sup>, mientras que en Lizarraga e Idoate (1210) los cahices debían ser *rasos per manum maioralis predictorum vicinorum de Liçarra e Ydoat*<sup>219</sup>. Urroz (1195) es la primera vez en que se aclara que los sueldos deben ser *de moneta de Nauarra*<sup>220</sup>. También hay fueros en los que se ordena llevar la pecha a un sitio determinado. En Subiza *istumpanem supradictum debent portare ad Pampilona et dare meo clauigero uel qui ego mandauero*<sup>221</sup>. En Aranguren-Iriberriberama y en Lizarraga-Idoate ocurre lo mismo<sup>222</sup>, mientras que los de Andosilla debían llevarla a Peralta y los de Lerín a Estella, si bien éstos últimos estaban exentos en el caso de que la pecha fuera destinada a quien tuviera la villa en honor<sup>223</sup>. Todos estos datos constituyen detalles que indican un intento de fijar y racionalizar el cobro de los derechos reales.

En contrapartida a estas precisiones fiscales, y como ya se ha dicho, las noticias sobre el entramado social son menores. Hay tres fueros que no tienen por destino una comunidad territorial, sino una parte específica de ella: son los de los escancianos reales de Urroz (1195) y de Badostáin (1201) y los cazadores reales de Esteribar (1203). Tales situaciones llevaban incorporados privilegios apetecidos, a juzgar por la frase, tal vez interpolada, del fuero de Badostáin *et ad illos villanos qui non erant scancianos facio similiter cum illis scancianis*<sup>224</sup>; lo cual no es de extrañar ya que en Badostáin el rey les concede el fuero *ut habeant illud liberum, francuum et ingenuum*, pudiendo comprar heredades no villanas donde quisieran. Los infanzones que llegaban a Urroz eran equiparados con los escancianos, pagando con ellos la pecha y gozando de sus privilegios, entre los que se contaba, por ejemplo, la exención de labores, mientras que los restantes vecinos debían ir<sup>225</sup>. Tan sólo conservamos una mención de los *caseros* (que son prohibidos en Zurindáin, 1196)<sup>226</sup> y otra de los *escusati*, aunque ésta es bastante confusa<sup>227</sup>.

### 3.3. La cena

Si con Sancho VI la cena tenía cierta relevancia y personalidad en el cuadro de tributos, puede decirse que, por lo que respecta a los fueros de Sancho VII,

una sola unidad fiscal junto con sus padres (v. J. ARRAIZA FRAUCA, *LOS Fuegos de la Merindad de Estella en 1427*, Príncipe de Viana, 29, 1968, 119 y passim).

218. *Col*, n.º 60(1).

219. *Col*, n.º 71(1).

220. *Col*, n.º 51(7). Esta precisión será en etapas posteriores muy frecuente.

221. *Col*, n.º 73(4).

222. *Col*, n.º 66(4) y 71(2).

223. *Col*, n.º 72(2) y 79(5,7).

224. *Col*, n.º 58.

225. *Col*, n.º 51(6,2).

226. *Col*, n.º 52(2). La cláusula es muy semejante a la de Soracoiz en 1193 (n.º 40(2)).

227. *Col*, n.º 75(2). Parece colegirse que los escusados pagarían 100 sueldos de pecha, que se unirían a los 1.400 de los restantes villanos.

es una exacción residual en el marco de todo el conjunto. Se aplica en cinco fueros, de los que solamente uno tiene pecha globalizada. A partir de 1201 no vuelve a hacerse presente y todo parece indicar que se prefirió su asimilación con la pecha, en otro signo más de acentuación del proceso simplificador del fisco que estamos contemplando.

En Aspurz y en Bigüezal (1195) se estipuló en la cantidad global de 15 sueldos, mientras que a Ustés se le asignaron 10, pagaderos unos y otros el día de San Miguel<sup>228</sup>, como en el caso de Zurindáin-Muzqui-Orendáin-Artazu, donde se estableció el pago de 50 sueldos por tal concepto<sup>229</sup>. El único caso de cena pagadera individualmente es el de Oláiz-Osacain-Beraiz (1201), donde debían satisfacer 2 sueldos en la última semana de mayo<sup>230</sup>.

### 3.4. Derechos sobre actividades ganaderas

Como en el caso de la cena, estos derechos son aún menos frecuentes que en los fueros de Sancho VI. La exención de carnage que se hacía en Larraga y Artajona en 1193 se repite en Mendigorria en 1194 y vuelve a aparecer en las nuevas redacciones de estos tres fueros en 1208 que, junto con el de Miranda que se promulga entonces, son meras repeticiones<sup>231</sup>. Fuera de esto, la única referencia que tenemos a derechos ganaderos es el precepto del fuero de Aranaz donde se dice que *nengun merino non entre en sus ganados ni en sus puercos, eyllos maguera dando a mi mis quintas et mis dreitos*<sup>232</sup>. La prohibición de que los merinos entrasen -es decir dañasen o tomasen por la fuerza- en los ganados se repite en numerosos fueros del momento. La cláusula habitual que expresa esta prohibición suele ser: *Concedo eis etiam firmiter quod merinus aliquis non intret in suis ganatis*<sup>233</sup>. Parece como si el rey prescindiera del control de este sector económico de forma directa, prefiriendo recibir los derechos correspondientes a esta actividad incluidos en la pecha. Es significativo que al fijarse la pecha en Tafalla (1206) y en Murillo el Fruto (1207), tras referirse a las cantidades en especie, se asignen *mille et DC<sup>os</sup> solidos pro, CCCC<sup>os</sup> carneros y .CCCC. solidos pro centum carneros*, respectivamente<sup>234</sup>.

### 3.5. Prestaciones personales

Sancho VII marcó en este capítulo un interesante cambio de rumbo con respecto a la política de su padre. Sancho VI había prestado poca atención a las labores, quizás porque buena parte de sus fueros tuvieron como destino zonas de la futura Merindad de Pamplona en las que la necesidad de tales prestaciones

228. Col., n.º 48(5), 49(6) y 50(6).

229. Col., n.º 52(1).

230. Col., n.º 57(2,3). La obligación se hace extensiva a las mujeres (viudas), pero sin especificar cuánto.

231. Col., n.º 42(2), 43(2), 47(2) y 67(2) al 70(2).

232. Col., n.º 83(4).

233. Col., n.º 73(5) y también 64(5), 65(4), 66(3), 75(1), 72(5), 73(5), 74(3), 75(4), 76(4), 78(4), 79(6), 81(2) y 83(4). En el n.º 63(6) no se habla de *ganatis* sino de *ouibus*.

234. Col., n.º 63(1) y 65(1).

no debía de ser tan perentoria como en las zonas destinatarias de los fueros de Sancho VII.

Hay que tener en cuenta que una parte considerable de los ingresos obtenidos por Sancho VII se destinó a lograr un amplio conjunto de bienes inmuebles situados en el Sur de Navarra, preferentemente en torno a Tudela<sup>235</sup>. Esto indica un alto grado de interés por el patrimonio directo de la corona y su rentabilidad. Por eso, no es de extrañar que el rey lo concentrase e intentase asegurar su rentabilidad mediante la fijación de *labores*.

Todos los fueros de Sancho VII se ocupan del particular, salvo seis de ellos. Son los de Aspurz, Bigüezal y Ustés (1195), Zurindáin-Muzqui-Orendáin-Artazu (1196), Oláiz-Ōsacáin y Beráiz y Badostáin (1201)<sup>236</sup>. Corresponden a los primeros años del reinado (anteriores a 1201) y cuatro de ellos tienen también pecha individual. Puede decirse que en ambos conceptos, pecha y labores, son fueros residuales en el marco de los de Sancho VII, ya que no representan plenamente las directrices que éste parece inaugurar, sino que se atienen a los esquemas propios de Sancho VI.

Otro grupo claramente significado, por lo que respecta a las labores, es aquel en el que se declaran extintas. Tal es el caso de los fueros de la novenera-Mendigorría, Larraga, Artajona y Miranda-, donde, como ya referimos más arriba, se les libera de contribuir personalmente o con sus animales a todo tipo de facenderas reales o señoriales<sup>237</sup>. Asimismo, los escancianos de Urroz (1195) y los cazadores de Esteribar (1203) son eximidos de facenderas o labores<sup>238</sup>, aunque no así de otras prestaciones personales como las militares. Completan el grupo de exenciones de labores Eslava (1198) y Osa (entre 1196 y 1201)<sup>239</sup>.

El tercero y más numeroso grupo lo forman los fueros en los que se determina la obligación de prestar labores. La regla más común es que no deben salir de la villa correspondiente, sino trabajar en las heredades reales que se encuentren en ella, como por ejemplo en Tafalla: *non uadant in aliquos labores extra suam uillam, sinon ad meas hereditates que sunt in Taffallia*<sup>240</sup>. Un buen número de ellos precisan que deben trabajar en todo lo que deba hacerse en la villa y en el castillo (*et laborent in uilla de... et in castello de... quicquid in eisdem fuerit ad laborandum*)<sup>241</sup>. Hay que destacar que en una ocasión (Andosilla, 1210) se substituye castillo por *in fortimento de suis couis*<sup>242</sup>. Es tan grande la preocupación por mantener estas labores que a veces se hace extensiva a las heredades que el rey pueda adquirir<sup>243</sup>. Tan sólo en Ollo

235. AJ. MARTIN DUQUE y LJ. FORTUN, *Relaciones financieras*, 173.

236. *Col.* n.º 48 al 50, 52, 57 y 58.

237. *Col.* n.º 47(5), 67(5), 68(4), 69(6) y 70(6).

238. *Col.* n.º 51(2) y 60(2).

239. *Col.* n.º 55 y 59.

240. *Col.* n.º 63(2). En parecidos términos se expresan los n.º 64(2), 65(2), 66(2), 71(3), 73(2), 74(2), 76(2), 78(3), 79(3), 81(5); y parecen insinuarlo los docs. 75(3) y 80(4). A veces se dice claramente que no deben ir al pueblo vecino (Biurrun en el caso de Subiza, n.º 73(2)). La única excepción recogida es la de San Martín de Unx, cuyos habitantes debían ir también a la serna de Olite (n.º 64(2)).

241. *Col.* n.º 63(2), 64(2), 65(2), 72(3) y 79(3).

242. *Col.* n.º 72(3). Hay que tener presente la importancia de las cuevas fortificadas, aún en el siglo XIV, en Cárcar. Andosilla y Azagra (J. ZABALO, *La Administración del Reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973, 329).

243. *Col.* n.º 76(2).

(1232) se les exime de *hyr a fazer castieyllo*<sup>244</sup>. Por el contrario, a veces se prescribe la obligación de mantener el cerco defensivo de la villa<sup>245</sup>.

En estas labores el rey tenía que dar de comer y, así, se estipula que se les dé pan según es costumbre el día que trabajen (*cum fuerint ad laborare ad meas hereditates... quod donent eis panem in illa die qua ibi laborauerint, sicut solet eis dare*)<sup>246</sup>. En Lizarraga-Idoate se precisa que debe darles *panem et vinum et carnibus sufficienter*<sup>247</sup> y en los pueblos del Araquil el rey dice que *dabo tunc ad comedendum et bibendum*<sup>248</sup>.

Sin embargo resulta imposible precisar cuantos días comprendían estas labores. Ninguno de estos documentos da noticias al respecto<sup>249</sup>. En el Fuero General se registran por lo menos dos situaciones. El solariego debía ir a labrar cinco días, tres para el rey y dos para el señor solariego en el primer año, mientras que al año siguiente era al revés<sup>250</sup>. Más adelante, se habla de *los villanos que deven en la semana peón un día*<sup>251</sup>. En el caso de que equivaliese a un día de trabajo semanal, las diferencias con respecto a la situación precedente serían francamente notables. J. YANGUAS, que describe las condiciones en que debían efectuarse estas labores<sup>252</sup>, tomándolas del Fuero General, no se arriesga a cuantificar el número de días, limitándose a decir que era la obligación «de trabajar ciertos días en las heredades del rey y de los señores»<sup>253</sup>.

Otro capítulo abarcable en el marco de las prestaciones personales es el referido a los deberes militares. Es un tema del que apenas se ocupan los fueros de unificación de pechas, tanto éstos como los de Sancho el Sabio. El único grupo compacto que trata el asunto es el de Mendigorriá, Larraga, Artajona y Miranda de Arga. Tanto la redacción de 1193-1194 como la de 1208 recogen normas idénticas. Se prescribe que uno de cada casa debe ir al ejército (ofensivo), pero en caso de apellido (defensa ante un ataque exterior), deben concurrir todos los que puedan luchar (*in exercitum uadant de unaquaque casa unus homo, et in appellitum uadant omnes qui ad arma ferenda suffecerint*)<sup>254</sup>. Asimismo, en la redacción de estos fueros en 1208 se adjudica parte de la pecha al ricohombre que disfrutase de la honor para pagar a un número de caballeros (*cauerias*). En Larraga y Artajona se dice *sex mile solidos donent ad ricominem qui tenuerit honorem per manum meam ad racionem de viginti cauerias et donent michi mile solidos*<sup>255</sup>. El gasto que supone cada uno de estos caballeros es de 300 sueldos, aunque no es arriesgado pensar que en realidad sería menos y

244. Col, n.º 82(1,3), pero debían labrar la heredad real tan bien como la suya. En Aezcoa la mala conversación del texto impide precisar la decisión real en esta cuestión (Col, n.º 81(5)).

245. En Santacara se obliga a trabajar *in sarramento de villa et in labore de castello de Santa Cara* (Col, n.º 75(3)) y en San Martín de Elesa se estipula *quod sarrent bene suam villam* (Col, n.º 80(4)). Se trataba de cerrar o cercar algo con murallas.

246. Col, 63(2) al 66(2), 72(3), 73(2), 78(3), 79(3) y 83(2).

247. Col, n.º 71(3).

248. Col, n.º 74(2).

249. L.G. DE VALDEAVELLANO (*Curso*, 252) dice que se realizaban en diversas épocas del año agrícola, como la siembra, la poda y la recolección, pero reconoce que el número de días al año varió mucho según los lugares.

250. *Fuero General de Navarra*, lib. III, tit. IV, cap. VI.

251. *Fuero General de Navarra*, lib. III, tit. V, cap. XVII.

252. J. YANGUAS, *Diccionario de los Fueros*, s.v. «Solariegos (Señores)», en especial 84-85.

253. J. YANGUAS, *Dicc. antig.* II, 345.

254. Col, n.º 42(5), 47(6), 67(6), 68(5), 69(7) y 70(7).

255. Col, n.º 68(1) y 69(1).

el tenente disfrutaría de algún remanente. De los 3640 sueldos de la pecha de Mendigorria 3000 sueldos van destinados a sufragar 10 caballeros o gentes de armas<sup>256</sup>. En Miranda ocurre lo mismo, pero el rey se reserva 1200 sueldos de los 4200 que componen la pecha<sup>257</sup>.

Como los vecinos de estas villas, también los cazadores de Esteribar debían ir al ejército y al apellido, pero su fuero no explica a qué cupo de hombres atañían tales obligaciones. En Aézcoa el fuero dice *etilos en huest o en caualgada que vayan conmigo en goarda de mi persona*. El que faltase a este deber pagaría 60 sueldos<sup>259</sup>. En el caso de los escancianos de Urroz sólo se les pedía ir a hueste<sup>260</sup>.

La ausencia de noticias a este respecto en la generalidad de los documentos no debe inclinar a creer en una exención de tales deberes fundamentales en la época. Su misma importancia hace pensar que la omisión se debe más bien al hecho de ser materia lo suficientemente clara y obligatoria como para no requerir su explicación al fijar el estatuto de estas comunidades en los fueros que nos ocupan.

### 3.6. Otras exacciones y derechos

Al igual que en la etapa precedente, quedan fuera de los apartados descritos algunos conceptos o situaciones que de vez en cuando aparecen en estos fueros.

En los primeros años hay varias citas referentes a un derecho que se cobraba *pro petitione*. En Aspurz y Bigüezal se fijó en dos arrobas de avena por casa, siendo obligación de las mujeres pagar solamente media arroba<sup>261</sup>. Badostáin ofrece el ejemplo contrario, pues se resumió en 30 cahices pagaderos colectivamente<sup>262</sup>. En el caso de Eslava no se indica ninguna cantidad al respecto, individual o total, sino tan sólo la necesidad de que *qui vero fuerint stageros forin et habuerint hereditates in Eslaua pectent sicut illi alii d'Eslaua*<sup>263</sup>.

Los merinos reales en Aezcoa podían requisar carne exclusivamente para el rey y pagándola éste<sup>264</sup>.

El rey concedió a los de Aspurz verse libres de todo tipo de exacciones, tributos y malas instituciones que hubiesen sido puestas por los señores y permitió que el pariente más próximo heredase los bienes del difunto muerto sin hijos, con tal de que asumiese las obligaciones y pagos de éste. Similar precepto se extendió también a Bigüezal y Ustés<sup>265</sup>.

Los escancianos tenían libertad para comprar heredades, pero mientras los de Badostáin no podían adquirirlas de los villanos, en Urroz sí<sup>266</sup>.

256. Col n.º 67(1).

257. Col, n.º 70(1).

258. Col, n.º 60(2).

259. Col, n.º 81(3).

260. Col, n.º 48(4) y 49(4).

262. Col, n.º 58(1). Parece que en este caso se identifica con la pecha. En 1280 Badostáin pagaba esos 30 cahices como pecha (J. ZABALO, *El Registro*, n.º 1677).

263. Col, n.º 55(3).

264. Col, n.º 81(3).

265. Col, n.º 48(7), 49(8) y 50(5).

266. Col, n.º 58(2) y 51(3).

El único precepto referente a prendas aparece en el fuero de Aezcoa, donde se prohíbe hacerlo en caminos y senderos, bajo las respectivas penas de 1000 y 60 sueldos, a no ser que los prendados fueran fiadores o deudores<sup>267</sup>.

### 3.7. Derechos jurisdiccionales

Otro rasgo residual indudablemente, propio de los fueros de Sancho el Sabio, y que en seguida desaparece de los de su hijo es la mención a la obligación de pagar las multas o caloñas debidas por delitos y homicidios.

Como ocurre otras veces, la mención a estos preceptos se realiza sobre todo antes de 1201 (en seis ocasiones), siendo muy rara su citación a partir de entonces. En Aspurz, Bigüezal y Ustés (1195) se ordena que se paguen *sicut solebant pectare*<sup>268</sup>, mientras que en Urroz (1195), Zurindain (1196) y Olaiz (1201) sólo se advierte su carácter aleatorio (*quando euenerint*)<sup>269</sup>.

La mención más amplia al respecto es la del fuero de los cazadores de Esteribar, donde se especifica que deben pagar homicidios y caloñas si un vecino mata a otro, pero no si un extraño mata a un cazador o en el homicidio sólo intervienen extraños<sup>270</sup>. En Aezcoa el encargado de cobrar los homicidios y caloñas era el baile<sup>271</sup>.

### 3.8. Referencias a señores y oficiales

En cuanto a los fueros de Mendigorriá (1194), Larraga, Artajona y Miranda de Arga (1208), no cabe sino referirse a lo expuesto al hablar de los fueros de Larraga y Artajona (1193) por lo que respecta a señores, prestameros, potestades, merinos, submerinos y claveros.

En el resto de los fueros de Sancho el Fuerte sólo uno de ellos parece establecer la imposibilidad de enajenar la villa concesionaria (Badostain) de la corona, especificando que sólo estarán sobre ellos el rey y el merino (*non habeant super se dominum ricompnem, neque alium prestamerum, nisi tantum me solum regem et meum merinum*)<sup>272</sup>.

Más frecuente es la alusión a la existencia de señores o ricoshombres que disfrutaban de estos lugares y valles *pro honore*<sup>273</sup>. Su autoridad no era omnímoda. En Urroz no podía nombrar prestamero que le subrogase (*quod numquam statuat super meos scancianos de Vrrroz illum prestamerum*), ni tampoco merino, sino que los escancianos de Urroz *eligunt de se ipsis quicumque uoluerint pro recipere colonias et alios directos illius richominis*, el cual debía tenerlo *pro sayone*<sup>274</sup>. En el caso de los cazadores de Esteribar nadie, salvo el

267. Col, n.º 81(6).

268. Col, n.º 48(6), 49(7) y 50(4).

269. Col, n.º 51(7), 52(3) y 57(4).

270. Col, n.º 60(4,5,6).

271. Col, n.º 81(4).

272. Col, n.º 58(1).

273. Col, n.º 51(4,5), 60(3), 63(5), 74(3), 78(4) y 82(4). En el caso de Aézcoa se habla de *seu miles seu ricus homo qui teneat valem predictam pro honore* (n.º 78(4)). Otras veces ni se especifica la calidad del detentador de la honor: *aliquis alius qui...* (n.º 74(3)).

274. Col, n.º 51(4,5).

rey y sus merinos, podían prender a nadie, y el beneficiario de la honor no recaudaba la pecha, sino que *per manum de mei merini prenda pecta prenominata*<sup>275</sup>. En Arraicega y pueblos próximos se dice que *non intrent in istis uillis nec in suis ganatis*<sup>276</sup>, prohibición muy semejante a la del fuero de Ulzama. El fuero de Olo dice *que aya entrada et issida, pero que non faga tuerto ni otro demás en estos mios coillaços*<sup>277</sup>. Como puede verse, todas estas cláusulas tratan de limitar los poderes del beneficiario de la honor, que, al menos en el plano legal en que nos movemos, distan mucho de configurarse como los de un señor «sensu stricto».

El merino, según lo que acabamos de ver, aparece como un funcionario real encargado de recoger las pechas y de cuidar de los asuntos reales, entre los que destacarían las rentas públicas y el real patrimonio. Sin embargo sus atribuciones no eran discrecionales. Ya se ha hecho mención, al tratar de las actividades ganaderas, de las reiteradas prohibiciones de llevar a cabo vejaciones o atropellos sobre bienes pecuarios. Estas prohibiciones se hacían extensivas, como en el caso de Lizarraga-Idoate, *in bonis illorum alicatenus*<sup>278</sup> o al total de villas o términos, según se ha indicado al hablar de los beneficiarios de la honor en Ulzama y la zona de Araquil.

En los fueros finales (Aézcoa, 1224, y Olo, 1232) hace su aparición el baile. Su naturaleza no parece ser idéntica a la de siglos posteriores, en los que se configura como un oficial real encargado de ciertos asuntos fiscales y de ejecuciones judiciales, variables de un lugar a otro<sup>279</sup>. En Aézcoa era el representante del rey y recibía la pecha (*dando me eillos cada aynno por la Sant Martin a mi o ad mio baille qui por mi tendra la tierra o ad aqueill que yo mandare. III<sup>m</sup> D<sup>os</sup>. sueldos*). Como era de esperar *el baile qui la tierra touier por mi non lis prenga lures ganados, nin los merinos non lis prengan carne, si para mi non fues, yo pagando a eillos*. Estaba encargado también de cobrar homicidios, caloñas y derechos reales<sup>280</sup>. En Olo se le exige que *non aya entrada ni issida en toda val d'Oillo, nin faga otra forga*<sup>281</sup>. Estos testimonios son lo suficientemente escasos como para impedir la fijación de esta figura administrativa, máxime si se tiene en cuenta que estos fueros, como casi todos los de Sancho VII, deberían ir en latín y, por ello, tal vez estemos hablando sobre figuras que en la época no recibían esta denominación y el traductor posterior las designó así por simple analogía con su época (siglo XIV).

Para terminar este rápido examen de los oficiales reales, se hace preciso mencionar a los claveros, u oficiales subalternos que cuidaban de los asuntos y derechos reales en cada lugar. Su posición, próxima a los tributadores, debía engendrar numerosos problemas y, al parecer, los vecinos no deseaban ocupar el cargo. Por eso, el rey concede en ocho fueros *quod non habeant claueros in... qui sint filii de uilla, tamen ego ponam meos claueros quoscumque alteros uoluerio*<sup>282</sup>. Más arriba, al hablar de las pechas, se ha citado la obligación que a

275. Col, n.º 60(3).

276. Col n.º 74(3) y 78(4). En Zurindain (1196) se le prohíbe expresamente tomar algo por la fuerza (n.º 52(4)).

277. Col, n.º 82(4).

278. Col, n.º 71(5).

279. J. ZABALO, *La Administración*, 113-118.

280. Col, n.º 81(1,2,4).

281. Col, n.º 82(1).

282. Col, n.º 63(3), 64(3), 65(3), 71(4), 72(4), 72(4), 79(4) y 83(3).



veces existía de llevarla a un determinado punto (Pamplona, Peralta...) y entregarla al clavero. Esto puede indicar que no todos los pueblos tenían clavero y quizás estas obligaciones que ahora se fijan nacieran de un proceso de concentración y racionalización de la red de oficiales subalternos.

### 3.9. Las unificaciones de pechas de Sancho el Fuerte

Al ir describiendo los aspectos más notables y característicos de este grupo de treinta fueros nos hemos referido con frecuencia a la pervivencia de situaciones y conceptos que recordaban la política llevada a cabo por Sancho el Sabio. Tales eran, por ejemplo, la pecha individual por cabeza o casa, la contribución de las viudas, la cena, los derechos ganaderos, la falta de referencias a las labores, los homicidios y calañas, etc. Esto nos permite pensar que hasta 1201 la política de Sancho VII tuvo mucho de continuación, siguiendo los esquemas trazados por su padre. Dentro de este grupo hay que incluir los fueros de Aspurz, Bigüezal y Ustés (1195), Zurindain- Muzqui-Orendain-Artazu (1196) y Olaiz-Osacain-Beraiz (1201).

Otro grupo lo constituyen tres fueros dados a determinados grupos en el seno de una comunidad villana, a los que se les dota de determinadas concesiones que no son frecuentes en el resto de los fueros de villanos. Me estoy refiriendo a los escancianos de Urroz (1195) y Badostain (1201) y a los cazadores de Esteribar (1203). La precisión de sus obligaciones resulta difícil, aunque parece ser que les pudo corresponder la realización de estos menesteres para la Curia Real. El fuero de Urroz dice que *vnus ex allis escancianis vel vnus ex filiis eorum sit semper scancianus in curia mea*<sup>283</sup>. En cambio, el Fuero General dice al respecto *Ay peyteros en Nauarra que son clamados escancianos, et son estos pecheros en Urroz, et en Badoztayn, et por otros logares, et quoando va el Rey en huest, estos deven escanziar devant el Rey, uno de la una villa, otro de la otra villa*,<sup>284</sup> restringiendo así sus obligaciones a situaciones de guerra y no haciéndolas permanentes, aunque lo más lógico sería lo contrario. A continuación se refiere a los cazadores, diciendo *Ay otra peyta que son clamados cazadores: son en Gurbindo et en Leranoz et por otros logares; et estos dan al Rey la vaca corta por asadura, et quoando va el Rey en huest, debe ser las goardas del Rey*<sup>285</sup>. Ya antes, al hablar del fuero de Esteribar, se apuntó la posibilidad de que estos cazadores podrían situarse en la zona norte del valle. El registro del 1280 viene a confirmarlo cuando dice: *Peita de los caçadores de Iragui et de Hussessi et de Gorbindo et de Lerranoz et de Aramendia, C s. y Peita de los caçadores de Iragui et de Husses et de Lerranoz et de Armendi, XL K.*, es decir, casi las mismas cantidades que prescribe el fuero (100 sueldos y 45 cahices)<sup>286</sup>.

Precedidos por el fuero de Eslava (1198), a partir de 1206 se inicia una nueva serie de fueros cuyas características son la mayor simplicidad, la globali-

283. *Col*, n.º 51(1).

284. *Fuero General de Navarra*, lib. III, tit. V, cap. V.

285. *Fuero General de Navarra*, lib. III, tit. V, cap. VI.

286. J. ZABALO, *El Registro*, núms. 364 y 1867. A las cinco aldeas que cita el registro hay que añadir otras dos, una de ellas tal vez Eugui, ya que en 1328 los cazadores reales de Esteribar vivían en siete villas (J.M.ª LACARRA, *El juramento de los reyes de Navarra*, doc. XIV, pág. 92).

zación de la pecha de toda la comunidad, la atención prestada a las labores, las referencias a los merinos. Dentro de este amplio grupo se encuentran los fueros de Tafalla y San Martín de Unx (1206); Murillo el Fruto (1207); Aranguren-Iriberry-Ilundáin (1208); Lizarraga-Idoate, Andosilla, Subiza, Arraicega y otros pueblos del Araquil, Santacara y Berama-Iriberry-Yabar (1210); Ulzama y Lerín (1211); San Martín de Elesa (1217); Aezcoa (1229); Olo (1232); y Aranaz (en fecha indeterminada).

Grupo aparte, por la amplitud de temas abordados y concesiones hechas, son el fuero de Mendigorriá (1194), las nuevas redacciones de los de Mendigorriá, Larraga y Artajona (1208) y el de Miranda de Arga (1208), que forman todos ellos el ámbito jurisdiccional del que surgirá el extenso «Fuero de la Novenera».

La pregunta final que puede surgir tras estas consideraciones es evidente. ¿Qué supuso la reconversión fiscal en la liquidez y rentabilidad de la hacienda regia? Parece evidente que fue beneficiosa en ambos sentidos a corto plazo. Por lo que respecta a la liquidez, hay que pensar por alguna noticia indirecta que pudo verse cuadruplicada en algunos casos<sup>287</sup>. Es más difícil cuantificar el montante de estos ingresos, pues carecemos de todos los datos necesarios, siendo imprescindible en bastantes casos recurrir a estimaciones aproximativas realizadas con la ayuda del registro de comptos de 1280. Por ello baste decir que recientes cálculos<sup>288</sup> han cifrado los ingresos procedentes de estas pechas unificadas en 24.753 sueldos en tiempos de Sancho VI. Su hijo y sucesor, Sancho VII, logró acumular como mínimo 56.442 sueldos anuales. Capitalizando estos ingresos a lo largo de todo su reinado se obtiene la cifra de 1.756.654 sueldos y un promedio anual de 47.416 sueldos. Ello explica en parte que este monarca pudiera llevar a cabo préstamos e inversiones por un montante cercano a los 800.000 sueldos.

#### 4. FUEROS Y PRIVILEGIOS DIVERSOS ANTERIORES A 1234.

En este apartado se han reunido textos muy diferentes, tanto por su contenido como por sus destinatarios. Su agrupación no intenta demostrar su homogeneidad o semejanza, sino que trata de buscar acomodo a unos fueros y privilegios que no responden a ninguna de las dos políticas forales ya estudiadas (el fortalecimiento y desarrollo de núcleos de frontera y las unificaciones de pechas). De ahí que se ubiquen aquí desde «contratos agrarios» hasta textos legales destinados a minorías religiosas, pasando por fueros de difícil filiación o encuadramiento, como el de Tafalla (1157) o el de Los Arcos (1176) y otros muchos privilegios.

287. En el fuero de Ulzama de 1211 el rey afirma: *si ego probare in antea et sáre per ueritatem quod magis de duobus solidis solebatis daré, sicut michi dixistis, secundum illam augmentationem de duobus solidis ad. VIII<sup>o</sup> solidos proportionaliter augmentetis magis in uestra pecta (Col, n.º 78(5))*. En el fuero de Iriberry, Berama y Yábar de 1210 Sancho el Fuerte explica que ha pasado de cobrar media cavería (150 sueldos según el coetáneo fuero de Larraga de 1208; n.º 68(1)) a percibir el equivalente a 2 caverías (600 sueldos), es decir, el cuádruple. Como en Ulzama, se reservó también aquí la posibilidad de aumentar la nueva pecha que se acababa de fijar en el caso de que llegase a comprobar que las tres villas solían pagar más de media cavería.

288. A.J. MARTIN DUQUE y L.J. FORTUN, *Relaciones financieras*, 172 y 179.

#### 4.1. «Contratos agrarios».

Según J. M.<sup>a</sup> LACARRA<sup>289</sup>, se entiende por tales aquellos documentos en los que el rey fija las pechas y servicios que deben prestar los villanos del lugar correspondiente. Se diferencian de los llamados fueros de unificación de pechas en que, si bien unos y otros pretenden fijar el estatuto de los villanos, en estos «contratos agrarios» no aparece ningún intento de transformación de las obligaciones villanas o de racionalización de la hacienda regia. J. M.<sup>a</sup> LACARRA cita a unos cuantos entre el siglo X y el XIII. Salvo uno, todos ellos pertenecen a lugares no realengos y, por lo tanto, quedan excluidos de este trabajo junto con otros posteriores que se conocen.

El primero de estos «contratos agrarios» lo estableció el rey Sancho el de Peñalén para los de Tafalla en torno a 1066. La figura jurídica no era nueva, pero sí el hecho de que no fuese destinado a un lugar que se enajenaba o ya estaba enajenado del dominio real, como había ocurrido en anteriores ocasiones. El rey les hace *ingenuos*, es decir, no dependientes de otra persona que no fuera el rey, pero sujetos a tributación. No debían pagar otra pecha que *goleta e delgada*<sup>290</sup>, pero debían servir leña al rey cuando fuese allá e ir tres veces al año como peón del *senior*. Los caballeros no debían ir *in aliquam uiam* sin orden del rey y estaban libres de todo *pectum*<sup>291</sup>. De todas formas, hay que tener en cuenta, como advierte J. M.<sup>a</sup> LACARRA<sup>292</sup>, que la actual redacción corresponde a una refacción de 1157.

El otro documento que se incluye en este apartado recoge los llamados fueros de Durango. Siguiendo el criterio de J.A. LLÓRENTE, se fechan en torno a 1180, aunque nada permite tener certeza plena en tal hipótesis. J. M.<sup>a</sup> LACARRA<sup>294</sup> los incluyó en el capítulo de los fueros no filiales. Con gran precisión y prolijidad reglamentan un complicado sistema de prestaciones que debían satisfacer los hombres de Durango. En primer lugar se detallan las cargas con que se gravaban las actividades ganaderas en sus diversas especies<sup>295</sup>, para pasar a continuación a las debidas por razones agrícolas<sup>296</sup>. Se delimitan perfectamente los deberes para con los señores, prestameros, merinos y sayones<sup>297</sup>. Trata también de cuestiones penales o procesales e incluso establece una limitación en la prestación de la hueste. Es decir, se describe una

289. *Notas*, pág. 251.

290. La galleta y la delgada eran una pecha cuyo contenido no se conoce con exactitud. La galleta era una medida de capacidad para líquidos que equivalía a 47,08 litros y era muy usada para medir vino. J. YANGUAS (*Dicc. antig.*, II, 342) opina que podría identificarse con la opilarinzada.

291. *Col.*, n.º 1(1,3,4,5,6,9,10).

292. *Notas*, 253. Entonces se modificó por lo menos la suscripción del protocolo inicial y algunas cláusulas finales, agregándole también el «signum regis» de Sancho el Sabio, con sus testigos y fecha.

293. *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas. Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*, IV, Madrid, 1808, 257. Se supone que Sancho VI el Sabio concedió este fuero después de firmar la paz de abril de 1179 con Castilla, en la que se reconoció la adscripción del Duranguesado a la soberanía navarra, mientras que Vizcaya quedaba en manos de Castilla. Parece lógico que a continuación de este acuerdo se tratara de fijar el estatuto legal del territorio por medio del fuero.

294. *Notas*, 248.

295. *Col.*, n.º 27(1-5,8).

296. *Col.*, n.º 27(6,7).

297. *Col.*, n.º 27(9-12).

298. *Col.*, n.º 27(13-15, 17 19).

situación distinta a la que se observa en las unificaciones de pechas que el mismo Sancho VI emprenderá al final de su reinado. Con todo, hay que tener en cuenta que la oscura transmisión del texto no permite una seguridad plena sobre su autenticidad.

#### 4.2. Tafalla (1157)

Se trata, al parecer, de un documento elaborado por el concejo y sancionado por Sancho el Sabio. No puede ser un documento otorgado por el monarca, ya que faltan formalidades inexcusables en la cancillería regia, como todo el protocolo inicial, del que sólo se recoge la invocación. Hay también frases cuya redacción no puede atribuirse a un monarca otorgante, como, por ejemplo, cuando se dice *Si alie uille habuerint nobiscum marcham* o *Si senior no daret sayon cognito in concilio, non debemus dare calompniam ad alio homine*<sup>299</sup>.

La característica más sobresaliente y definatoria de este texto es la atención que presta a los asuntos penales y a los procesales que éstos llevan anejos normalmente<sup>300</sup>. Estas materias y las normas que regulan las relaciones con los oficiales reales<sup>301</sup>, cubren casi todo el articulado. Todas estas disposiciones suponen un complemento a las de la concesión de 1066, que muy probablemente también fue rehecha en estos momentos.

Esta concesión fue ligeramente retocada y traducida al romance a mediados del siglo XIII. Teobaldo II sancionó (1255) esta nueva versión en la que se aclaraban algunos extremos de la anterior y se añadían nuevos detalles, pero manteniendo lo esencial de la disposición del texto de Sancho el Sabio<sup>302</sup>.

#### 4.3. Los Arcos (1176)

La carta otorgada por Sancho el Sabio a Los Arcos es un texto relativamente complejo -abarca numerosas cuestiones- y cuya adecuación a alguno de los tipos de fueros que se contemplan resulta problemática.

Tiene algunos rasgos comunes a los «fueros de frontera». Así, por ejemplo, la exención de carnage, fornage y herbazgo<sup>303</sup>, la donación de sernas y yermos<sup>304</sup>, o el derecho a gozar libremente de aguas, leñas y hierbas<sup>305</sup>, (por lo que respecta a concesiones fiscales y económicas) y ciertos privilegios jurisdiccionales (*per indicio aliquo non exeatis de uilla uestra*)<sup>306</sup>. Sin embargo, también se registran significativas ausencias. A pesar de establecerse las prestaciones militares -muy exiguas-<sup>307</sup>, no se dice nada del reparto del botín de las

299. *Col.* n.º 20(10-11).

300. *Col.*, n.º 20(2-5, 7, 10, 13-18).

301. *Col.* n.º 20(6,8,9, 11,12).

302. *Col.* n.º 108. Al principio hay algunas ampliaciones, pero en la segunda mitad (desde el apartado 11) se sigue puntualmente la estructura del documento n.º 20 de la *Col.*, desde su apartado 8.

303. *Col.* n.º 25(1,14).

304. *Col.* n.º 25(5,8).

305. *Col.* n.º 25(9).

306. *Col.*, n.º 25(6).

307. *Col.* n.º 25(10).

frecuentes expediciones propias de zona fronteriza. También faltan las referencias típicas de protección a los malhechores que fuesen a poblar la villa. Por otra parte, la presencia de cláusulas referentes a asuntos penales<sup>308</sup> no supone ningún tipo de argumento a favor o en contra de tal inclusión, ya que son comunes a todo tipo de fueros.

Hay que tener presente que va dirigida a grupos heterogéneos, como son francos, infanzones y labradores. Establece en consecuencia preceptos sobre casos de compraventa entre ellos<sup>309</sup> y los distingue claramente: los infanzones no debían pagar nada, pero los francos y labradores debían contribuir con doce sueldos anuales<sup>310</sup>, que probablemente pueden identificarse con el censo por el solar, propio de poblaciones burguesas.

Quizás hay que pensar que el interés primordial fue repoblar (*uobis ómnibus populatoribus, infangonibus, laboratoribus et francis, tam presentibus quam futuris qui in illo meo castro de Los Arcos et in illo plano populatis... et propter amorem quod uos populetis in predicto castro et plano, dono...*). A este interés no serían ajenas preocupaciones fronterizas<sup>311</sup>, pero con un enfoque y una perspectiva distintas a las que configuraron estas concesiones a finales del siglo XI y en la primera mitad del siglo XII. La villa acabó siendo, además de plaza fuerte, uno de los principales burgos de francos o ruanos del reino, a pesar de no estar aforada a ninguna versión del fuero de Jaca. Es más, fue una de las seis buenas villas que formaron inicialmente el brazo de las universidades en las Cortes de Navarra a mediados del siglo XIII.

#### 4,4. Moros y judíos

Pocos son los restos documentales que nos hablen del estatuto jurídico que correspondía a estas comunidades. La razón de esta escasa información puede estar en el funcionamiento autónomo de las mismas, que no exigía la concesión de fueros o cartas que las configuraran internamente.

Por lo general, desde los momentos de la conquista se procuró mantener estas poblaciones, con la mera adición de las modificaciones que se hicieron necesarias a causa del cambio de soberanía. De entonces conservamos dos documentos referentes a Tudela. Uno son los pactos de capitulación entre Alfonso el Batallador y los moros de Tudela, acordados al poco tiempo de la caída de la plaza (25 de febrero de 1119). De acuerdo con la política general llevada a cabo en el valle del Ebro, se intenta fijar la población mora. Para ello se conservan los cargos de la comunidad; se les da un plazo de un año para abandonar sus casas e instalarse con muebles y mujeres en barrios de las afueras, conservando durante ese año la mezquita mayor; se les reconoce la propiedad de sus heredades, pagando *de X unum*, y el derecho a venderlas o empeñarlas; mantienen su jurisdicción propia, etc.<sup>312</sup>. Otros preceptos están destinados a regular las relaciones con los cristianos en campos como el

308. Col, n.º 25(11-13).

309. Col, n.º 25(2-3).

310. Col, n.º 25(16,17).

311. Hay que tener presentes las tensiones entre Castilla y Navarra entre 1173 y 1179.

312. Col, n.º 8(1-5,7).

derecho procesal, el comercio, etc.<sup>313</sup>, o con los judíos<sup>314</sup>. En general son unas condiciones benignas que buscan la consecución de los fines ya expresados.

Este mismo espíritu guió las concesiones hechas a los judíos de Tudela, fechables con bastante probabilidad en marzo de 1119, aunque no se pueden descartar los años 1120 y 1121. Alfonso I quería que *totos qui sunt inde éxitos quod se tornent populare ad Tutela cum toto lure auere et lure causa*. Por eso les concedió que viviesen en sus casas, asegurándoles la inviolabilidad; les mantuvo sus tributos, pagaderos de Ramos a Ramos; y les otorgó el fuero de los judíos de Nájera, que implicaba la exención de portazgo en la ciudad y fijaba las caloñas y homicidios. Desconocemos el texto de este fuero, de la misma manera que ignoramos el estatuto del que disfrutaban los judíos del rey en Estella<sup>316</sup>.

La concesión del fuero de Nájera fue reafirmada a los judíos de Tudela en 1170<sup>317</sup>, y a los de Funes en 1171<sup>318</sup>, acompañándola de varios privilegios, habida cuenta de que se habían trasladado a los respectivos castillos (*quia vos mutastis ad illuc castellum*). La custodia de éstos, salvo de la torre mayor, les eximió de pagar pecha (*pectum*) confirmándoseles también la exención de portazgo o lezda. En caso de que fueran invadidos en el castillo y murieran o fueran heridos algunos hombres, no debían pagar homicidio. El cristiano enemistado con judío debía recurrir primero al juez judío y luego al cristiano, si aquél no le hacía caso. El juramento de judío ante cristiano era válido si decía diez veces *iuroy amen* en Tudela y cinco en Funes. Si se producían desperfectos en los muros del castillo, el rey debía arreglarlos. El *bedinus* de los judíos podía cobrar las caloñas en presencia de dos testigos.

En Funes todavía se añadían algunas cláusulas. Por ejemplo, el judío sólo podía jurar en la sinagoga (*in sua senoua*); se les exime de algún homicidio casual; pasado un año no debían responder de ninguna prenda; el rey se comprometía a no hacer *aliqua soltationem alicui homini de illo quod uobis debuerint* etc.

Tanto el lugar que se les asigna (en la fortaleza), como los privilegios que se conceden, indican claramente el deseo del rey de proteger a estas comunidades.

Su hijo Sancho VII volvió a confirmar a los de Tudela (1211) el fuero de los de Nájera, *de quo foro ipsi habent suas cartas de meo auuolo dompno rege García et de meo patre domno rege Sancio*<sup>319</sup>.

#### 4.5. Otras disposiciones

Completando el panorama legal que se ha trazado, es preciso referirse a una serie de disposiciones que suponen la concesión de determinados privilegios o

313. *Col*, n.º 8(8, 9,10,12,14,19,24).

314. *Col*, n.º 8(18,28,29).

315. *Col*, n.º 9.

316. Sancho VI el Sabio lo menciona al autorizar al obispo de Pamplona en 1164 para que pueda poblar con judíos en Pamplona y Huarte en las mismas condiciones que los de Estella. (J.M.ª LACARRA, *Notas*, 265-266). No se recoge este documento ya que va destinado a comunidades no realengas.

317. *Col*, n.º 23.

318. *Col*, n.º 24.

319. *Col*, n.º 77.

gracias que no constituyen un cuerpo -mayor o menor- de preceptos que defina el estatuto de alguna comunidad, salvo en una de ellas.

Son los fueros dados por Alfonso el Batallador en 1126 a los mozárabes que había traído de su expedición a Andalucía. Para compensarles de las pérdidas que sufrieron al abandonar sus bienes, les concedió notables privilegios. Les hizo *ingenuos et liberos et francos*, así como a todo lo que pudieran *populare et laborare et exampiare in illas uillas et in illos terminos quos ego uobis dederó uel mandauero*. Les eximió de lezda en todo el reino y de *hoste nec cavalcata super christianos*. Tendrían una jurisdicción especial *sicut est uestro fuero et uestro usatico antico* y libertad de movimientos<sup>320</sup>. Esta carta supone una serie de considerables concesiones (como, por ejemplo, la franquicia), pero no ha de pensarse que tuvo gran proyección y vigencia en épocas posteriores, ya que estas comunidades se disolvieron entre el resto de la población. Su inclusión en este trabajo está justificada solamente «ad cautelam» ya que hay constancia de la existencia de comunidades mozárabes (por lo menos en Tudela), en las que tal vez se integraron algunos beneficiarios de ella. No obstante, es comprensible que careciera de importancia en el marco del derecho navarro de la época y, mucho menos, de momentos posteriores, ya diluida la comunidad destinataria.

Fuera de este ejemplo, como se ha dicho, el tema de estas disposiciones no es tan amplio. Por ejemplo a los de Soracoiz, agradeciéndoles sus servicios, Sancho VI les prometió en 1155 no enajenarlos concediéndolos por carta a un señor (*per ullam causam ad nullum hominen uos incartet*)<sup>321</sup>.

Además del fuero de unificación de pechas, Sancho VII había concedido dos fueros antes a San Martín de Unx. En el primero, de 1197<sup>322</sup>, fijó en dos el número de claveros, uno del rey y otro del ricohombre que tenía la villa, haciéndolos *exempti et absoluti ab omni vicinali servicio et ab omni faciendera*. Sin embargo, dejó bien claro que esta exención no era extensible al guarda de agua de Caparroso o a cualquier otro baile o mayoral. Mediante el segundo, de 1204, se intentó cortar los abusos de los de Olite, que invadían por la fuera los pastos y devastaban las mieses y los frutos de San Martín, cuando al parecer, éstos iban con el rey a otras partes. Por esta razón se prohibió a los ganados de Olite entrar en el término de San Martín, fijándose las penas correspondientes; se instituyeron guardas (*custodes*) de las aguas y del término, con la condición de que entregasen las caloñas al rey; y se prohibió a los de Olite tener heredades en San Martín<sup>323</sup>.

En 1198 se completó el fuero de Ustés y en 1199 el de Aspurz (ambos de 1195) con dos privilegios prácticamente iguales<sup>324</sup>. Se mandaba a los clérigos que *non redimant suos filios, sicut faceré solebant*. Se eximía a los dos pueblos de tener merino y de realizar todo tipo de labores y de que *non prendant neque levent suas bestias per ad vllos acarreos, siue per ad ullas aliquas causas*. Por las mismas fechas concedió a los de Osa *quod non uadant ad meos labores nec faciant michi façenderam*<sup>325</sup>.

320. Col, n.º 10.

321. Col, n.º 19.

322. Col, n.º 53.

323. Col, n.º 61.

324. Col, n.º 54 y 56.

325. Col, n.º 59.

En torno a 1205 Sancho el Fuerte dictó una serie de normas para evitar las disputas entre salacencos y aezcoanos. Su factura es extraña en el marco de la época. Antes de tomar prendas era preciso querellarse ante el baile y el alcalde y, luego, ante el rey. Si se incumplía esto, los convecinos del infractor debían entregarlo al rey o pagar una fuerte suma, también pagadera en el caso de que, sin presentar la correspondiente denuncia, se hiriese o matase a quien antes hubiese hecho lo mismo con algún familiar. Como puede verse, este arbitraje, que sólo contiene normas penales y procesales, no puede encuadrarse entre los fueros del momento y representa un caso único<sup>326</sup>.

Dentro de este apartado, pero con una naturaleza distinta, hay que incluir las donaciones de bienes o derechos. En 1102 Pedro I, habida cuenta de que habían construido una torre en la Bardena y guardaban el valle de Funes, concedió a los de Marcilla *ut habeatis illa aqua ingenua et in ipso arrigo si potueritis molinos facere ingenuos*<sup>327</sup>, con lo cual parece renunciar al monopolio señorial del molino. En otras dos concesiones se cedieron territorios, ayudando así a configurar los límites de algunos pueblos. En 1158 Sancho el Sabio cedió el término de San Tortat, disputado entre Artajona y Mendigorriá, a esta última<sup>329</sup>. En 1177 Alfonso II de Aragón concedió a Arguedas *illa lima de illos Aquilares in intro, sicut vertunt illas aquas de illa lima et de illos Aquilares sicut vadit ad illa carrera de Tudela. Et dono uobis Candevalo cum illo lugo, sicut aquas vertunt ad illa lima*<sup>329</sup>. La zona es hoy perfectamente identificable y constituye la parte oriental del término municipal de Arguedas, lindante con las Bardenas, desde el vedado de Eguaras y el Candevalo hasta el límite con Murillo de las Limas. La causa de esta cesión fue probablemente el deseo de atraerse partidarios navarros, un mes antes de su entrevista de Tarazona (julio de 1177) con Alfonso VIII, de la misma forma que años antes había cedido al monasterio de La Oliva el lugar de Carcastillo (1165), ya cedido por Sancho el Sabio<sup>330</sup>. Ahora bien ¿era sólo una promesa para atraerse a los de Arguedas o poseía Aragón todas las Bardenas hasta Arguedas? Aunque fuera lo primero -lo cual es lo más probable-, es evidente que la donación tuvo efectos legales y los de Arguedas la contaban entre sus concesiones, como puede verse por su inserción en una pieza donde se contienen otros privilegios<sup>331</sup>.

## PARTE II CONCESIONES DE 1234 A 1349

La instauración en el trono de Navarra de la Casa de Champaña en la persona de Teobaldo I (1234-1253) supuso el inicio de un amplio proceso de transformaciones de la vida Navarra. Desde mucho tiempo atrás la historiografía había detectado y señalado las consecuencias de carácter político o diplomático, ya que Navarra se vio inmersa durante dos siglos en el ámbito de la

326. Col, n.º 62.

327. Col, n.º 4.

328. Col, n.º 21.

329. Col, n.º 26.

330. J.M.ª LACARRA, *Historia de Navarra*, II, 66 y 74.

331. AGN, *Comptos*, caj. 165, núm. 46.



política francesa, aunque sin prescindir por ello del marco peninsular. Últimamente sin embargo se han puesto de manifiesto nuevas implicaciones de tal hecho en materia constitucional o de organización administrativa<sup>332</sup>.

La subida al trono de un rey extranjero supuso un desajuste en el gobierno del reino. El nuevo rey no se dejó manejar por el grupo nobiliario que lo había traído, haciendo caso omiso del prohijamiento entre Sancho VII el Fuerte y Jaime I de Aragón. Estaba acostumbrado a gobernar un condado dotado de amplias facultades, desconocía el idioma y venía rodeado de extranjeros. Enseguida surgieron los choques con los ricos hombres, que se sentían preteridos, y con los infanzones y caballeros, organizados en Juntas. Tras varios intentos de arreglo, el 25 de enero de 1238 el rey decidió que era necesario delimitar la naturaleza de los fueros que había jurado y designó para ello una —«mutatis mutandis»- comisión de codificación, compuesta por diez ricos hombres, veinte caballeros y diez hombres de órdenes, que con el rey y el obispo de Pamplona fijasen la situación jurídica. Con esta decisión real se abrió el proceso de codificación del derecho navarro y se iniciaba el proceso de territorialización del mismo, frente a la situación anterior, caracterizada por su localismo. De esta comisión surgió el Fuero Antigo, pero no todo el Fuero General de Navarra, cuya génesis se desconoce en toda su integridad y fases. Sólo cabe afirmar que el Fuero General estaba ya redactado en la forma en que hoy lo conocemos cuando se añadió el Amejoramiento de Felipe III en 1330.

Por lo que respecta al derecho local constituido por los fueros menores que nos ocupan, hay un progresivo cambio en el concepto del mismo. Antes lo normal era que las concesiones regias fueran calificadas de fueros y tal condición se expresara en el protocolo inicial (*Hec est carta donacionis et confirmationis... de foro*) y/o en el dispositivo (*concedo et dono pro foro...*). Ahora el término *forum* se destierra progresivamente de estos lugares. Por lo general en el dispositivo dice simplemente *otorgamos et confirmamos*, entrando a continuación en materia. Otras fórmulas empleadas son: *mandamos les et otreyamos; lis mandamos et lis confirmamos; pleiteamos con eillos; arendamos; atribudamos;* etc.

No desaparece del todo la palabra/orara *o fuero*. Se utiliza en confirmaciones de fueros anteriores. Por ejemplo, en Aranaz (1251) Teobaldo I inserta el fuero de Sancho VII y dice *queriendo agardar los bonos fueros otorgamos a los dichos ornes de Araynnaz el deuant dicho fuero et confirmamos;* pero a continuación, para referirse a las concesiones que él otorga, dice simplemente *et demás queremos que...*<sup>333</sup>. Muy parecida es la situación de Baigorri en 1234<sup>334</sup>. En otra ocasión el ejecutor del Cartulario 3 colocó la rúbrica *De foro dato hominibus de Artasso* en un documento al que no se le asigna ese carácter de fuero (1236)<sup>335</sup>. Solamente en dos ocasiones el dispositivo dice *damos por fuero*. Una es un simple privilegio del valle de Erro (1245) y otra en el fuero de Munárriz (1253), donde se dice *femos carta de conffermation de fuero...*

332. J.M.<sup>a</sup> LACARRA, *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, Zaragoza, 1972, 10-30, V. también AJ. MARTIN DUQUE, *Prólogo*, a «El Registro de Comptos de Navarra de 1280», de F.J. ZABALO, Pamplona, 1972.

333. *Col.* n.º 102(1,2).

334. *Col.* n.º 84.

335. *Col.* n.º 89.

*otorgamos lis et damos por fuero*<sup>336</sup>. En 1270 también se reconoció a los de Murillo que la concesión de Teobaldo I había sido un fuero, denominación que no se emplea en la concesión que se hace entonces<sup>337</sup>. En los fueros de Zúñiga (1278) y Lana (1281) el otorgante promete mantenerlos *en sus buenos fueros et en sus buenas costumbres ata el día de oy*, pero en el dispositivo dice simplemente *fago gracias especiales...*<sup>338</sup>.

Parece ser como si el término de fuero se reservara a otro tipo de disposiciones. ¿Cuál? Tal vez, al Fuero General de Navarra. A él deben referirse dos menciones de estos documentos. En Eslava (1272) el rey se reservó las calañas por homicidio, violación, bandidaje o *por quoalquiere otro maleficio de quoal pueda o deue ser demandada calompnia según drecho et fuero de Nauarra*<sup>339</sup>. En el pleito de Sesma (1316) se arguye así mismo: *item, dice el dicho procurador que por fuero de Nauarra que ninguna tenencia que ninguno aya contra el rey ni el rey contra ninguno non vale*. Además es preciso tener en cuenta que buena parte del contenido de los fueros de Sancho VI y Sancho VII son materias recogidas en el Fuero General. Me refiero a cenas, pechas, escusados, solariegos, censos y tributos, prendas, empeños, fiadores, heridas, homicidios, fuerzas, robos, hurtos, etc. Todas se hallan recogidas en los Libros III y V del Fuero General, cuya redacción tal vez tuvo presente estos «fueros menores». Es una hipótesis que sólo podría comprobarse en el caso de tener una edición crítica del Fuero General, acompañada de buenos índices por materias.

## 5. PRIVILEGIOS DE UNIFICACIÓN DE PECHAS DE LA CASA DE CHAMPAÑA (1234-1274)

Con Teobaldo I se advierte cierto desarrollo de la administración escrita en la curia regia. Además de la orden de recopilación del Fuero General, que abrió el lento camino tendente a conseguir la territorialización del derecho navarro, hizo copiar y sistematizar la documentación patrimonial de sus antecesores en cartularios y trajo consigo funcionarios champañeses que aportaron nuevas técnicas contables y algunas novedades administrativas<sup>341</sup>.

Este proceso de racionalización legislativa y administrativa no chocó con el ya anterior de unificación de pechas que tendía a lograr un mayor rendimiento de la hacienda real. Es más, cabría decir que el proceso de racionalización de la hacienda que se ha estudiado hasta ahora se presenta en esta nueva situación como un claro precedente del nuevo y más amplio movimiento que ahora comienza.

Por ello, no es de extrañar que se continúen las unificaciones de pechas y derechos reales. Sin embargo, y salvo raras excepciones, el marco legal será distinto. Ya no se realizarán mediante fueros, o preceptos de naturaleza legal que fijaban el estatuto de estas poblaciones, sino por medio de concesiones

336. Col, n.º 99 y 104(1).

337. Col, n.º 124(1).

338. Col, n.º 129(1) y 130(1).

339. Col, n.º 127(3).

340. Col, n.º 152.

341. AJ. MARTIN DUQUE, *Prólogo*, ¿2-13.

regias que pueden calificarse como actos de gobierno más que como actos legislativos, aunque sean fuente de derechos.

### 5.1. Unificación de pechas

Son 19 documentos los que atestiguan otras tantas concesiones de los monarcas de la Casa de Champaña tendentes, entre otros fines, a unificar las pechas de diversos lugares. Prescindiendo de los cambios legales ya citados, es preciso constatar la disminución que, tanto absoluta como relativamente, supone esta cifra con relación a los 30 que se registraban en los 40 años de reinado de Sancho el Fuerte. Además, se introducen, en algunos de ellos, ciertas modificaciones que rebasan la mera unificación de pechas y suponen un nuevo paso en la evolución de la hacienda y el patrimonio reales. Por ello, cabe distinguir dos grupos entre estos documentos.

El primero corresponde a los privilegios en los que la unificación de pechas se atiene a los cánones ya conocidos. Se fija una cantidad que viene a sustituir las antiguas prestaciones dispersas. Con la sola excepción de Hurt (Labourd), donde los vecinos se comprometieron a pagar 12 sueldos morlanes por casa<sup>342</sup>, en el resto de ellos se recurre a la pecha global para toda la comunidad, siguiendo las directrices que acabaron por imponerse bajo Sancho el Fuerte. Solamente cuatro fijan una cantidad en especie: son los de Gallipienzo (200 cahíces de pan, mitad de trigo, mitad de cebada) en 1237<sup>343</sup>; Olandain (35 cahíces de trigo, 35 cahíces de cebada y 40 sueldos) en 1244<sup>344</sup>; Egüés (40 cahíces de trigo) y Pueyo (400 cahíces, mitad de trigo y mitad de cebada) en 1264<sup>345</sup>. En el resto tan sólo se acuerdan pechas en metálico. Son los casos de Etayo (800 sueldos) en 1234<sup>346</sup>; Mirafuentes y Ubago (800 sueldos) en 1236<sup>347</sup>; escancianos de Urroz (240 sueldos) en 1237<sup>349</sup>; Oco (300 sueldos) en 1250<sup>350</sup>; Munárriz (400 sueldos) en 1253<sup>351</sup>; Legaría (1000 sueldos) en 1266<sup>352</sup> y Murillo de Yerri (200 sueldos) en 1270<sup>353</sup>.

Frente a estos trece ejemplos, hay un segundo grupo en el que la naturaleza de la unificación varía. En ellos no sólo se reduce la pecha a una cantidad fija, sino que se globalizan en la misma reducción otros conceptos, bien sean impuestos, bien sean bienes que se arriendan, o ambos a la vez. Abaiz, hoy caserío despoblado en el término de Lerga, inicia esta serie en 1244, ya que no sólo se arrienda la pecha, sino que en la misma cantidad (60 cahices de trigo y 60 de avena) se incluyen la heredad y los derechos que el rey poseía allá (*arenda-*

342. *Col*, n.º 94.

343. *Col*, n.º 93.

344. *Col*, n.º 95(1).

345. *Col*, n.º 110 y 113.

346. *Col*, n.º 85.

347. *Col*, n.º 87.

348. *Col*, n.º 90.

349. *Col*, n.º 93.

350. *Col*, n.º 101.

351. *Col*, n.º 104(1).

352. *Col*, n.º 117(1).

353. *Col*, n.º 124(lf) y 2. Como el documento aclara, Teobaldo I fijó como pecha 15 libras (300 sueldos), pero Teobaldo II la redujo a 10 libras (200 sueldos).

*mos por todos tiempos a todos nuestros lauradores d'Auaiz toda la peyta, toda la nuestra heredit et quanto nuestro dreyto nos auemos et auer deuemos en essa villa*<sup>354</sup>. En el caso de Laquidáin (1249) se incluyen en los 43 cahíces y 1 robo de trigo la pecha y el disfrute de los bienes reales<sup>355</sup>. En Aranaz (1251) la pecha, la cena y otros bienes cedidos se cifran juntos en 4000 sueldos<sup>356</sup>. El mismo año el rey arrendó sus bienes y derechos en Tajonar por 140 cahíces de trigo<sup>357</sup>. A veces la situación es más compleja, como en el caso de Mérida (1266), donde el rey cede a cambio de un tributo anual de 200 cahíces de trigo y 200 sueldos de sanchetes sus variados bienes y *nuestra part de la pecha de la villa*<sup>358</sup>. Eslava (1272) supuso la culminación de esta trayectoria ya que en los 1200 sueldos fijados iban incluidos la pecha, la cena y la heredad real<sup>359</sup>.

Estos privilegios indican una nueva progresión en los móviles de estas concesiones. Ya no interesa solamente la liquidez de los impuestos, sino también la liquidez y rentabilidad del propio patrimonio real. En vez de administrarlo directamente, se prefiere su traspaso mediante un canon que se mezcla en estos casos con un impuesto. En un primer momento pudo ser rentable, pero sin duda acarrearía a la larga una merma del patrimonio real, no compensado por estos censos.

En lo que respecta al sistema de recaudación hay que señalar que la fecha de cobro se fija casi exclusivamente el día de San Miguel (29 de septiembre)<sup>360</sup>, de acuerdo con la tendencia que ya se hacía clara bajo Sancho el Fuerte. En Murillo de Yerri quedó estipulado que si no se pagaba ese día, los labradores deberían mantener a sus expensas a los recaudadores hasta que les pagasen<sup>361</sup>. Las únicas excepciones vienen dadas por Abaiz, donde se fija el mes de septiembre sin señalar día, y Mérida, donde la pecha en especie debía entregarse el 15 de agosto<sup>362</sup>. Las cantidades en metálico se fijan en sueldos generalmente. Para evitar los problemas derivados del cambio de monedas en el futuro se especifica que son *sueldos de la moneda del rey de Navarra*<sup>363</sup>, o *sueldos de qualque monede corriere en Navarra*<sup>364</sup>. La garantía más amplia en este sentido la ofrecieron los vecinos de Hurt quienes prometieron que *si por uentura morlanes se camiasse a otro cuyyno, que paguemos la ualia quanto morlanes ualian al dia que esta carta fue feita*<sup>365</sup>. Cinco de los seis casos de pecha en especie contienen instrucciones para su entrega. Los de Gallipienzo debían llevarla al alorio de Sangüesa, los de Olandáin a Puente la Reina, los de Laquidáin y Tajonar al de Pamplona, mientras que los de Abáiz podían ir al de Sangüesa o al de Olite y los de Egüés a Pamplona o a Tiebas, *ubi nobis magis placuerit*<sup>366</sup>. Esta obligación quedaba en suspenso si la villa era dada en

354. Col, n.º 96(1,3).

355. Col, n.º 100(1).

356. Col, n.º 102(5).

357. Col n.º 103(1).

358. Col, n.º 118.

359. Col, n.º 127(1).

360. Col, n.º 85, 87, 93, 94, 95, 100(1), 101, 102(5), 104(3), 118, 124(lf) y 127(1).

361. Col, n.º 124(lg).

362. Col, n.º 96(3) y 118.

363. Col, n.º 85, 87, 91.

364. Col n.º 101 y también 102(5), 104(1), 117(1) y 124(lf).

365. Col, n.º 94.

366. Col, n.º 93, 95(1), 96(3), 100(2), 103(1) y 110(1).

honor<sup>367</sup>. La medida utilizada es la de Pamplona que poco a poco se va configurando como la oficial de la administración<sup>368</sup>.

El beneficiario podía ser el rey o, como puede verse, el ricohombre o prestamero que disfrutase la honor<sup>369</sup>. En el primer caso el agente encargado de cobrarla era el merino<sup>370</sup>, aunque el rey se reservaba el enviar a otra persona (*o al nuestro mandamiento*)<sup>371</sup>. En el segundo caso era el beneficiario de la honor.

Poco o casi nada sabemos del reparto de la pecha. La noticia más amplia en este sentido la tenemos en Murillo de Yerri. Allí se ordenó que los *herederos de heredades peycteras en la villa et en los términos de la dita villa de Murieillo que aiuden a los lauradores moradores de la dita villa de Murieillo a peyctar las diez libras de sanchetes anteditas en cada un aynno, assi como vsan et suelen peyctar los lauradores de Aylloz et de Laquarr*, salvo los francos de Estella, que habían comprado su exención al rey<sup>372</sup>.

¿Qué hacían estas comunidades villanas con los bienes que recibían de la corona a cambio de un tributo anual? No tenemos noticias suficientes para trazar un cuadro de su distribución. Es de suponer que, en función de su diversa naturaleza, estos bienes serían arrendados, disfrutados comunalmente o repartidos entre las familias. Solamente tenemos noticias, y vagas, de esto último. En Mérida el rey decía respecto al heredamiento que cedía *que lo partan et quinnonen entre si cada vn aynno*<sup>373</sup>. Es una situación que recuerda directamente a las actuales suertes o parcelas y lleva a pensar que una parte de los propios y comunales actuales pueden deberse a cesiones o arrendamientos de bienes del patrimonio de la corona.

## 5.2. Otros derechos y exacciones.

Si con Sancho el Fuerte se anotaba la disminución de las menciones de prestaciones secundarias, tanto reales como personales, ahora puede decirse que prácticamente no hay rastro de ellas, en lo que a las primeras se refiere. Es un rasgo esencial de esta nueva etapa que supone un paso adelante en este proceso de racionalización hacendística.

Las menciones de la cena son tan sólo cuatro. En Gallipienzo debían pagarse 200 sueldos por tal concepto y 100 en Munárriz<sup>374</sup>, mientras que resulta imposible precisar las cantidades de Aranaz y Eslava, ya que aparece unida a la pecha o a los derechos de arrendamiento de bienes<sup>375</sup>. Esto último indica claramente cual era la política que se pretendía seguir: prescindir de conceptos tributarios y preocuparse simplemente del montante de la recaudación.

Si a estas leves noticias sobre la cena se añade la reserva que el rey hace en

367. Col, n.º 96(3) y 100(2).

368. Col, n.º 95(1), 96(3) y 118.

369. Col n.º 87, 91, 96(3), 100(2) y 117(1).

370. Col n.º 84, 101 y 117(1).

371. Col n.º 95(1), 96(3) y 104(3).

372. Col n.º 124(3).

373. Col n.º 118.

374. Col n.º 93 y 104(1).

375. Col, n.º 102(5) y 127(1).

Eslava de poder exigir pedido<sup>376</sup>, puede cerrarse este capítulo referente a otras exacciones que acompañan a la pecha.

### 5.3. Prestaciones personales

Al igual que Sancho VII el Fuerte, los monarcas de la Casa de Champaña trataron frecuentemente de las labores y prestaciones personales debidas por los concesionarios de estos fueros. Pero si Sancho VII procuró dejar constancia clara de las obligaciones que atañían a los villanos en este sentido y que aseguraban el mantenimiento y rendimiento del patrimonio real, ahora sucede lo contrario. Los monarcas renuncian fácilmente a este tipo de prestaciones.

Son numerosos los casos en los que se da orden al merino de que *nin los pueda leuar a labor ninguna*<sup>377</sup>, o -más explícitamente- *nin uaian a labor ni a fazendera nenguna*<sup>378</sup>. En cambio, en otras ocasiones sólo se exime del trabajo en construcciones militares (*nin los puedan leuar a labor de ningún castieillo*)<sup>379</sup> y tan sólo en una de ellas se exime de faenas agrícolas. Es el caso de Aranaz, donde el rey dice *queremos que sean quitos por jamas de la labrança*<sup>380</sup>.

¿A qué puede deberse esta renuncia? Tal vez fueron los deseos de evitar los problemas que acarreaba su organización y vigilancia. Sin duda alguna hay que pensar que la corona no salió perdiendo. Es más, parece intuirse que se limitó simplemente a aplicar a las labores la política general ejercida con otros impuestos, integrándolas en la cantidad asignada en cada caso como pecha. De ello da testimonio, aunque parcial, el caso de Munárriz, en donde la cifra de 700 sueldos que debían pagarse abarcaba, además de 400 sueldos de pecha y 100 sueldos de cena, 200 sueldos en vez de las labores<sup>381</sup>.

Otro aspecto que se engloba dentro de los deberes personales es el de las prestaciones militares. Su mención en este grupo de textos es frecuente, pero no llegan a constituir una cláusula esencial. En siete ocasiones el rey se reservó la posibilidad de exigir la participación de los villanos en hueste y cabalgada<sup>382</sup>, acciones ofensivas de distinto alcance. En un caso, Murillo de Yerri, se precisa que debían *sayllir con eyll en huest o en caualgada quando mandamiento suyo fuesse*<sup>383</sup>. En otro, Tajonar, debían ir 9 de cada 10 hombres, quedando el décimo para guardar los comunales<sup>384</sup>. No hay ninguna alusión al apellido u obligación defensiva que incumbía a todos. No debe entenderse que se renunciaba a él, sino que más bien la obligación era tan clara y universal que no hacía falta reiterarla.

376. Col., n.º 87, 91 y 95.

377. Col., n.º 90, 93, 100(4) y 124(lb).

378. Col., n.º 85, 101, 117(3). En Egiús se les exime de labores *excepto labore castri uel castro faciendo pro tempore* (Col. n.º 110(2)).

379. Col., n.º 101.

380. Col., n.º 102(2).

381. Col., n.º 104(1).

382. Col., n.º 90, 92, 95(3), 96(2), 100(4), 127(3).

383. Col., n.º 124(lb).

384. Col., n.º 103(2,3).

#### 5.4. Derechos jurisdiccionales

Sirviéndose casi de las mismas cláusulas y en los mismos fueros que se acaban de citar al referirse a los deberes militares, el rey deja en claro sus atribuciones jurisdiccionales, reservándose en consecuencia la percepción de las cantidades que, en concepto de calañas, podían corresponderle. Estos privilegios corresponden a Urroz y Gallipienzo (1237), Olandáin y Abáiz (1244), Laquidáin (1249), Legaría (1266), Tajonar (1251), Murillo de Yerri (1270) y Eslava (1272)<sup>385</sup>.

En uno de ellos, el de Laquidáin, se especifica que *retenimos otrosí alguna cosa, ya sea de pesquisa o de emparança*<sup>386</sup>; es decir, que los bienes derivados de investigaciones y embargos judiciales se reservaban también al rey.

Como puede advertirse, es muy significativo que el soberano retenga sus prerrogativas jurisdiccionales junto con las obligaciones militares, mientras que por otro lado refunde en la pecha sus derechos de cuño señorial. Quizás estemos ante un ténue signo de que la corona está dispuesta a reconvertir derechos más propiamente derivados de un régimen señorial, pero que no desea renunciar a aquellos que dimanaban de la soberanía.

#### 5.5. Villas realengas y honores. Señores y oficiales reales.

Es frecuente encontrar en estos documentos -y así ocurre concretamente en 11 de ellos- una cláusula como ésta, por la que el rey se compromete a *que la villa d'Etayo non sea uendida, nin donada, nin empeynnada, nin camiada, nin ayllenada, a omme nascido d'este mundo por secculla cuneta, mas que sea realenca, saluos nuestros dreyetos e dando...*. En idénticos o similares términos se expresan los privilegios referentes a Mirafuentes-Ubago (1236), Asarta-Acedo-Villamera (1237), Gallipienzo (1237), Olandáin (1244), Oco (1250), Egüés y Pueyo (1264) y Murillo de Yerri (1270)<sup>388</sup>.

¿Significa que el rey perdía la posibilidad de concederlas en honor? Creo que no, ya que precisamente en cuatro de estos casos, los de Etayo, Mirafuentes-Ubago, Oco y Legaría, se ordena que la pecha debe pagarse al rey *o ad aqueill a qui nos la dieremos por honor*<sup>389</sup>. Para que no puedan ser dadas en honor, se precisa una declaración explícita, que sólo se hizo en el caso de Olandáin, donde se lee *mandamos et oltreamos por nos et por nuestros successores que nuestros labradores d' Olandáin non sean dados por honor a ricombre, a cauero, in a omne nascido d'este mundo ni por nacer*<sup>390</sup>.

¿Cuáles eran las atribuciones de que disfrutaban los beneficiarios de la

385. Col. n.º 90, 93, 95(3), 96(2), 100(4), 103(2), 117(2), 124(lc), 127(3). Solamente dos de ellos (los n.º 90 y 117) hacen mención a los homicidios y en otros tres se exime de homicidios casuales (Col. n.º 113, 114 y 115) y el primero de ellos, referente a Pueyo, exceptúa de la exención *la muert de omme a omme, o de muyller a muyller, o de omme a muyller, o de muyller a omme* (Col., n.º 113).

386. Col., n.º 100(4).

387. Col., n.º 95.

388. Col., n.º 85, 87, 92, 93, 95(1), 101, 110(1), 113, 117(1) y 124(lf).

389. Col. n.º 85, 87, 101, 117(1).

390. Col., n.º 95(1).

honor? Como se ha visto, se les debía entregar la pecha, pero con una salvedad: las pechas en especie no debían transportarse a donde el ricohombre o prestamero indicaran, sino que bastaba entregarlas dentro del pueblo<sup>391</sup>. Por lo demás, sus atribuciones eran las mismas que las de los merinos. Tanto unos como otros, no tenían poder sobre los vecinos, ni podían demandar de ellos ninguna labor, debiendo limitarse a exigir la pecha y los derechos reales fijados en la carta (*Et mandamos encara que richombre nin prestamero nin merino non aia poder de sobre eillos, nin los pueda leuar a labor nenguna, sinon tan solamientras por demandar nuestro dreicho et nuestra pecha sobrenomnada*)<sup>392</sup>. A veces esta misma cláusula se aplica solamente al merino<sup>393</sup>.

Este criterio tendente a crear garantías o salvaguardas de los villanos ante los beneficiarios de la honor o los oficiales reales se hace más patente en casos como el de Abáiz, donde se dice que unos y otros *non deuen en la villa nin en las cosas d'Auaiz sobredicha fer fuerça nin premia ninguna, qua, si lo fizieren, pesar nos ha de coragon*<sup>394</sup> o en el de Laquidain, en el que se ordena que *non lis prengan lures ganados, ni pan, ni vino, ni otras cosas, por fuerça*<sup>395</sup>.

En la misma línea se orientan similares preceptos de las concesiones de Urroz, Olandáin o Murillo de Yerri. En este último lugar, si se presentaba allí el merino o el beneficiario de la honor, estaban obligados los villanos a venderle cosas, pero al precio normal del mercado: *que'l diessen compra, assi como ferian vn burgo por sus dineros*<sup>396</sup>.

## 5.6. Los privilegios de unificación de pechas de los reyes champañeses

Para intentar evaluar esta política, es preciso ordenar estos diplomas.

En la época de Teobaldo I (1234-1253) parece advertirse un considerable interés por el valle del Ega. A él van destinadas las concesiones de Etayo (1234), Mirafuentes-Ubago (1236), Asarta-Acedo-Villamera (1237) y Oco (1250). Ya bajo Teobaldo II, Legaría supondrá el último eslabón de esta cadena de concesiones, que constituyen quizás el único grupo coherente dentro de todas las de este período en las que sólo se unifica la pecha.

En el resto no puede adivinarse una clara intención política o un plan aplicado a una zona determinada, como en el caso de los valles del N.O. aforados por Sancho VI, por ejemplo. Pueden subdividirse en dos grupos. El primero, formado por las concesiones de Gallipienzo (1237), Olandáin (1244), Munárriz del valle de Goñi (1253) y Murillo de Yerri (1270), supone tan sólo una globalización de la pecha. El segundo, en el que entran Abáiz (1244), Laquidain (1249), la tierra de Aranaz (1251), Tajonar (1251), Mérida (1266) y Eslava (1272), tiene como característica una más amplia unificación de derechos, en la que entran la pecha, la cena, el arrendamiento de bienes reales, etc. Puente entre unos y otros es el caso de Munárriz, donde se especifican las

391. Col., n.º 96(3) y 100(2).

392. Col., n.º 87, 93.

393. Col., n.º 85, 101 y 117(3).

394. Col., n.º 96(4).

395. Col., n.º 100(3).

396. Col., n.º 90, 95(2) y 124(ld, le).



cantidades pagadas por pecha, cena y labores, pero totalizadas y exigibles conjuntamente.

Dos de estos privilegios, los de Aranaz y Eslava, se concedieron a comunidades que ya habían sido objeto de anteriores fueros por parte de Sancho el Fuerte. Las nuevas reglamentaciones se añadieron a las ya existentes y las completaron.

Más problemático es el caso de Gallipienzo, que había recibido el fuero de Tudela y le había sido confirmado en 1161<sup>397</sup>. Es muy difícil aventurar su *status* social, ya que según a qué texto se atenga uno, pueden ser considerados hidalgos o labradores. La situación ya debía ser complicada en 1237, pues el rey les carga una fuerte cantidad, normal en el caso de la pecha, pero sin especificar que es en concepto de pecha<sup>398</sup>.

Caso aparte de todos los examinados en este capítulo es el de Hurt, pueblo de Labourd. El rey no concede una unificación de pechas, sino que son los propios vecinos quienes se ofrecen a pagar doce sueldos morlanes por casa. El hecho de que esté recogido en los Cartularios 3 y 4 indica que tuvo vigencia legal, pero no explica el porqué de esta situación y su duración. Puede estar relacionado con la penetración de la monarquía navarra al otro lado del Pirineo, aprovechando la incertidumbre e inseguridad en las que sumió a esta zona la disputa anglo-francesa sobre su soberanía, si bien en estos momentos, no se había llegado a la tensa situación de los siglos XIV y XV. De todas formas, este episodio no debió de ser duradero, ya que la documentación no da más noticias del asunto en momentos sucesivos.

También representan una situación extraña los documentos de Egüés y Pueyo (1264). No son privilegios de unificación de pecha, sino asimilables a ellos. Destinados a reglamentar otros asuntos, en el protocolo dan noticia de su estatuto pechero<sup>399</sup>.

## 6. PRIVILEGIOS RELACIONADOS CON LAS PECHAS (1274-1329)

Si bajo la Casa de Champaña todavía era posible vislumbrar cierta política de unificación de pechas, cuyos instrumentos jurídicos presentaban bastantes puntos de semejanza, no se puede decir lo mismo con respecto a los reyes de la Casa de Francia y a los primeros Evreux.

Los documentos de este período en los que se abordan cuestiones referentes a la pecha son muy escasos (su número es nueve) y no presentan excesivas concomitancias como para hacer con ellos un estudio comparativo, como los realizados hasta ahora, destacando los rasgos comunes definitorios del tipo. Por ello se ha optado por examinarlos separadamente.

397. AGN, *Cartulario 1*, págs. 161-162. (Cit. F. IDOATE, *Cat. Cart. R.*, núm. 43).

398. En el registro de 1280 no se conserva mención alguna de pago por este concepto en el caso de Gallipienzo (J. ZABALO, *El Registro*, 63-64 y 140). De todas formas en la Baja Edad Media la villa sólo contaba con un reducido grupo de infanzones y una mayoría de labradores, sujetos al pago de la pecha y otros derechos señoriales debidos al rey.

399. *Col.* n.º 110 y 113.

### 6.1. Zúñiga (1278) y Lana (1281)

Ambos son diplomas<sup>400</sup> que fijan el estatuto de estas comunidades de una forma muy peculiar. No son concesiones del rey, sino de Gerin d'Amplepuis, una como merino de la reina Juana (en tierras de Estella, seguramente), actuando en nombre de ésta y del gobernador, y la otra ya como gobernador de Navarra.

Tras confirmar los fueros y buenas costumbres que disfrutaban (y que desconocemos) define las concesiones que se hacen como *gracias especiales*.

Se establece una pecha de 12 dineros (1 sueldo) por casa. A primera vista parece excesivamente baja y hace pensar que puede tratarse del censo por casa o solar propio de los fueros de francos. Pero hay que tener en cuenta que se dice claramente *peche cada casa o pechen de cada casa*; y la administración distinguía perfectamente entonces pecha y censo (*incens*)<sup>401</sup>. Además, se define luego la exacción como *fossadera*. La causa de esta baja pecha puede ser un intento de poblar y fortalecer la zona en un momento de fuertes tensiones con Castilla, derivadas de la crisis navarra de 1274-76 y del problema sucesorio castellano. Es preciso recordar que el 27 de marzo de 1281 en El Campillo Alfonso X y Pedro III se prometieron ayuda para conquistar y repartirse Navarra y que días antes de expedirse el documento del valle de Lana, concretamente el 13 de octubre, don Lope Díaz de Haro, señor de Vizcaya y partidario de los infantes de la Cerda, se hacía vasallo del rey de Francia en Estella<sup>402</sup>. Además estaban relativamente próximas las concesiones del fuero de Viana a Aguilar de Codés (1269) y del fuero de Laguardia a Genevilla (1279), que vienen a corroborar la política de reforzamiento de esta zona fronteriza.

En caso de homicidios entre vecinos, la caloña se fija en 300 sueldos, pero no se puede embargar al homicida que huya; aunque, si desea volver, debe pagar esa cantidad. Se les exime de homicidios casuales. El merino y el alcalde debían ser vecinos de Zúñiga o Lana respectivamente, cobrando el último 25 sueldos como novena de homicidios. Se prohíbe expresamente que sean dadas a *prestamero por honor* y luego, al hablar de la pecha, se insiste en que debe pagarse al rey o a su orden, *saino a prestamero*. Se exime del pago de la fossadera a los *clérigos missacantanos o euangelisteros*. En el caso de Zúñiga se añade otro precepto que ordena *uayan en hueste de veynte dias a lur mission* y en adelante pagándoles<sup>403</sup>.

### 6.2. Tres documentos sobre la pecha (1307)

Son tres documentos expedidos por Luis el Hutín en el curso de su visita a Navarra (octubre-diciembre de 1307), que supuso un fuerte correctivo para el reino, mediante sustituciones en determinados cargos, aprisionamientos, etc.. Van destinadas estas concesiones a los labradores del valle de Anué, de Tafalla y del reino en general<sup>404</sup>.

400. Col, n.º 129 y 130.

401. Villafranca, por ejemplo, debía pagar este censo franco y en el coetáneo registro de 1280 se anota: *Del inseris de la villa, LII libras* (J. ZABALO, *El Registro*, núm. 27).

402. J.M.ª LACARRA, *Historia de Navarra*, II, 232-233.

403. Col, n.º 129.

404. Col, n.º 139, 140 y 141.

Al parecer, se habían quejado los de Tafalla y Anué, y presumiblemente otros, de los abusos cometidos por los oficiales reales (merinos, submerinos y bailes) en el cobro de la pecha. Por ello el rey ordena *que tomen de quoanta peycta deujeren dar de veynte kafizes et un kafiz*, es decir, un 5% del producto<sup>405</sup>.

Se prohíbe al baile que controle las cantidades, sino que *queremos que el mayoral o jurado o otro de la villa que rayan los rouos por nos et por eyllos, jurando que lo jara lealment*.

En el caso de Anué y Tafalla las medidas debieron de ponerse en vigor y siguieron cumpliéndose, como parece atestiguar su posterior inclusión en el Cartulario 1, elaborado a finales del siglo XIV o primeros años del XV. Por cuanto respecta al conjunto del reino es más difícil pensar en su vigencia para épocas posteriores. No debe extrañar esta generalización, de la cuantía, ya que en lo que a plazos de cobro se refiere estaba ya muy avanzada. Así, en una concesión hecha a Artajo sobre la cena (1299) se indica que deben pagarla *in festo beati Michaelis, quando pecte nostre in Nauarra soluunt*<sup>406</sup>.

### 6.3. Villamayor de Monjardín (1324)

Esta villa, junto con otras, había sido incorporada en 1321 al dominio directo de la corona<sup>407</sup>. Se trataba ahora de actualizar el arcaico régimen señorial -y las prestaciones debidas hasta entonces a la catedral de Pamplona— y acomodarlo a los esquemas vigentes en los señoríos de realengo.

Aunque el primer asunto que se menciona en el documento<sup>408</sup> sea la fijación de la pecha (*otorgamos... la pecha de IX libras diez sueldos que los de la dicha villa deuen*), no parece que ésta sea el objeto primordial en el contenido. Al decir *que deuen* parece referirse a una cantidad ya conocida y que parece identificarse con la que se alude cuando se dice *que non se escusen nin sean escusados que non paguen cad'aynno lur part de las cinquanta libras de sanchetes que todos los de la val de Sant Estewan con ellos ensemble deuan cad'aynno al seynnor rey por peyta pleyteada*. Sea como fuere, este dato nos permite conocer que el valle de Santesteban de la Solana había unificado sus pechas en 50 libras (1000 sueldos).

Sin embargo el documento presta mayor atención a la unificación de otras prestaciones en concepto de gallinas, mañería y derechos de pasto. Se acuerda que *cinquanta et cinco gaillinas que deuen, item toda la maneria que deuian cada que acaescia et el pazto de la deffessa del seynnor rey del mont que es cabo el castieillo de Monjardín, todo esto para siempre yamas por veynt cinco libras de sanchetes*. No son derechos absolutos, sino que están bien delimitados. En la dehesa podían pastar ellos, salvo si el rey metía su rebaño, pero no talar árboles o hacer leña. La exención de mañería no se extiende a los nuevos

405. En los docs. n.º 140 y 141 de la *Col.*, se dice *de vint kafizes, vint et hun kafiz*. Aunque se interpretara como 1/21, el % respecto al total no variaría de forma substancial, situándose en torno al 4,7%.

406. *Col.*, n.º 133.

407. J.M.<sup>a</sup> LACARRA y A.J. MARTIN DUQUE, *Fueros de Navarra. I, 2. Pamplona*, doc. 60, págs. 216-220.

408. *Col.*, n.º 157.

pobladores que en el futuro viniesen de lugares donde ésta se pagaba: en caso de encubrir a éstos el rey se reserva el derecho de tomar prendas.

Además, el concejo se compromete a pagar lo estipulado, ofreciendo como garantía sus bienes y renuncia a todo fuero eclesiástico o seglar, convirtiendo así el documento en un contrato entre el gobernador y el concejo.

#### 6.4. Asarta, Acedo y Villamera (1325).

A los casi cien años de la anterior concesión (en 1238), se volvieron a reajustar las pechas de estos tres pueblos<sup>409</sup>, de los cuales uno, Villamera, es hoy un despoblado. La adaptación supuso para ellos una reducción de sus obligaciones fiscales, ya que pasaron de pagar 800 sueldos a contribuir con solamente 35 libras, equivalentes a 700 sueldos. Es un caso típico de unificación de pechas en el que además puede medirse su ámbito que comprende *toda la pecha que seynnor rey ha et deue auerata este present dia de dineros et de pan et de vino et de gayllinas et de vaca regis et de toda otra pecha que ayan usado et costumbrado de pagar por menudo*. Como puede verse, recoge todo tipo de pagos *por menudo*, haciendo referencia sin duda a rentas de origen señorial. Sin embargo, queda bien claro que *non se escusen ni sean escusados de pagar ho mizidios et colonias cada que acaesqieren et fazer las otras cosas que al rey deuen fazer como a seynnor natural, segunt los otros labradores realengos del regno fizieren*. Es decir, nos encontramos ante un paso más de ese progresivo desasimilamiento de derechos señoriales, para convertirlos en dinero y modificar poco a poco la estructura de la hacienda real, cada vez más basada en supuestos de carácter público, enlazados con la idea del rey como *seynnor natural*.

#### 6.5. Sorlada y Burquillo (1325)

Ambos ofrecen el caso de una reglamentación de su estatuto exigida por su transferencia a la corona. El caso no es nuevo, pues el privilegio de Legaría (1266) responde a la misma necesidad y fue dado al día siguiente de efectuarse el cambio de esta villa por otros bienes que el rey cedió<sup>410</sup>. Recuérdese también el fuero de Villamayor de Monjardín, ya analizado. La novedad está en el complejo mecanismo de compras y ventas que se detalla. Las villas habían pertenecido a don Fortún Almoravid, alférez del reino, quien las vendió a don Pedro de Torrs. Tras varias vicisitudes sucesorias, eran los propietarios don García Regué y los cabezaleros de doña Isabel de Torrs. La corona las compró en la cantidad de 1000 libras contando con la colaboración de ambas villas, que aportaron 550 de las 1000 libras. Además los habitantes pagaron 600 libras a los herederos de don Fortún Almoravid, lo que hace pensar que la titularidad de la villa no debía estar muy clara.

Ante todo, los vecinos de las villas obtuvieron la condición de *labradores afforados del rey et non de otro onme del mundo*; situación que luego se

409. *Col*, n.º 159.

410. Esto ocurría el 12 y 13 de agosto de 1266 (*Col*, n.º 117 y J.R. CASTRO, *Cat. Comptos*, I, n.º 362).

## «FUEROS MENORES» Y SEÑORÍO REALENGO

reafirma al declarar que no sufrirán ningún tipo de enajenación, de acuerdo con fórmulas usuales, y añadiendo que *nin prestamero ninguno non las pueda auer nin tener en tiempo ninguno del mundo*. Se fijan 60 libras de sanchetes, torneses chicos u otra moneda de curso legal, como pecha, asignándose 30 libras 10 sueldos a Sorlada y 29 libras 10 sueldos a Burguillo. Se prohíbe a merinos y sozmerinos exigir otras pechas o derechos, bajo amenaza de castigo por la administración. En ambos pueblos pasan a poder de los respectivos concejos los bienes que fueron de don Fortún Almoravid.

Sin embargo, se pone especial cuidado en dejar claro que el rey retiene *homicidios, calopnias, huest et monedage et todos los otros drechos et deueres que los otros lauradores del regno de Nauarra son tenidos et deuen fazer a nuestro seynnor el rey en quovalquiere manera*<sup>411</sup>. Es decir, siguiendo una tónica ya vista el rey se desentiende de bienes y derechos señoriales, reduciéndolos a un tributo único, y deja a salvo todos los derechos que tienen su origen en la soberanía que ejerce, incluyendo expresa y significativamente el *monedage*, exponente de la progresiva institucionalización de las «ayudas» o servicios extraordinarios.

### 6.6. Baigorri (1331)

Más que de unificación de pechas, la concesión de Felipe de Evreux al concejo de Baigorri, situado en el valle de la Solana, junto al Ega, es un ejemplo de reducción de una pecha ya unificada en 200 cahices de trigo, 200 cahices de cebada y 40 libras de sanchetes. El concejo se quejó de que la excesiva pecha contribuía a la despoblación de la villa. Por eso el rey accedió a una reducción de la pecha, dejándola en 200 cahices de trigo, 100 cahices de cebada y 25 libras a pagar el día de San Miguel<sup>412</sup>.

Este privilegio es un claro ejemplo de cómo serán las concesiones tocantes a la pecha en la segunda mitad del siglo XIV y en el siglo XV. En esos momentos ya no se llevarán a cabo unificaciones o conversiones, sino que se procederá a reajustar su cuantía, rebajándola en función de las alternativas demográficas, mermas de las cosechas por las guerras u otras calamidades, etc. Más que concesiones sin término fijo, predominarán exenciones o rebajas por un determinado período de tiempo. Es decir, una situación muy diferente de la que hasta ahora nos ha ocupado.

## 7. PRIVILEGIOS VARIOS (1234-1439)

Aparte de las unificaciones de pechas de este período, la corona concedió una serie de privilegios cuya índole es bastante variada. Ya J. M.<sup>a</sup> LACARRA<sup>413</sup> agrupó algunos documentos bajo la denominación de *Exenciones varias*. No se ha tomado el nombre de exenciones, porque parece restrictivo, habida cuenta de que se ha ampliado notablemente la relación que da J. M.<sup>a</sup> LACARRA. En el

411. *Col*, n.º 162.

412. *Col*, n.º 164.

413. *Notas*, 252.

marco de esta ampliación, puede hablarse de exenciones en cuanto a las labores y prestaciones personales, pero no al tratar, por ejemplo, de cesiones en arriendo de bienes reales. Por ello se ha preferido hablar de «Privilegios varios».

No son textos legales «sensu stricto», pero sí son fuentes de derecho, en tanto en cuanto que reglamentan determinados asuntos y crean derechos en las partes afectadas. Otros incidirán indirectamente en la conformación de los municipios, en sus términos, derechos y reglamentaciones de régimen interno.

Se ha intentado agruparlos temáticamente, aunque con la consciencia de que un material tan abigarrado se resiste normalmente a cualquier intento de clasificación clara y sistemática.

### 7.1. Arrendamiento y venta de bienes y derechos reales

En la línea ya apuntada de una explotación más racional del dominio directo de la corona, algunas veces el rey procedió a ceder sus posesiones en una villa o pueblo a cambio de un censo o tributo anual. Las fórmulas empleadas para estos casos son *atrebudamos*<sup>414</sup>, *tribudamoslos*<sup>415</sup>, *incenssamos et damos a cens perpetuo*<sup>416</sup>, etc. Teóricamente el rey seguía siendo propietario pues detentaba el dominio directo; pero, al no tener plazo, estas cesiones del dominio útil suponían casi un traspaso de propiedad, ya que los censos o tributos se oxidarían y, presumiblemente, se confundían, si no *de iure*, si *de jacto*, con rentas fiscales de carácter público.

En 1245 los labradores de Tafalla recibieron del rey *todas las nuestras pieças, las vinnas et los vuertos que nos hi auemos con sos agoas et con sos dreyectos* a cambio de 1400 sueldos anuales<sup>417</sup>. La importancia de este arriendo y el volumen de la heredad puede calibrarse teniendo en cuenta que la pecha asignada a Tafalla en 1206 era de 400 cahíces de trigo, 400 cahíces de cebada y 1600 sueldos.

A cambio de 30 cahíces de trigo, otros tantos de cebada y 100 sueldos de sanchetes, el rey cedió en 1265 a los de Murillo el Fruto *todas las yerbas entegrament (los sotos) con todas las casas, vubos et cubas, vinnas et pieças que auemos en Muriey et en su termino*<sup>418</sup>.

Años más tarde, en 1299, son los de Ujué quienes reciben *herbagia seu pasturagia* del Pueyo de Arasa (o de Arana), la zona de La Rague, Archegarraze hasta el río Aragón, la hoya de Auría, etc. Las reciben *tenenda, habenda et in perpetuum possidenda in pace et quiete*, a cambio de 30 cahíces de trigo y, según J. YANGUAS<sup>419</sup>, otros 30 de cebada y 6 libras de sanchetes, pero estas cantidades hoy son ilegibles por el mal estado del Cartulario 1, en donde se conserva el documento<sup>420</sup>. La zona de que se habla es identificarle con la comprendida entre los topónimos de Sañtacara, Muro, La Ragueta, el río Aragón y la zona de

414. Col., n.º 97 y 103(1).

415. Col., n.º 116(1).

416. Col., n.º 154.

417. Col., n.º 97.

418. Col., n.º 116.

419. *Dicc. antig.* III, 140-141.

420. Col., n.º 134.

Aurino (Alto y Bajo)<sup>421</sup>. Es decir, la parte meridional del término de Ujué. Esta concesión explica precisamente su gran amplitud y su extensión hasta zonas tan alejadas de la villa.

Los de Vidaurre consiguieron en 1313 *a tributo et acens perpetuo* el molino, viña, huerto, piezas y eras de rey, pagando 14 cahices de trigo, de los que 8 eran en concepto del molino. Para rehacer el molino, se les eximió por dos años de estas 8 cahices. La razón que daban el gobernador y el tesorero de Navarra para realizar esta operación era *el daynno et menoscabo que la seynnoria ha recibido en los tiempos passados*, dando a entender la irrentabilidad de ciertos bienes dispersos del patrimonio real, como éstos<sup>422</sup>.

En Muez, sin embargo, son bienes de un noble, don Gonzalo Ibáñez de Baztán, confiscados por la corona, los que ésta cedió a los vecinos en 1320 a cambio de un censo anual de 60 sueldos de sanchetes o torneses chicos. Abarcaban *el casal, la vinna et el huerto et todas laspressas et heredamientos* de dicho magnate<sup>423</sup>.

A causa de los abusos cometidos por los guardas reales, el concejo de Pitillas decidió proponer al rey en 1349 el pago de un censo anual de 4 cahices, 2 de trigo y 2 de cebada que se pagarían el 1 de septiembre, *vltra la peyta deuvida et acostumbrada pagar*, a cambio de abrevar en la laguna de Sabasán (la hoy llamada de Pitillas) libremente y colocar un guarda para cuidar la laguna y la caza del rey. Este guarda juraría sus obligaciones ante el gobernador y entregaría al recibidor cada año las caloñas. El gobernador aceptó la proposición.

Las concesiones hechas sobre la sierra de Sarvil presentan otra modalidad. No se fija un censo anual, sino que se paga de una vez la cantidad acordada. En 1307 los de Muniáin obtuvieron a cambio de 110 libras el derecho *de poner et traer et andar el su ganado de noch et de dia et todas sazones que les plazdra a comer las hyerbas et haberlas francament et quitament por todos del mundo*<sup>425</sup>. En 1331 Izcue, Azanza y Echauri consiguieron *pieças, corralles, pazto, piedra, losa et costeña*<sup>426</sup> a cambio de 100, 300 y 300 libras respectivamente. En los cuatro casos, el rey promete defenderlos en caso de que surjan reclamaciones sobre esos bienes o los caminos que conducen a ellos, en una cláusula que podría compararse con la actual garantía de evicción.

En el caso de Burgui (1245) el rey no sólo cede el molino, sino la facultad de hacer molinos nuevos donde quieran, teniendo que pagar los de Burgui los derechos del molinero (*rodero*); todo a cambio de 50 cahices de trigo<sup>427</sup>. No se trata sólo de la cesión de un molino, sino del derecho señorial del monopolio de molinos. No es el único caso de cesión de derechos. En Tajonar, por ejemplo, el rey había cedido en 1251 sus derechos, sin especificarlos, como ya se ha dicho al hablar de las unificaciones de pechas de la Casa de Champaña.

También se dan en estas cesiones algunas cláusulas por las que el rey se reserva expresamente algún uso o derecho. En Murillo el Fruto el monarca lo

421. Mapa Topográfico Nacional 1:50.000, Hoja 207 (Sos del Rey Católico).

422. *Col*, n.º 149.

423. *Col*, n.º 154.

424. *Col*, n.º 173-174. En 1396 se pagaba por este concepto en especie el equivalente a 10 sueldos (AGN, *Comptos*, reg. 231, fol. 76; ed. J. ZABALO, *La Administración*, 361).

425. *Col*, n.º 142.

426. *Col*, n.º 165 al 167.

427. *Col*, n.º 98.

hizo con la caza de conejos y el corte de leña. En el caso de Sarvil, además de la prohibición de cortar árboles, el rey podía conceder los mismos aprovechamientos a otros congozantes. En la laguna de Sabasán (Pitillas) no se cedió la caza.

Tras este somero repaso, puede preguntarse qué suponen tales concesiones. Estos bienes, con el tiempo y en un proceso que desborda el interés de estas páginas, pasarán a propiedad de los pueblos, constituyendo en bastantes casos un refuerzo de sus propios y comunes. En otras ocasiones, ayudan a explicar la fijación de términos municipales, como en el caso de la actual división de la sierra de Sarvil o en los límites de Ujué, Pitillas, Santacara y Murillo. Son, pues, instrumentos que consolidan la personalidad de los concejos, ayudando a fijar sus límites o dotándoles de bienes.

## 7.2. Cuestiones agropecuarias.

Además de estos arrendamientos de bienes reales, hay un numeroso grupo de privilegios o disposiciones que regulan cuestiones referentes a pastos, sotos, dehesas, acequias, derechos de riego, etc. Su naturaleza jurídica es diversa, pero eso no es óbice para que resultaran fuentes de derecho para la reglamentación de algunos aspectos de la vida de estas comunidades.

En 1254 los pesquisidores o jueces nombrados por Teobaldo II para reparar agravios, pronunciaron diversas sentencias sobre temas de esta índole. Son restituciones de derechos supuestamente usurpados, como ocurrió en los núcleos urbanos o de población franca (Pamplona, Estella, etc.). A los infanzones de Santacara se les reconoce que *entren en los dichos sotos, et pazcan lures ganados toda la yerba que trobaren en los dichos sotos, et ayan la leyonna seca, et ayan otro si los vergales que son criados ass... de lures heredades et ayan en todo esto aqueill drecho que auia*<sup>428</sup>. Años después (1268) el merino reconocerá, tras informarse en los pueblos vecinos, que los de Santacara no debían pagar herbazgo en Plan Mayor<sup>429</sup>. En 1298 el rey ordenó que no se impidiese a los infanzones y labradores de Santacara gozar de hierbas y leña seca en las riberas del rey, según costumbre<sup>430</sup>. A los caballeros e infanzones de Iriberry, Iracheta y Uzquita se les devolvió el monte Aldaiturri (1254), del que Sancho el Fuerte les había privado, y los caballeros e infanzones de Arguedas recuperaron la dehesa de Peñaflor *en la qual deffesa, hante que Penyaflor fue poblado, hauian caca, et pastian lures ganados, et tayllauan leyonna verde y seca. Et después que fofeyto el castieylo que les prendauan et les toyllia el rey lur termino* (1254).

El gobernador Enguerrán de Villiers dictó en 1310 una minuciosa sentencia sobre la titularidad y el aprovechamiento de pastos en Murillo de las Limas. Distinguía *la goarda del soto de suso et la caga et la leyonna*, que eran del rey, de la Recueja y los sotos vecinales, disponiendo para cada caso su reglamentación correspondiente y dando permiso para poner guardas<sup>432</sup>.

428. Col, n.º 105.

429. Col, n.º 119.

430. Col, n.º 132.

431. Col, n.º 106 y 107.

432. Col, n.º 146.



En 1316 el gobernador Alfonso de Robray reconoció, frente al procurador, que el término de Esparteta pertenecía a Sesma. Este término, que el documento sitúa junto a Dicastillo, está en la muga con Lerín y es, hoy en día, la zona más rica de Sesma. En el pleito se aduce que *por fuero de Navarra que ninguna tenecia que ninguno aya contra el rey ni el rey contra ninguno que non vale*, aludiendo al Fuero General<sup>433</sup>.

A veces, como en el caso de Villatuerta (1234), no se concede un bien, sino que se transfiere la *costeña*, es decir, el derecho de guarda que, en este caso, se ejercía *en los montes et en todos lures términos*, estipulándose por fuero las calañas que podían imponerse. A cambio, los de Villatuerta pagarían 7 cahices de trigo y tres de cebada<sup>434</sup>.

Otro capítulo dentro de estas concesiones es el referente a asuntos de riego. En 1236 Teobaldo I concedió a Miranda de Arga que *fagan presa et abran la cequia por fer regadio*<sup>435</sup>. Murillo de las Limas obtuvo que los de Arguedas respetaran las costumbres y no desviaran el agua que iba a parar a su término (1326)<sup>436</sup>. En este tema el asunto más espinoso fue el contencioso entre Tafalla y Olite sobre el agua del Cidacos. En 1304 ordenó el rey que los de Olite no obstaculizaran a los de Tafalla el disfrute del agua<sup>437</sup>. La situación no debió tranquilizarse, pues en 1308 fue necesaria una sentencia de los inquisidores y reformadores del reino en la que, entre otros detalles, se aseguraba que en los días de riego de Olite, se desviara *una filia* de agua para regar las heredades del rey<sup>438</sup>, sin duda alguna las arrendadas a los labradores en 1245. Y seguramente, ante nuevos pleitos, el rey ordenó en 1321 que se respetaran los 18 días que disfrutaba Tafalla en abril, mayo y junio<sup>439</sup>. En 1325 confirmó la validez de la venta hecha por Caparroso a Tafalla de 9 días de riego en mayo<sup>440</sup>. La respuesta de Olite llegó en el reinado siguiente. Tras varias vicisitudes consiguieron que aquella venta fuera invalidada y que las aguas de Tafalla pasaran a propiedad real, comprándolas Olite en octubre de 1340. Esta situación generó nuevos enfrentamientos hasta la sentencia de 7 de julio de 1351 que reconoció el derecho de Olite, salvo la fila de agua para la heredad real de Tafalla en los citados 18 días<sup>441</sup>.

### 7.3. Declaraciones de realengo

Son privilegios destinados a asegurar la permanencia en el dominio real de las villas o lugares que los obtienen. Muchas veces suelen ir acompañando a las unificaciones de pecha, como ya hemos visto, o incluso a veces tenemos noticia de estas unificaciones aprovechando una declaración de lugar realengo, como

433. *Col.*, n.º 152. Esta cita parece referirse al precepto del *Fuero General de Navarra* contenido en el lib. II, tit. V, cap. VI.

434. *Col.*, n.º 86.

435. *Col.*, n.º 88.

436. *Col.*, n.º 160 y 161.

437. *Col.*, n.º 136.

438. *Col.*, n.º 143.

439. *Col.*, n.º 155.

440. *Col.*, n.º 159.

441. J. BELTRAN, *Historia completa y documentada de la M. N. y M.L. Ciudad de Tafalla*, Tafalla, 1920, 51-57.

en el caso de Egiés o de Pueyo, ya mencionados<sup>442</sup>. Ahora sólo se mencionan los diplomas destinados específicamente a este fin. En 1234 se concedió a Baigorri en la Solana, que *non podamos nin puedan la villa de Baygorry empeynnar, nin uender, nin camiar, nin aillennar a omme ninguno d'esti mundo per sécula cuncta*<sup>443</sup>. En parecidos términos se expresan las concesiones hechas en 1236 a Artajo<sup>444</sup> y en 1258 a Lerruz, Lizoáin, Redin, Ozcáriz y Leyún en el valle de Lizoáin<sup>445</sup>. En Arroniz y Villatuerta (1342) se les declara *cambra de los seynnores rey et reyna de Nauarra a perpetuo, et que d'aquí adelant non puedan ser aillennadas por ningún título fuera de la mano real*<sup>446</sup>.

Estas concesiones no llevaban anejas la prohibición de encomendarlas en honor, aunque esta reserva real sólo se explicita en algunos casos como el de Baigorri (*sinon tan solamiente que la comendemos a quien quisieremos por honor, quando sabor ouieremos*).

#### 7A. Privilegios sobre la cena.

Teobaldo I dio *por fuero* en 1249 a los labradores del valle de Erro que recogiesen ellos mismos y pagasen el 29 de septiembre las diez libras de sanchetes que debían en concepto de cena<sup>447</sup>.

Felipe el Hermoso y Juana fijaron la cena de Artajo (Lónguida) en dos robos anuales de trigo de la medida de Pamplona, pero reservándose el derecho a que se la sirviesen si *dictam villam personaliter visitare contingat*<sup>448</sup>. Luis el Hutín también se reservó ese derecho en el caso de Aibar, pero fijando una cantidad, hoy ilegible, que substituyera normalmente a esta prestación<sup>449</sup>.

Este mismo monarca redujo a dinero las cenas de Salazas y Aézcoa. En Salazas pagarían 80 libras, a razón de 20 libras por cada una de las cuatro cenas debidas<sup>450</sup>, mientras que en Aézcoa las tres cenas que pagaban se tasaron a 10 libras cada una, sumando 30 libras<sup>451</sup>.

#### 7.5. Labores.

Son pocos (cinco tan sólo) los documentos que se han podido recoger sobre prestaciones de carácter personal, pero alguno de ellos arroja bastante luz en torno a esta faceta de las obligaciones villanas. En el valle de Santesteban de la Solana en 1264 se sabe que *cada uno que pecha entegra pagaba deuies a nos por lauor cada semana vn peyón; et las viduas et los huerffanos que pecha entegra*

442. Col., n.º 110 y 113.

443. Col., n.º 84.

444. Col., n.º 89.

445. Col., n.º 109.

446. Col., n.º 171 y 172. Los labradores de ambos pueblos ayudaron al rey con sendas 300 libras para comprarlos a su señor, Juan Martínez de Medrano.

447. Col., n.º 98.

448. Col., n.º 133.

449. Col., n.º 150.

450. Col., n.º 145.

451. Col., n.º 144.

*non pagauan deuiessen otrossi d'aquest peyón cada semana segunt por quanto pechaua.* En su sustitución se acordó el pago anual de dos sueldos y medio en el caso de los labradores de pecha íntegra y la correspondiente proporción en los demás casos<sup>452</sup>.

Las dificultades surgidas entre los merinos y labradores de Gulina, Aguinaga, Cía, Oreyen, Larrainciz y Larumbe, (pueblos del valle de Gulina) cuando solían *yr en nuestras labores como de castieylos et de couas et de fortalezas et de cada que fuesen clamados*, motivaron la remisión de estas prestaciones en 1269 a cambio de dos sueldos anuales por pechero y uno por viuda o huérfana sin casar<sup>453</sup>.

En otras ocasiones no se reducen a dinero las labores, pero se definen y precisan las obligaciones de los villanos. Los de Tafalla llevaron en cierta ocasión leña y otras cosas a Olite, reconociendo el monarca que el hecho no debía servir de precedente para exigirlo como un derecho real (1307)<sup>454</sup>. En 1316 sentenció el gobernador que los labradores de Tafalla *vayan a las labores del castieyloy de las ruedas, de los palacios et de las otras herdades que son de Tafaylla; et que lauren con lures manos et carrejen con lures bestias piedra, losa, madera, calina et toda otra cosa que faga mester a las labores*, aunque la compra de materiales, la contratación de maestros, y otras cosas, corría por cuenta del soberano<sup>455</sup>. Los de Caparrosó pleitearon y obtuvieron en 1322 el reconocimiento de que sus obligaciones con respecto al castillo, las torres, los palacios y las casas *que se atienden al castieylo*, no se *extendian al palatio et a la torr que son apartados del castieylo*<sup>456</sup>.

#### 7.6. Exenciones de homicidios casuales.

Siempre que ocurría una muerte no natural, se debía satisfacer una cantidad en concepto de homicidio, pagadera por el autor del hecho o, en caso de producirse en accidente, por la comunidad (*souent contencia... de ombres que se perdían muchas de vegadas por ocassion et, perdido el ombre, auian de dar et dauan omizidio*)<sup>457</sup>.

En 1264 Teobaldo II eximió de homicidios casuales a los de Pueyo, Barasoain y Unzué, Oricin, Echagüe, Mendivil, Olóriz, Arruztubi, Echano, Bariáin, Leoz, Olleta, Amunarrizqueta y Artariáin<sup>458</sup>, es decir, casi toda la zona de la Valdorba. Los supuestos que abarcaba tal exención eran *si ombre anegare en agoa, o siparet caye de suso, o si cayere de casa o de arbol et moriere, o si ombre tirasse piedra et non veyendo matasse a otro, o si cayere de bestia et moriere, o si quemasse en fuego que (por) si mismo fuesse presso, o si quemasse de augua cayllient qui le cayesse por occasion et non por su grado*<sup>459</sup>. Muy parecidos supuestos se contemplan en la exención de homicidios casuales

452. Col, n.º 111. Asimismo se estableció la pecha del vino en 5 dineros por carapito.

453. Col, n.º 121.

454. Col, n.º 137.

455. Col, n.º 153.

456. Col, n.º 168.

457. Col, n.º 114 y 115.

458. Col, n.º 113 al 115.

459. Col, n.º 114 y 115.

hecha a Artajona en 1269<sup>460</sup>. Hay que tener en cuenta que por los mismos años se otorga el mismo privilegio a distintas poblaciones «francas».

### 7.7. Moros y judíos

Los textos jurídicos referidos a los moros del reino son muy escasos, muestra de que esta minoría no tenía gran pujanza. En 1264 Teobaldo II eximió a los de Tudela del pago del «mortuorio», de forma que *quando algún moro moviere sin heredero, que el mas cerquano parient herede lo suyo*<sup>461</sup>. Conservamos además dos documentos de Luis el Hutín (1307) y Felipe de Evreux (1329) en los que, casi con las mismas palabras, se ordena que sean mantenidos *in suis foris, consuetudinibus et franchisiis ab antiquo usitatis* y se les defiendan *ab iniuriis, oppresionibus et indebitis novitatibus*<sup>462</sup>. Se incluyen *ad cautelam*, ya que aunque no especifican ningún tipo de derecho, fueron presentados ante la administración central y con posterioridad recogidos en el Cartulario 1, junto con otros privilegios y fueros de estas comunidades.

No conservamos fueros o privilegios de los judíos en estos momentos. En la segunda mitad del siglo XIV, con Carlos II, se acordarán entre el rey y las aljamas periódicas ordenanzas para reglamentar tributos y otros asuntos<sup>463</sup>. Cada una de las aljamas redactará también sus propias ordenanzas<sup>464</sup>.

### 7.8. Cartas de población

A pesar de que la retícula del hábitat en el reino estaba plenamente configurada, se producen algunas fundaciones.

En 1237 los de Abaurrea y los de Salazar se disputaron el término de Zazaoz. Teobaldo I ordenó *fer una población en el puio sobre Aveurrea que es clamada Castiel Nuevo*, otorgándole el término en disputa, que es delimitado. Se ha identificado Castel Nuevo con Abaurrea Alta ya que ésta se encuentra junto a un alto de 1128 m. que supera en casi cien los 1032 m. del pueblo, pudiendo ser éste *el puio* en cuestión. Además el río Zatoya, límite de Castel Nuevo, lo es también de Abaurrea Alta y, junto a su cabecera, en término de Abaurrea Alta, se halla actualmente la Borda de Zuzaoz<sup>465</sup>.

Teobaldo II fundó con pobladores del propio valle de Erró una puebla entre los burgos de Roncesvalles y Viscarret, en el lugar llamado Espinal. Hasta ahora se ha pensado siempre que el documento fundacional es uno en que Teobaldo II fija los límites del término de Roncesvalles y Espinal, asigna unas bustalizas al Hospital y declara que la iglesia de Espinal pertenecerá a Roncesvalles, *así como todas las cosas sobredichas se contienen en la carta nuestra*

460. *Col*, n.º 120.

461. *Col*, n.º 112.

462. *Col*, n.º 138 y 163.

463. A título de ejemplo pueden citarse las de 1351 y 1357 (J.R. CASTRO, *Cat. Comptos*, II, n.º 463 y 1050).

464. La de Tudela lo hizo por lo menos en 1305 (J.R. CASTRO, *Cat. Comptos*, I, n.º 365) y 1366 (J. YANGUAS, *Dicc. antig.* III, 319-324).

465. *Col*, n.º 91 y Mapa Topográfico Nacional 1:50.000, Hoja 116 (Garralda) y 117 (Ochagavía).

*otorgada et dada a los pobladores de vald'Erro en el sobredicho lugar*<sup>466</sup> (1269). Este párrafo hace pensar que estamos solamente ante una aclaración de la carta de población hoy perdida.

Pero las dos fundaciones más importantes tienen lugar en 1312. En julio de ese año se otorgaron las *libertates, franchises et consuetudines* de la bastida de Rabastencx (en Bigorra) a una nueva bastida que se iba a hacer en la tierra de Arberoa, la actual Labastide-Clairance. Esta carta es una pieza extraña en el derecho navarro y, como señaló J. A. BRUTAILS<sup>467</sup>, pertenece a un conjunto de derechos propios de bastidas del Sur de Francia (Marciac, Solomiac, Tournay, Trie, Saint-Gemme, Barran, etc.). Su contenido es abigarrado y atañe a muy diversas materias, desde libertades o derecho penal hasta disposiciones sobre comercio y mercado u organización municipal<sup>468</sup>.

En septiembre del mismo año los de la Tierra de Aranaz se dirigieron al gobernador pidiendo que se poblase la ya existente bastida de Echarri, pues estaban *en la frontera de los malfechores* guipuzcoanos, que les atacaban constantemente. El gobernador accedió y otorgó una carta de variada temática, pero no tan minuciosa como la anterior. Se les eximió de lezda y peaje en la villa. Se reglamentó la utilización de los montes del rey y las roturas. Se les dotó de almirante (*admirat*), jurados, mayoresales y alcalde. Se fijaron las cargas fiscales y las obligaciones necesarias para asegurar el mantenimiento y conservación de las propiedades del rey. Se concedieron mercado y ferias<sup>469</sup>. Dos años después se completó y aclaró el texto en algunos puntos conflictivos sobre derechos de montes y roturas y sobre la figura del almirante<sup>470</sup>.

## 7.9. Otros asuntos

Teobaldo II concedió en 1270 a las comunidades de Yoldi y Armendáriz, situadas en Ultrapuertos, que sólo contribuyeran al pedido en casos especiales, como viaje del rey a Ultramar, boda de su primera hija y rescate del monarca, eximiéndoles en todos los demás, *saino que den son francage cada aynno de como acostumpnado dan*<sup>471</sup>.

Enrique I juró los fueros y privilegios de Tafalla y Los Arcos (1271)<sup>472</sup>. Prometió deshacer fuezas, no apresar ni embargar dando fianza y mantener la moneda. No se trata propiamente de privilegios, sino de una extensión del juramento real. Se conservan otros ocho diplomas del mismo tenor, dirigidos a otras tantas ciudades y villas<sup>473</sup>. Quizás la única peculiaridad de estos dos es

466. *Col*, n.º 122.

467. *Documents des Archives de la Chambre de Comptes de Navarre (1196-1348)*, París, 1890, 25.

468. *Col*, n.º 147. Los epígrafes 2 al 7 recogen los preceptos sobre libertades. El derecho penal está entre el 27 y el 30. La regulación del comercio se halla en varios lugares (13-18, 34-39, 44) y lo mismo ocurre con la organización municipal (11,12,19,20,32,41-43). Analiza y detalla su contenido F. SALINAS QUIJADA, *El Fuero de Labastida de Clairance*, «Pregón», XXVII (100), 1969, sin pág.

469. *Col*, n.º 148.

470. *Col*, n.º 151.

471.- *Col*, n.º 123.

472. *Col*, n.º 125 y 126.

473. J.M.ª LACARRA, *El juramento de los Reyes de Navarra*, 38-39.

que los pueblos destinatarios no tenían asignado ningún fuero extenso de francos. Se han incluido *ad cautelara*, habida cuenta de que así lo hizo la administración navarra al recoger los fueros y privilegios locales en el Cartulario 1. Es en cambio un verdadero privilegio el otorgado por el mismo monarca a Los Arcos en 1274 para que *ningún prestamero que tenga la dicha villa por honor de nos nin merino nin otro omme ninguno non ponga nin aya poder de poner preuost*, facultad que se reserva al rey o a su lugarteniente<sup>474</sup>.

En 1287 el gobernador concedió a Urroz celebrar un mercado semanal el miércoles, de acuerdo con las costumbres del de Monreal, sin que por ello el concejo o algún vecino *mengo en ninguna cosa de lures bonos fueros et costumbres*<sup>475</sup>.

Felipe el Hermoso prohibió en 1304 que el baile exigiese a los de Tafalla nuevas prestaciones (*culturas suas et ligna in domibus suis capiendo et ad domos suas per ipso deferri faciendo*) que suponían una extralimitación<sup>476</sup>.

Su hijo Luis I confirmó fueros, prometió guardarlos, deshacer violencias y fuerzas a Cirauqui, Yoldi-Armendáriz, Mendigorriá, Mérida, Cáseda<sup>477</sup>, así como a alguna otra villa con fuero de francos. Se ha prescindido de ellos ya que, a diferencia de los de Enrique I, aunque están incluidos en el Cartulario 1, no contienen ninguna cláusula positiva fuera de promesas formales.

En 1323 Carlos I aseguró a Tafalla el mantenimiento de su pecha en el marco de una promesa general de conservación de fueros y privilegios<sup>478</sup>.

Felipe de Evreux en 1336 confirmó a los de Eulate, Larraona y Aranarache el pago de la pecha en la forma tradicional, sin novedades perjudiciales para ellos<sup>479</sup>.

## EPILOGO

El panorama legal trazado ha intentado recoger y ensamblar todos los fueros y normas jurídicas que presidieron la evolución del señorío realengo en Navarra hasta mediados del siglo XIV, excepción hecha de las comunidades dotadas de fueros de francos. El abigarrado material reunido no responde a cánones uniformes, a pesar de que han podido agrupar al menos dos tipos de fueros nítidamente identificables: los de frontera y los que pretendieron unificaciones de pechas, aunque entre estos últimos cabe distinguir grupos diferentes, fruto del paso del tiempo y de los variados objetivos que con ellos pretendieron lograr los sucesivos monarcas. A mediados del siglo XIV el proceso de unificación de pechas parece haber cumplido sus objetivos en buena parte. A partir de entonces, y a resultas de la crisis económica bajomedieval, las unificaciones serán relegadas a segundo plano por las remisiones y las moratorias en el pago de las pechas, que dan paso a otra etapa diferente en la

474. *Col.*, n.º 128.

475. *Col.*, n.º 131. La concesión de las costumbres del mercado de Monreal no parece implicar la concesión de todo el fuero de Estella, que estaba en vigor en esta población. En 1454 Urroz recibió el fuero de Pamplona (J.M.ª LACARRA, *Notas*, 217).

476. *Col.*, n.º 135.

477. F. IDOATE, *Cat. Cart. R.*, n.º 592, 595, 599, 601 y 602.

478. *Col.*, n.º 156.

479. *Col.*, n.º 169.

## «FUEROS MENORES» Y SEÑORÍO REALENGO

configuración del entramado legal que presidía las relaciones entre el monarca y las comunidades locales del señorío realengo.

El material recogido para trazar el panorama legal descrito a lo largo de estas páginas no puede ser exhaustivo, ya que hay indicios de que se han perdido numerosos fueros similares a los recogidos. Como ejemplo de ello puede recordarse que un simple examen del registro de comptos de 1280 permite advertir que en esos momentos otras 44 comunidades locales no recogidas en el presente trabajo pagaban pechas muy similares a las fijadas a lo largo de las unificaciones. No es aventurado pensar que también ellas llegaron a tener textos similares a los estudiados<sup>480</sup>.

480. Son los casos de Ablitas, Aibar(?), valle de Allín, Alloz-Lácar, valle de Améscoa, valle de Aráiz, cazadores de Arce, valle de Arriagoiti, Arroniz, Azagra, valle de Ayechu, Beriain, Burunda, Caparroso, Cárcar, Cirauqui, Corella, Ecoyen, Esquiroz, Eulate-Larraona-Aranarache, Falces, Funes, Goñi-Urdániz-Aizpún, Izurzu-Muniáin, La Población, Lumbier(?), Mendavia(?), Milagro, Monteagudo, Murillo el Cuende, Muruarte de Reta, Mutilva, Obanos, Olave, valle de Órba, Peralta, Riezu, valle de Roncal(?), valle de Salazar, San Adrián, Sesma, Ujué, Valtierra y Zuazu (J. ZABALO, *El Registro*, passim).